

O  
U. 120  
G 19  
I

30504

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES  
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION  
PROVINCIA DE RIO NEGRO

"Organización y Legislación de los Consejos  
Escolares Electivos en Río Negro"

PRIMER INFORME PARCIAL

Relevamiento de Información y Antecedentes.  
(Diagnóstico)

V. 120  
Z. 104  
Rio Negro

O  
U. 120  
G 19  
I

Lic. Miguel Angel Giménez  
Viedma, 24 de setiembre de 1984



DIRECTOR

Lic. Miguel Angel Giménez

COLABORADORES

Estad. Liliana Mascardi (Pcia.)

Prof. Virginia Scavo de Foghini (Pcia.)

ASESORAMIENTO LEGISLATIVO

Dra. Stella Maris Ontiveros

## I N D I C E

### CONSEJOS ESCOLARES ELECTIVOS EN RIO NEGRO - RELEVAMIENTO DE INFORMACION Y ANTECEDENTES ( DIAGNOSTICO )

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	6
I.- <u>ANTECEDENTES PROVINCIALES</u>	8
1.- Los Consejos Escolares en la constitución de 1957. La letra. El espíritu de los convencionales.	8
2.- Antecedentes históricos de los Consejos Escolares.	14
2.1.- Los consejos Escolares según la Ley Nacional Nº 1420, el Decreto Reglamentario y el debate parlamentario.	14
2.2.- El primer Consejo Escolar en Río Negro.	14
2.3.- Funcionamiento de los Consejos Escolares en Río Negro (1884-1917).	20
3.- Los Consejos Escolares Electivos en el Proyecto de Ley del Consejo Provincial de Educación de 1960 (Dr. Rajneri).	22
4.- Los Consejos Escolares Electivos en el Proyecto de Ley del Consejo Provincial de Educación de 1961 (Poder Ejecutivo, Dr. Castello).	25
II.- <u>LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LA LEGISLACION DE OTRAS PROVINCIAS</u>	27
1.- En la Provincia de Buenos Aires.	27

## I N D I C E

	<u>Página</u>
2.- En la Capital Federal.	28
3.- En la Provincia de Córdoba.	28
4.- En la Provincia de Entre Ríos.	30
5.- En la Provincia de Corrientes.	30
6.- En la Provincia de Formosa.	31
7.- En otras provincias.	32
III.- <u>LAS PROPUESTAS ACTUALES</u>	33
1.- El proyecto de ley de 1984 (Dr. Rébora)	33
2.- Consideraciones acerca de la encuesta de la Comisión Legislativa de Educación y Cultura (agosto de 1984).	35
3.- Los C.E.E. como expresión de los padres y de los docentes.	37
4.- Opiniones relevadas en sectores vinculados.	43
IV.- <u>LEGISLACION PROVINCIAL VIGENTE CONEXA</u>	46
1.- La Ley de Educación N° 227.	46
2.- Artículos específicos sobre los consejos escolares en el Decreto Ley N° 399/63 y en la Ley 369/64.	47
3.- Otras leyes relacionadas (leyes electorales, de municipio, etc.).	49
V.- <u>CONCLUSIONES</u>	51

I N D I C E

	<u>Página</u>
ANEXO DOCUMENTAL	57
1.- Artículos de la Constitución Provincial.	58
2.- Proyecto de Rajneri 1960.	60
3.- Proyecto del Poder Ejecutivo 1961 - Texto del Título III.	71
4.- Otras propuestas.	74
5.- Legislación otras provincias.	135
6.- Leyes N° 227, 369 y 399.	160

## INTRODUCCION

Esta primera parte del trabajo sobre "Organización y Legislación sobre Consejos Escolares Electivos en Río Negro" tiene por objeto, por un lado, pasar revista a los diferentes antecedentes -constitucionales, legislativos, de iniciativas, etc.- que obren sobre el tema, tanto en la provincia de Río Negro como en otras provincias; y por otro, reflejar -en lo posible- las opiniones, trabajos y propuestas que se estén considerando en la provincia, tanto por parte de las autoridades políticas y técnicas, cuanto por sectores privados vinculados con el tema.

La estructura del trabajo se basa en cinco capítulos principales y un anexo documental.

El primera capítulo recoge los antecedentes constitucionales, tanto formales como los reflejados en el debate de la Convención Constituyente, por una parte, y por la otra, otros antecedentes de carácter provincial que se han considerado como elementos de juicio valiosos. Entre éstos últimos, se pasa revista a la aplicación de la Ley Nacional 1420, que estableció los Consejos Escolares en el entonces Territorio Nacional, así como a dos proyectos de ley de los años 1960 y 1961 -presentados uno por un legislador que fué también constituyente y el otro por el Poder Ejecutivo- que no llegaron a sancionarse.

El segundo capítulo procura reunir las disposiciones constitucionales y legales que rigen los diferentes tipos de consejos

adoptados por otras provincias argentinas, aun cuando en algunas de ellas -cuyas constituciones la prevén- no los han puesto en práctica.

En el tercer capítulo se analizan proyectos, propuestas, opiniones, declaraciones, etc. producidas durante 1984 sobre el tema y que son, sin duda, demostrativas del interés que el mismo despierta en distintos sectores de la vida rionegrina. Son, por otra parte, expresiones dignas de ser consideradas y tenidas en cuenta, sea que se las refleje en el ordenamiento legal, sea que no parezcan convenientes, pero que en todos los casos revisten importancia como antecedentes cuando llegue la instancia de tomar decisiones.

En el capítulo cuarto se han agrupado otras leyes provinciales que pueden considerarse como conexas de una futura ley de Consejos Escolares, ya que tratan de temas de un modo o de otro vinculados a aquél (Leyes del Consejo Provincial de Educación, electorales, etc.).

El capítulo quinto es evaluativo de todos los anteriores y pretende sintetizar la situación actual del tema, tanto en los aspectos jurídicos, cuanto en los históricos y de sectores interesados, con la pretensión de que se tenga un panorama lo más claro posible de los diversos factores intervinientes.

Finalmente se agrega un extenso anexo documental con la copia o la transcripción de los diversos instrumentos jurídicos analizados a fin de que la provincia los disponga como antecedentes.

## I.- ANTECEDENTES PROVINCIALES

### 1.- LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LA CONSTITUCION DE 1957. LA LETRA. EL ESPIRITU DE LOS CONVENCIONALES

Los artículos 153 al 163 de la Constitución Provincial hacen referencia a la Educación, específicamente hacen mención en sus art. 157, 158 y 163 a los Consejos Escolares electivos (pág. 38 y 39).

Conforme a ello los Consejos escolares locales integrarán parte del Consejo Provincial de Educación y estarán a su cargo la administración local y el Gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecten a la parte técnica. Asimismo estos Consejos Escolares serán electivos y funcionarán en cada uno de los distritos que a tal efecto se creen. Además estarán integrados por vecinos y docentes que residan en el lugar.

Cabe destacar que entre los deberes y atribuciones del Consejo Provincial de Educación están los de nombrar y remover el personal de la repartición, en relación con los consejos locales y en función de la ley de estabilidad y escalafón que se dicte.

Asimismo es conveniente tener presente el Informe sobre el Despacho de Constitución para la Provincia de Río Negro, hecho por el Señor Rajneri el 22-11-57, donde hace expresa mención en cuanto al Régimen Educativo para Río Negro (en la pág. 29 del Diario de Sesiones aludido) que propone: "un sistema de descentralización, un sistema de autonomía federalista, que permitirá a los sectores directamente interesados en el proceso educativo y cultural de nuestra Provincia que incidan en su progreso y desarrollo".

Diferencia las escuelas públicas de las privadas, asegurando así la libertad de enseñanza, y además respecto a la escuela pública, el laicismo tradicional de nuestro país (coincidente con la ley de educación común 1420).

En el Diario de sesiones del 6 y 7-12-57 podemos constatar que se dieron dos posiciones: la primera es la que sostiene la Comisión Redactora, correspondiente a la mayoría, y que tal como lo expresara el convencional Sr. Porcel de Peralta, ha sintetizado el propósito de la misma en el artículo 1º del capítulo referido a Educación y dice:

"La educación primaria y la enseñanza técnica complementaria será gratuita, obligatoria, integral, laica y accesible a todos los habitantes de la Provincia. El conocimiento del suelo y las industrias derivadas de sus productos serán materias elementales a desarrollar en forma progresiva desde los primeros ciclos. Se procurará establecer los más modernos métodos de enseñanza, cuidando que contemplen especialmente la educación y la ética como materias fundamentales e inspiradas en un espíritu de comunidad y en su sentimiento de solidaridad universal".

La segunda posición corresponde al Informe del bloque de la Democracia Cristiana, el Señor Salgado propone (pág. 10) en reemplazo del capítulo que viene de mayoría el siguiente: "El derecho a educar corresponde a los padres, siendo la función del Estado supletoria a ese respecto.

Debe el Estado facilitar todos los medios para que los padres cumplan con su obligación natural de educar a los hijos... (pág. II). Se pronuncia en contra del Monopolio del Estado ya que

sostiene que a quién corresponde determinar y orientar la educación de los niños es a los padres (pág. 22).

La posición del Sr. Salgado es refutada por el Sr. Rajneri que explica: lo que se postula en el campo educacional no es monopolio estatal (pág. 31) ya que: "cuando hablamos de universidades, hablamos de universidades públicas autónomas,... Cuando hablamos de educación primaria y secundaria hablamos también de un Consejo Provincial de Educación que tiene garantizada su independencia frente a los poderes políticos de la Provincia y que está integrado sustancialmente por los maestros y los padres de los alumnos a través de los consejos seccionales.

Sin embargo el sentido de ambas posiciones es diferente por la concepción de vida y sociedad que ambas representan.

Apoyando la redacción del capítulo I del Despacho de la Mayoría el Sr. Severini (socialista) afirma..."creemos que una de las disposiciones más sanas que contiene este capítulo del régimen educacional, la constituye la creación de consejos escolares locales. La creación de tales organismos es vital, y creo que su labor tendrá virtudes extraordinarias y la acción que deberán desarrollar sobre todo será de moralización!"

"Los maestros del lugar hacen prácticamente lo que quieren; faltan cuando quieren; cuando está enfermos, cuando no están enfermos y cuando van a estar enfermos. La moral de algunos maestros deja mucho que desear. La presencia de los padres de los alumnos que van a estar en contacto con la escuela y con los maestros, la sola presencia de esos hombres, con algunas facultades, tendrá la virtud de poner coto a muchos de esos males."

"Quiero señalar un caso y no voy a dar nombres, porque la culpa no es del cerdo sino del que le da de comer. Voy a traer el ejemplo de una educacionista que hace cuatro años que no trabaja y cobra: se presenta cuando se inician las clases y cuando terminan las mismas. Cuatro años en esa situación es realmente algo extraordinario, inadmisible!"

"Estas anomalías, repito, indudablemente no ocurrirán con la creación de los consejos escolares municipales los que resolverán también muchos otros problemas que se refieren a locales, repartos de ropa, de útiles, libros, bancos, etc!"

También el sector demócrata progresista apoyó el despacho de la mayoría y en relación con los consejos escolares expresa el Sr. Hernández: "cuánta trascendencia han de tener en la orientación de la educación de la provincia esos consejos escolares que están integrados también por docentes y por los vecinos de cada región. Tenemos nosotros una confianza muy grande en la educación de la Provincia, si la dejamos en manos, precisamente en su orientación técnica y administrativa, de los propios interesados de cada zona y en ese Consejo Provincial de Educación donde también tendrá su representación".

La Democracia Cristiana a través del Sr. Salgado sostiene que: "nosotros cuando sostenemos en nuestro despacho que el Consejo Provincial de Educación, que reglará la actividad educacional en Río Negro, estará orientado por maestros en actividad de la docencia en la Provincia y que participarán en el mismo -como bien lo ha dicho el señor convencional Hernández- los consejos escolares integrados por los vecinos y padres de los niños que asistan a la escuela estamos realmente posibilitando el acceso del pueblo al gobierno de esa escuela".

También el Sr. Hernández menciona la integración y elección de los Consejeros escolares a nivel provincial: "el proyecto de mayoría no niega en nada la intervención de los padres. Si nosotros leemos con cuánta claridad está expresado esto en los artículos 157 y 158 del proyecto, veremos cuánta injusticia hay en más de una de las palabras que se han pronunciado. Se dice aquí que 'la dirección técnica y la administración general de la enseñanza serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de consejos escolares locales y del Poder Ejecutivo'. Vemos acá que no es el Estado el que tiene la intervención directa sino que son, los docentes, personas que están en constante y permanente contacto con la realidad social y por esos representantes de los consejos escolares, donde están representantes elegidos precisamente por elección hecha entre los mismos padres de los alumnos".

Sr. Hernández "exactamente. El Consejo Provincial de Educación está formado por los consejeros escolares que son electivos vale decir que en definitiva son los propios padres de los alumnos los que van a elegir los representantes".

En la expresión del Sr. Salgado los consejos escolares serán de todos los pueblos y no por cada escuela, "francamente yo pregunto, señores convencionales, si no es esto un proyecto estatista, por cuanto el consejo escolar, en definitiva, no va a ser votado por los padres sino por los consejos escolares de todos los pueblos no de los padres de esta o aquella escuela, no por un padre determinado, no podría ser Juan Pérez o García, sino por los padres innominados, como masa electoral. Ese ha de ser un organismo controlado permanentemente por el Estado, dedicado y puesto al servicio de una orientación espiritual de derecha o de izquierda. Como el caso del Consejo General de Educación de la Nación que también tiene una representación

aparente muy funcional pero que en definitiva está integrada por una minoría entronizada, que fijará la dirección y tendrá el contralor sobre el tipo de enseñanza que se haya de impartir en las escuelas.

El Sr. Rajneri defiende la forma de integración de los consejos escolares, en primer lugar con padres de los alumnos: "de-seo aclarar el sentido del artículo 157 y a este efecto señalo que los consejos escolares electivos de distrito estarán integrados por docentes y por los padres de alumnos. Se había quedado dar representación en el Consejo Provincial de Educación a las cooperadoras escolares que existen en funcionamiento pero se hizo la salvedad que en algunas localidades no sería posible crear esas cooperadoras que existen en muchos de los pueblos de la Provincia, entonces se prefirió la denominación de "vecinos", haciendo expresa salvedad de que en el plano legislativo debe contemplarse, en primer término, la posibilidad de integrarlo con vecinos que sean padres de alumnos, y subsidiariamente, en la forma que determine la ley de enseñanza.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

### 2.1.- LOS CONSEJOS ESCOLARES SEGUN LA LEY 1.420, EL DECRETO REGLAMENTARIO Y EL DEBATE PARLAMENTARIO

La Ley 1.420 tiene su origen en el mensaje del Poder Ejecutivo durante la presidencia de Julio A. Roca, en el año 1881, al Senado, por el cual se solicitaba la aprobación del decreto que creó el Consejo Nacional de Educación.

Esta Ley recoge las conclusiones del Congreso Pedagógico del año 1882, reconociendo los antecedentes en la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires del año 1875, y en la ley francesa de 1882, ley ésta que surgió como lógica consecuencia del movimiento democrático liberal que pretendió volver a la política educativa de Condorcet y de la Revolución (1).

De los artículos 35, 36, 37 y 38 se desprende que el espíritu de los Consejos Escolares es el de inspección del quehacer de las escuelas oficiales. Además se fija su composición, dependencia, autoridad reglamentaria y las funciones que le corresponde ejercer (39 al 43), textualmente dicen:

"Art. 35º. Las escuelas primarias de cada distrito escolar, serán inspeccionadas dos veces por lo menos en el año por inspectores maestros. Créase con tal objeto el cargo de inspector de las escuelas primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva".

---

(1): Jorge A. Propato "Conducción Educativa" - pág. 44.

"Art. 36º. Corresponde a los inspectores de escuelas primarias.  
.....".

"Art. 37º. Los inspectores de escuelas primarias podrán pene-  
trar en cualquier escuela.....".

"Art. 38º. En cada distrito escolar funcionará además permanen-  
temente una comisión inspectora con el título de "Consejo Esco-  
lar de Distrito" compuesto de cinco padres de familia elegidos  
por la Dirección General.

"Art. 39º. Los miembros que componen el consejo escolar de dis-  
trito durarán dos años en sus funciones. El cargo de consejero  
de distrito será gratuito y considerado como una carga pública.  
La Dirección General resolverá sobre las excusaciones que se  
presentaren. El consejo podrá tener un secretario rentado".

"Art. 40º. El consejo Escolar de Distrito dependerá inmediata-  
mente de la Dirección General y funcionará en el local de una  
de las escuelas públicas del Distrito, si fuese posible, reuni-  
éndose una vez por semana, a lo menos".

"Art. 41º. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presiden-  
te y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser  
aprobado por la Dirección General de las escuelas".

"Art. 42º. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

"1. Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la  
moralidad de las escuelas públicas de su Distrito, a cuyo efec-  
to les serán franqueadas en cualquier momento.

"2. Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto vestidos a los indigentes.

"3. Establecer en las escuelas o afuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

"4. Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y la de biblioteca populares de distrito.

"5. Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito procedente de matrículas, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibido a la Dirección General, y emplear dichas rentas en los objetos que la misma Dirección General determine.

"6. Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia, o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrán reclamarse a la Dirección General en el término de tres días, y lo que ésta decidiere se ejecutará inmediatamente.

"7. Proponer a la Dirección General de las escuelas los directores, subdirectores y ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

"8. Proponer igualmente a la Dirección General el nombramiento de su secretario, y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.

"9. Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

"10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.

"11. El Consejo escolar de distrito rendirá mensualmente cuenta a la Dirección General de las Escuelas, de los fondos escolares que hubiese administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de sus distrito".

Art. 43º. Los miembros del Consejo Escolar de Distrito responderán personalmente ante la justicia respectiva de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubiese intervenido.

Por otra parte el Decreto Reglamentario de la Ley 1.420 del 20 de mayo de 1885 se desprende del capítulo II, Art. 14 que le corresponde a los Consejos Escolares inscribir a los niños en la Matrícula Escolar, y complementariamente en el Art. 17 se establece que a ellos les cabe hacer efectivas las multas por incumplimiento, a través de los agentes judiciales por ellos nombrados.

En el capítulo VIII legisla sobre distritos escolares para Capital Federal y en el capítulo IX sobre Tesoro común en las Escuelas y fondo permanente tomando aplicación en los territorios nacionales.

Así dice que la matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales.....

"Art. 14º. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de las sesiones diariamente, desde el 1º de enero de cada año hasta el último día de febrero de 12 a 5 p.m., a fin de inscribir a todos los niños de 5 a 14 años que deban acudir o tener matrícula, hayan o no de concurrir a las escuelas públicas.

"Art. 17º. Para hacer efectivas las multas en que se incurriesen los particulares con arreglo a lo dispuesto en la ley de educación común, los Consejos escolares de distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el 20% del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto a manejo de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

En el Debate Parlamentario de la Cámara de Diputados, del día 4-7-1883, podemos apreciar el espíritu de los Consejos Escolares. Efectivamente cuando el diputado Sr. Leguizamón dice que la inspección está deficientemente legislada porque no se establece sobre verdaderas bases. Y puntualiza seguidamente: "La inspección tiene que ser necesariamente de dos maneras, técnica y administrativa. La inspección técnica corresponde a los maestros, es decir a los hombres competentes, la inspección administrativa, referente a la higiene a la moral y a la disciplina de las escuelas, tiene que estar completamente entregada, con arreglo a nociones sociales comunes en materia de educación, a los padres de familia, es decir, el vecindario del distrito escolar".

Más adelante continúa: "Esas Comisiones de Sección que propone son de empleados nombrados por la dirección general, lo que equivale a decir, de funcionarios que están bajo su dependencia, con arreglo a su propia elección, y en el deber, por la naturaleza misma del empleo, de seguir las ideas o complacer a la dirección general".

"La buena doctrina en materia de inspección administrativa me parece que es otra".

"La inspección corresponde, como un derecho, a los padres de familia, porque éstos, es decir, el vecindario, tiene el derecho de intervenir en el gobierno inmediato de la escuela local, donde tiene a sus hijos, y donde el maestro desempeña, como en el seno de la misma familia, una misión de confianza".

"La inspección local, la inspección de barrio, la inspección de distrito, tiene que estar completamente entregada a los padres de familia, y la manera no es otra que popularmente, ..., eligiendo administrativamente, o a la suerte de una lista de padres de familia, formada de antemano, cinco o siete, según sea el número que se crea necesario para formar la comisión de distrito".

"Estas comisiones de distrito deben tener facultades propias: todas las facultades de inspección, todas las facultades de gobierno, en lo administrativo, en lo higiénico, en lo moral. Ellas deben concurrir al nombramiento de los maestros, y son los padres de familia los que tiene mejor criterio que nadie para elegir, o por lo menos, para proponer, en las formas de una terna, de cualquier otra manera, al funcionario que ha de

ejercer, en el seno de las familias de un distrito, las delicadas funciones del maestro, con tal de que tenga el título de tal".

## 2.2.- EL PRIMER CONSEJO ESCOLAR EN RIO NEGRO

En el territorio de Río Negro, el funcionamiento de Consejos Escolares de acuerdo con lo establecido por la Ley 1.420 se inició en 1885, con la propuesta del Gobernador Vintter para integrar el mismo con: Lino de Roa como Presidente y Severo González, Jorge Brondead, Gregorio Cerro y José Rial como vocales la que es apoyada en mayo por el Consejo Nacional de Educación.

Este consejo tuvo a su cargo las escuelas de Viedma, San Javier y Conesa -en primera etapa- para posteriormente abarcar las escuelas de Pringles, Choele Choel y General Roca, debido a que ... "carecen de personal para poder formar en cada uno de ellos un Consejo Escolar, pues la generalidad de sus poblaciones" ... no tienen... "los conocimientos indispensables para servir de miembros de un Consejo...". Funcionó de esta forma desde junio de 1885, fecha en que el Gobernador Vintter comunicó a las autoridades de las poblaciones mencionadas la resolución del Consejo Nacional de Educación, que dispone que todas las escuelas dependen del Consejo Escolar de Viedma. (1)

## 2.3.- FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN RIO NEGRO (1884-1917)

La designación de los integrantes del Consejo Escolar de cada localidad, se hacían conforme a las propuestas del Sr. Goberna-

(1): AHP Copiador 1884-1888... citado Prof. R. Boycon en "Río Negro durante la Primera Presidencia de Roca" - Pág. 71.

dor al Consejo Nacional de Educación, y tenían entre sus funciones ocuparse de las reparaciones que sean necesarias en las escuelas.

A través de los documentos se puede constatar que hubo dificultades por la insuficiencia de recursos humanos, especialmente en las poblaciones más pequeñas como Cubanea, Conesa, Pringles, etc.

En algunos casos, como en Viedma, el organismo Nacional comunicaba directamente al Sr. Gobernador el nombramiento de los integrantes del Consejo Escolar: tal es el caso de los señores Ingeniero Eliseo Schieroni, Evasio Garrone, Nazareno Contín Pedro Inda y Joaquín Balda, en octubre de 1900.

Resumiendo se puede afirmar que los Consejos Escolares pocos años estuvieron en marcha, y que no fueron efectivos ya que no cumplieron su función específica: ser verdaderos inspectores de la educación impartida en las escuelas oficiales. Esta opinión se ve corroborada por la de un testigo calificado como J. H. Lenzi quién también muestra el hecho más significativo que llegaron a cumplir en el año 1901, relacionándolo con el pago de sueldos de los maestros.

Por otra parte documentos de la época atestiguan el carácter de los nombramientos de sus integrantes y las dificultades por la insuficiencia de recursos humanos.

### 3.- LOS CONSEJOS ESCOLARES EN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE 1960 (Dip. RAJNERI)

De la lectura y análisis del proyecto de Rajneri de 1960 se puede afirmar a modo de complemento de lo expuesto anteriormente:

a) Cabe destacar que el Sr. Rajneri propone que las listas para elegir consejeros se distinguirán por el color y no llevarán sigla de partido político alguno. El autor del proyecto expresó: "con ello queremos asegurar a todas las personas, inclusive a aquellos que constituyan lo que se ha dado en llamar "masa independiente" de la población, y además, alejar la suspicacia de introducir un factor político en esta materia que debe ser esencialmente técnica en cuanto a sus medios y de cultura erradicada de adoctrinamiento en lo referido a sus fines".

Se destaca que tal fundamentación puede no resultar consecuente con la utilización de los padrones electorales y la elección simultánea de autoridades municipales que propone el constituyente, ya que ello importaría introducir un factor político en un área que se pretendía sustraer de ella.

b) En relación con el ítem anterior se puede observar al proyecto del Sr. Rajneri, la falta de representación que sufrirían aquellas escuelas que quedan fuera de los ejidos municipales, lesionando así los derechos fundamentales de igualdad y representación que consagran los arts. 16 y 22 de nuestra Carta Magna a la cual toda ley o reglamentación debe ceñirse.

- c) También fija el Proyecto un porcentaje de docentes que integraron el Consejo, elevándolo a las 2/3 partes de sus miembros; lo que podría resultar excesivo teniendo en cuenta que los mismos tienen su propia representación en el Consejo Provincial de Educación.
- d) La duración de los consejeros escolares será de dos años, pudiendo ser reelectos.
- e) El número de los integrantes de los Consejos Escolares será de acuerdo al número de habitantes del municipio.
- f) Se abunda en atribuciones y deberes de los Consejos Escolares, administración de fondos y casos en que podrán ser intervenidos (acefalías, irregularidades).
- g) El proyecto de Rajneri distingue a las cooperadoras escolares y los consejos escolares. Fijando la constitución y atribuciones de estas.

Las funciones de los Consejos Escolares y las Cooperadoras escolares son similares, se complementan, varían en su amplitud o sea el ámbito de las últimas es por cada escuela, y el de los consejos escolares por municipio y por lo tanto éstos deben coordinar la acción de todas las escuelas existentes en su ejido.

A su vez los municipios en Congreso Provincial elegirán a los Consejeros escolares que integrarán al Consejo Provincial de Educación, donde allí se aumentan las funciones administrati-

vas y técnicas, pero debe tenerse en cuenta que aquí ya estaría presente un padre, que además será docente por las exigencias en sus condiciones como Vocal del Consejo Provincial de Educación (será necesario modificar la Ley 369 Consejeros escolares pueden no ser docentes).

#### 4.- CONSEJOS ESCOLARES EN EL PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE 1961 (CASTELLO)

En el Diario de Sesiones del día 21-6-61 consta que el Sr. Gobernador Dr. Castello remite al Sr. Presidente de la Legislatura un Proyecto de Ley creando el Consejo Provincia de Educación.

En el mensaje el Sr. Gobernador expresa respecto a los Consejos Escolares: "los consejos escolares locales, realizarán, como asesores directos las funciones que mejor convinieran para adecuar localmente las normas de la acción que aquel dictare".

Y ya en el Proyecto de Ley se expresa al respecto: art. 9º un vocal titular y un suplente, representantes de los Consejos Escolares electivos, serán designados por los consejeros reunidos en congreso y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelectos, de acuerdo a las normas que se establecen en la presente ley"

Asímismo en el artículo 17, manifiesta: "para la elección del representante de los Consejos Escolares, a que se hace referencia en el art. 9º, se procederán de la siguiente forma:

- "- se convocará a un Congreso del total de consejeros en el lugar que determine el Consejo Provincial de Educación..."
- "- constituido el Congreso, designará sus autoridades y procederá a la elección de representante de los Consejeros Escolares con el Consejo Provincial de Educación (mayoría de votos)".

En su capítulo II, sobre el Consejo Provincial de educación sus deberes y atribuciones, en el art. 18º, inc. "n", expresa, "regir la acción de los Consejos Escolares electivos, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 158º de la Constitución Provincial".

Especialmente en su capítulo III, trata sobre los Consejos Escolares Electivos (pág. 10, 11 y 12), que incluye su constitución (art. 30, 31, 32 y 33) y funcionamiento como se puede ver en el Anexo

## II.- LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LA LEGISLACION DE OTRAS PROVINCIAS

### 1.- EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En cumplimiento del art.190 de la constitución de la Provincia de Buenos Aires se sanciona la Ley 6266/60 de los "Consejos Escolares".

El referido cuerpo legal consta de once capítulos donde se establece la creación y funcionamiento de estos organismos.

El capítulo I "de la Constitución de los Consejos Escolares" determina: que en cada Partido habrá un Consejo Escolar, compuesto por seis miembros titulares, e igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo y en forma simultánea con las autoridades municipales.

Establece además un régimen de inhabilidades, e incompatibilidades; y dentro de éstas cabe destacar que la calidad de docente es incompatible con la de miembro de los Consejos Escolares.

En el capítulo II "del funcionamiento", expresa que cada Consejo Escolar dictará su reglamento interno. Fija además las atribuciones y deberes de cada una de sus autoridades; solamente el secretario será rentado, no pudiendo los otros miembros percibir remuneración, salvo la "indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas"

Pareciera que el objetivo fundamental es de administración escolar (cap. III), aunque aquí incluye gestionar ante el gobierno las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, sugiriendo a la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación y además reparticiones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza.

Además incluye control de las designaciones de personal y su movimiento (cap. III) de sus recursos y otros aspectos (responsabilidad de los miembros, sanciones, procedimientos, conflictos, acefalías y relación directa con las autoridades de la Nación y la Provincia a efectos de sus gestiones).

## 2.- EN LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

Ordenanza Municipal del 22-11-82: asesorar al estado edilicio de los establecimientos educativos.

- Promoción de las acciones de las Asociaciones Cooperadoras y de las Bibliotecas del Distrito.
- Presidencia de los Consejos Escolares a cargo del Supervisor Escolar de Distrito.
- Consejeros Escolares (5) nombrados por el Intendente -2 años de duración- honorario.

## 3.- EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Constitución de la Provincia: establece en su inc. 4 art. 83, apartado e) "cada escuela se hallará bajo la vigilancia de

una comisión escolar de vecinos y el nombramiento o elección de sus miembros, las condiciones de elegibilidad, atribuciones y deberes de los mismos serán determinadas por la ley".

Ley 1426: Educación Primaria Cap. VII "de las Comisiones escolares locales", en su art. 51, establece la constitución y funcionamiento de las mismas.

Importante tener en cuenta que el Inspector General y los Inspectores de Sección son considerados miembros natos de las Comisiones escolares, pueden asumir la presidencia y tener voz y voto en las deliberaciones.

Dcto: 41009/38: Reglamento general de escuelas primarias de la Provincia de Córdoba. En su Cap. XV "de las Comisiones Escolares", art. 181 explica la constitución de las mismas (nombradas por el Consejo a propuesta de la Dirección General).

En sus pautas de funcionamiento se traduce una finalidad moralizadora y de administración escolar en general, incluyendo vigilancia del estado de sanidad escolar.

Decreto Ley 846/63: Enseñanza Media Especial y Superior, en su Cap. IV "de las Comisiones Escolares" establece que su régimen lo establecerá el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo: además habla de su constitución y de su función (representativa de los padres de los alumnos para la defensa de sus derechos y también colaborar con el estado en su función docente).

#### 4.- EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece:

"Artículo 208. Habrá en cada Departamento un consejo Escolar compuesto de cinco miembros nombrados, ad-honorem por el Consejo General de Educación, de una lista de diez vecinos formulada por las corporaciones municipales. Tendrán las atribuciones que determine la Ley".

Consejos Escolares Departamentales.

En 1968, se sancionó la Ley N° 4726 "Ordenamiento de la Administración Educativa", que les confiere a los mismos las siguientes atribuciones:

- Colaborar en la conservación y mantenimiento de los edificios y equipos escolares.
- Velar por el cumplimiento del Servicio Educativo y la obligatoriedad escolar.
- Promover y estimular a los vecinos en pro de una mayor participación de la comunidad.
- Cinco miembros nombrados por el Consejo General de Educación ad-honorem de una lista de 10 formulada por las corporaciones municipales.

#### 5.- EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

La Constitución provincial establece:

"Artículo N° 176. Las autoridades competentes promoverán la creación de consejos escolares electivos, con las facultades de administración local y gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten las funciones de orden técnico de las mismas".

En 1984 no funcionan.

6.- EN LA PROVINCIA DE FORMOSA

La Constitución provincial los contempla en el:

"Artículo N° 131. Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las reglas siguientes:

.....  
7) dispondrán lo concerniente a la organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo General de Educación y de los Consejos Departamentales".

El reglamento para la elección de miembros titulares y suplentes de los Consejos Escolares Departamentales, sancionando en fecha reciente (1984), dispone:

"En su título I -de los electores- se establece que para revestir tal calidad es necesario ver que los mismos deben ser: docentes titulares, interinos, suplentes del nivel primario y sus modalidades en actividad; padres y/o tutores de los alumnos y vecinos del radio de influencia de cada unidad escolar.

Cabe mencionar que en Título IV "de las Asambleas Electorales" se implementa un sistema indirecto de carácter funcional para la elección de los miembros de los Consejos Escolares.

En una 1ª Asamblea: cada comisión educativa (escuela) nombraría un representante docente y uno por la comunidad, quienes reunidos en una segunda Asamblea a realizarse en la sede que cada núcleo departamental determine elegirán de entre si a 2 responsables por la presente docente y 2 por la comunidad. Estos representantes electos concurrirán a una Asamblea General en la sede de cada Consejo Escolar Departamental y elegi-

rán de entre ellos cuatro miembros titulares (2 por la presente docente y 2 por la comunidad) e igual número de suplentes, quienes serán los miembros del Consejo Escolar Departamental.

En el Título V se determinan los requisitos esenciales para ser miembro de los consejos.

Se destaca que el Reglamento prevé el nombramiento facultativo de un Coordinador Docente sin explicitar sus funciones, además no contiene normas sobre las atribuciones de los Consejos Escolares.

#### 7.- EN OTRAS PROVINCIAS

Las Constituciones de otras provincias argentinas prevén Consejos Escolares o institutos semejantes, aunque hasta ahora no los han implementado.

Estas son las de las provincias del Chaco (art. 78); de Misiones (art. 44); del Neuquén (arts. 266 y 268) y de San Luis (art. 155 in fine).

### III.- LAS PROPUESTAS ACTUALES

#### 1.- EL PROYECTO DE LEY DE 1984 (Dr. REBORA)

A principios del presente año el legislador Dr. Tomás A. Rébora presentó un proyecto de Ley de Consejos Escolares Electivos, fundado en lo establecido en el art. 158 de la Constitución Provincial y en el hecho de que "llenar este vacío legislativo a 25 años de la sanción de nuestra Carta Magna es una obligación moral.

En realidad la intención fue encomiable, pero dicho proyecto fué girado a Comisión, no habiendo prosperado.

Entre otras causas posibles de su no tratamiento, la principal parece haber sido su extrema similitud con la Ley N° 6266 de la Provincia de Buenos Aires que -tal como lo menciona el mismo Dr. Rébora en los fundamentos- "nos ha servido de guía para proyectar la norma legal puesta a nuestra consideración; lo que si se tiene en cuenta la disparidad en la organización político-territorial entre ambas provincias la haría inaplicable en Río Negro.

Asímismo, es de hacer notar que el Proyecto mencionado elimina entre las incompatibilidades para ser miembro de los Consejos Escolares la de "revestir la calidad de docente", que establece la Ley 6266 de Buenos Aires art. 7, lo que podría interpretarse como un intento de dejar a salvo la condición de vecinos y docentes" que establece la Constitución de Río Negro, aunque en principio no aparece explícitamente previsto en el articulado correspondiente (arts. 1 y 2 del proyecto).

Entre las diferencias detectadas cabe agregar que en el art. 39 que establece que los cargos no serán remunerados, sino que los consejeros percibirán solo "una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas, el proyecto agrega "que fijara anualmente la legislatura de la Provincia. Finalmente, se elimina el art. 85 de la Ley referido al archivo de documentación.

2.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ENCUESTA DE LA COMISION  
LEGISLATIVA DE EDUCACION Y CULTURA (agosto de 1984)

El concepto de Comunidad Educativa, promovido por varios au  
tores en el campo de la educación (en particular por Paulo  
Freire) es un tema que está siendo promovido por varios sec  
tores vinculados al quehacer provincial y que en la actua-  
lidad se manifiesta en documentos, debates y en general, en  
un movimiento de opinión importante.

A partir del mismo, y sin que estas apreciaciones impliquen  
ningún juicio de valor acerca de su validez y contenido, se  
han detectado algunas propuestas que vinculan estrechamente  
ambos conceptos: Consejos Escolares y Comunidad Educativa.

Esto es particularmente visible en los conceptos previos que  
se vuelcan en la cartilla -encuesta elaborada por la Comi-  
sión Legislativa de Educación y Cultura (Viedma, agosto de  
1984), al proponer la existencia de un consejo en cada escue  
la "integrado por padres, docentes y, en el caso de los co-  
legios secundarios, alumnos".

Agrega más adelante que estos consejos de escuela "permiti-  
rían a los miembros de la comunidad educativa expresar sus  
necesidades con relación a la escuela y a la vez coordinar  
las actividades de los diferentes organismos que deben in-  
terrelacionarse con ella:..."(pág. 6). Por último, propone  
que "un Consejo Escolar de Distrito será encargado de acor-  
dar y coordinar las acciones, el presupuesto y la distribu-  
ción de recursos entre los consejos de escuela".

Propone asimismo que los Consejos Escolares de Distrito estarán integrados "por un delegado por escuela" y que entre sus funciones "administrará recursos destinados a: mantenimiento de edificios; pago de suplencia; transporte escolar; actividades extracurriculares; servicios (gas, agua, electricidad, etc.); comedores escolares; sanidad y asistencia; provisión a bibliotecas; laboratorios; talleres; becas".

También el C.E.D. elevará al C.P.E. (Delegación Zonal) informes sobre la situación educativa, censos escolares, presupuesto, propuestas de creación de nuevas divisiones o establecimientos, la modificación de programas o metodologías, la inclusión de materias optativas.

Por último, a nivel del Consejo de distrito, formado por padres exclusivamente, se propone que se darán su reglamento interno, elegirán sus autoridades, se reunirán periódicamente con los padres integrantes de consejos de escuela y, entre varias alternativas que se abren, elegirán el representante ante el C.P.E.

Como se observa, la comunidad educativa se expresa en los "consejos de escuela", pero en los "Consejos de Distrito" los miembros son los "padres" exclusivamente, criterio coincidente, en parte, con la posición de la Federación de Padres.

### 3.- LOS C.E.E. COMO EXPRESION DE LOS PADRES Y LOS DOCENTES

Tanto el Congreso realizado en la Ciudad de Allen el 18 de marzo de 1984 por la Federación de Padres de Río Negro (ver Boletín informativo N° 2, del 25 de mayo de 1984, que se adjunta) como la "Propuesta para la organización e implementación de los consejos Escolares Locales de la Comisión Mixta (integrada por miembros de la Federación de Padres y U.N. T.E.R.) fechada en Cipolletti el 7 de agosto de 1984, sostienen que los C.E.E. deben estar integrados por los padres y el cuerpo docente.

Del análisis de ambos elementos informativos surge que la Federación de Padres -compartiendo la opinión que expresara el constituyente Rajneri- atribuye el carácter de "vecinos", que menciona la Constitución Provincial, originariamente a los padres de los alumnos; sin embargo esta calidad no excluye a aquellos vecinos que tengan domicilio real dentro del "radio del colegio" y que posean vocación de servicio.

Dice la declaración de Allen "el sano criterio, que asociamos como extensión del derecho de "patria potestad", llevará al campo de la educación oficial la presencia de los padres. Integrarán, en forma activa y efectiva, los organismos de aplicación de la política educacional. Extractamos con (como) conclusión, estas dos premisas básicas: 1) que no obstante ser la escuela una cuestión de interés social, son los padres los directamente interesados y responsables de la educación de sus hijos; 2) que los consejos escolares electivos deberán, en consecuencia, estar integrados por padres de los alumnos" (Pág.2)

En el mismo documento se agrega más adelante:

"Estabilidad del sistema educativo: partimos del convencimiento de que la perdurabilidad y la eficiencia de un sistema político-social solo se afianza con la estabilidad de su sistema educativo. Para alcanzarlo sostenemos la necesidad de:

- 1) Una ley de educación que respondiendo a los equilibrados principios constitucionales sea producto de un exhaustivo debate previo y de consenso ciudadano para el contenido de su texto final;
- 2) De la estabilidad de sus organismos de aplicación."

"Consideramos que la ley de educación vigente no responde a las pautas constitucionales por lo tanto será labor imperativa el tratamiento de un nuevo texto legal cuyos preceptos pongan en vigencia la letra y el espíritu de la constitución"

"Deberemos procurar la mayor participación ciudadana en su proceso de elaboración y por esa vía dar posibilidad de expresión a todos los sectores sociales. Sus normas deben ser producto de la conformidad y el consentimiento de sectores indiscutidamente mayoritarios:"

"Los padres sostenemos premisas irrenunciables entre ellas, la referida a la conformación de los organismos de aplicación de la política educacional. Su integración deberá garantizarnos la indispensable estabilidad que requiere el acto educativo!"

"La dirección y administración de la educación son confiadas por nuestra constitución a un Consejo Provincial de Educación y a Consejos Escolares electivos. El consejo de educación se

integrará con representantes del cuerpo docente, de los consejos escolares y del Poder Ejecutivo. Los Consejos Escolares, hemos visto, deberán integrarse con padres de alumnos."

"Para lograr la estabilidad buscada deberemos disponer la integración de los organismos responsables con predominio de factores que consideramos dinámicos y ejecutivos y son tales aquellos cuyas miras, intereses y propósitos son claros, específicos y permanentes; a saber:

a) Los padres: por constituir el objeto fundamental de su preocupación el implementar un sistema educativo que garantice eficiencia, claridad de contenidos y seguridad de su cumplimiento ; por su insobornable decisión de hacer respetar las disposiciones constitucionales sobre asignaciones presupuestarias para la educación base de toda programación;

b) El cuerpo docente: cuya principal inquietud deberá consistir en la implementación educativa del educando en concordancia con las pautas previstas. Garantizado en sus niveles de remuneración y en sus condiciones de trabajo deberá responsabilizarse de la adecuada preparación pedagógica del docente y de su permanente actualización y mejoramiento en su nivel de conocimientos"

"En consecuencia, los miembros representantes de estos dos sectores serán responsables de la ejecución de los planes de educación aprobada, quedando para la representación del Poder Ejecutivo la vigilancia del adecuado cumplimiento de tales políticas. La función del Estado será tutelar y su intervención solo justificada en casos manifiestos de irregularidades, transgresiones y/o divergencias en el desenvolvimiento de los cuerpos responsables".

"El esquema de seguridad queda así concluido pues la integración de los consejos escolares de la representación de los estamentos políticos posibilita la presencia de un aporte ciudadano de igual magnitud pero integrador y totalizador del cuerpo social; la base de la representación dada en el movimiento de padres. El supremo interés de la sociedad será garantizado por los representantes del Estado en los cargos reservados al Poder Ejecutivo!"

"Por considerar la educación de interés fundamental para todos los miembros de la comunidad sostenemos que sus representantes en los organismos comentados deben ser elegidos sin que graviten en ello intereses políticos, credos, niveles económicos, cuestiones raciales o condicionamientos de tipo social y/o cultural!" (pág. 3 y 4)

Por su parte la Propuesta de la Comisión Mixta, aunque sigue en términos generales los contenidos de la Ley N° 6266 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a otros aspectos, se aparta de la misma al proponer:

- a) Los Consejos Escolares estarían integrados en sus 2/3 partes por padres de los alumnos y en 1/3 parte por docentes.
- b) Cada comunidad educativa (es decir, cada escuela) nombraría en Asamblea a sus representantes, siendo requisitos indispensables tener 25 años de edad, nacionalidad argentina o 5 años de ejercicio de la ciudadanía, no ser docentes activos ni pasivos, y poseer buenos antecedentes. Sin que se establezca un criterio valorativo para cumplimentar éste último requisito.

c) La cantidad de delegados de cada escuela (Comunidad Educativa?) estaría en relación con la población educativa de cada establecimiento (matrícula).

d) Las funciones de estos delegados de cada escuela serían de carácter tripartito:

- 1.- elegir los miembros del Consejo Escolar de su Distrito.
- 2.- servir de nexo entre la comunidad educativa a la que pertenecen y su consejo escolar en forma permanente.
- 3.- proponer, a nivel provincial, el vocal ante el Consejo Provincial de Educación, reunidos en asamblea con los demás delegados de los otros distritos escolares.

e) Por cada Municipio o delegación municipal habría un Consejo Escolar, con un número variable de miembros según la categoría de los municipios:

Municipio de I	-	12 miembros titulares	-	12 suplentes
" " II	-	10 " "	-	10 "
" " III	-	8 " "	-	8 "
Sociedad de Fomento o parajes	-	6 " "	-	6 "

Se hace notar que un número significativo de escuelas quedarían sin representación por no estar comprendidas en los ejidos municipales, ni en la jurisdicción de sociedad de fomento, siendo esas las más necesitadas por su aislamiento, lejanía y ruralidad.

f) Los cargos no serían rentados, salvo el o los secretarios administrativos. No obstante es de hacer notar que debido al gran número de consejeros que la fórmula propuesta arrojaría, ello implicaría serias erogaciones ya que de todos modos gozarían de un viático para cubrir los gastos de sus funciones.

- g) Los miembros docentes de estos Consejos Escolares serían propuestos por sus gremios, "reservándose la elección del vocal gremial al C.P.E. de acuerdo a las normas legales vigentes".
- h) En lo concerniente al funcionamiento de los Consejos Escolares, el informe en análisis, detalla por separado las atribuciones de cada uno de sus miembros, y las que corresponden a los Consejos como cuerpo; quedando todas ellas dentro del marco que la Constitución y la ley 369/64 del Consejo Provincial de Educación, aparentemente, les permitiría.
- i) Se abunda en un régimen de incompatibilidades, inhabilidades y sanciones.

#### 4.- OPINIONES RELEVADAS EN SECTORES VINCULADOS

La circunstancia de que, a pesar de la expresa prescripción constitucional sobre el tema, los Consejos Escolares Electivos no hayan sido regulados desde 1958 hasta la fecha, ha conducido a una situación que puede analizarse desde dos puntos de vista:

a) El primero de ellos se refiere al hecho real y concreto - que significa que un número de funciones que debieran haber cumplido los Consejos Escolares, han sido cubiertas por otras instituciones que, a partir de la ley 227 de Educación y de la creación del Consejo Provincial de Educación (actualmente reservados a los C.E.E.

Dicho de otro modo, la creación de los C.E.E. por medio de la sanción de la ley respectiva, afectará de una manera u otra la jurisdicción y las funciones que actualmente realizan otras entidades (delegaciones zonales del C.P.E., cooperadoras, etc.) y necesariamente generarán oposiciones -de diverso grado- de quienes se sentirían "despojados" de potestades que hoy consideran "propias".

b) El segundo punto de vista, proviene de que no es solo el tiempo transcurrido lo que ha conducido a "llenar" los espacios propios de los C.E.E., sino que por su parte la realidad ha evolucionado según su propia dinámica, modificando aquéllas condiciones iniciales que se daban en el momento de la transformación en Provincia, del anterior territorio Nacional. Se ha modificado la cantidad de población, su distribución, el número y calidad de los establecimientos educativos en jurisdicción provincial, han aparecido agrupaciones

que defienden intereses específicos vinculados al quehacer educativo (Federación de Padres y el sindicato UNTER), etc. De tal modo que aparecen inquietudes vinculadas a los C.E.E. que enfatizan una u otra función posible, o que promueven la adjudicación de otras no previstas originariamente, tal como las que se reflejan en la cartilla-encuesta distribuida por la Comisión Legislativa de Educación y Cultura (ver texto adjunto), así como formas de elección, composición e inserción institucional que recogen inquietudes de la más variada índole.

Según se adopte uno u otro punto de vista, o se pretenda conciliar aspectos de ambos, lo cierto es que la legislación de los C.E.E. se presenta como un tema que generará -y ya está generando- un amplio debate entre sectores importantes del quehacer educativo. Podrían distinguirse, de acuerdo con las opiniones recabadas y a través de la documentación consultada, diferentes actitudes frente a los C.E.E., que pueden sintetizarse en las siguientes:

1.- Los C.E.E. con funciones restringidas

En general las estructuras existentes en el Consejo Provincial de Educación visualizan a los C.E.E. con funciones de asesoramiento más que ejecutivas. Esto parece ser así como consecuencia de estas apreciaciones: a) por un lado, de que a pesar de los esfuerzos realizados en materia de organización interna y de descentralización de las actividades del propio Consejo Provincial de Educación, todavía no se ha logrado un ajuste óptimo en el funcionamiento de todos sus órganos, estando pendiente -incluso- el completamiento de los

organigramas o la cobertura de cargos importantes, por lo que difícilmente los C.E.E. podrían cumplir con mayor idoneidad tareas que no se están realizando adecuadamente, aún con toda la estructura existente, la que debiera completarse y reforzarse, antes de pensar en la creación de C.E.E.; b) los C.E.E. no podrían contar con los medios necesarios para el cumplimiento de tareas ejecutivas en la medida de la escasez de los recursos disponibles, en tanto la estructura existente encuentra gran parte de sus limitaciones en ese aspecto; c) atribuir funciones ejecutivas a los C.E.E. implicaría duplicar estructuras (las ya existentes a nivel central o en las Delegaciones zonales y las que tendrían que darse los propios C.E.E.) sin que ello asegurara un mejor funcionamiento o el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

En consecuencia, se pone el énfasis en que los C.E.E. deberían cumplir tareas vinculadas con la promoción de la escuela en la comunidad y en la canalización de inquietudes, pero con las mínimas atribuciones ejecutivas, las que seguirían siendo responsabilidad de la estructura del C.P.E.

IV.- LEGISLACION PROVINCIAL VIGENTE CONEXA

1.- LEY Nº 227/61 DE EDUCACION

Se advierte que ésta legislación prevé en el Título V; art. 32 la creación del Consejo Provincial de Educación encargado de la "Dirección Técnica y la Administración en la enseñanza" determinando además que hasta la efectiva creación del mencionado organismo, corresponde a la Dirección General de Educación y Cultura la aplicación de la presente ley.

Se destaca que ninguna norma de la ley hace mención a los Consejos Escolares Electivos, estableciendo que la fiscalización en la parte técnica y administrativa de las escuelas estará a cargo de inspectores - (art. 32).

2.- ARTICULOS ESPECIFICOS SOBRE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN EL  
DECRETO-LEY DE CREACION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCA-  
CION (Decreto Ley N° 399/63 y Ley N° 369/64)

"Título II: Del Consejo Provincial de Educación"

"Capítulo I: De su Constitución y Organización"

"Art. 9º. Un Vocal Titular y uno Suplente, representantes de los Consejos Escolares Electivos, serán designados por los consejeros reunidos en Congreso y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelectos, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Decreto-Ley"

"Art. 14º. El Consejo Provincial de Educación reglamentará todo lo referente a la elección de los vocales a que se refieren los arts. 8º y 9º"

"Capítulo II: De su funcionamiento"

"Art. 15º, inc. m). Regir la acción de los Consejos Escolares Electivos, teniendo en cuenta las disposiciones del Art. 158 de la Constitución Provincial"

"Capítulo III: Del Presidente y de los Vocales del Consejo Provincial de Educación"

"Art. 23º. El Consejo Provincial de Educación, reglamentará la constitución y funcionamiento de los Consejos Escolares Electivos"

Comparando esta legislación con la del proyecto fallido de 1961 se advierte que éste, efectivamente, explicita la constitución y el funcionamiento de los Consejos Escolares mientras que el Decreto-Ley (1963) que rige el actual Consejo de Educación sólo anuncia su explicitación.

Es decir que el proyecto de 1961 constituye un importante antecedente para legislar sobre Consejos Escolares en Río Negro.

Por otra parte la Ley N° 369 del 28 de octubre de 1964, ratifica el Decreto-Ley 399/63, fijando su texto definitivo. Entre otros se modifica el art. 15 inc. m") estableciendo que es atribución del Consejo Provincial de Educación la de: m") "controlar y coordinar la acción de los Consejos Escolares electivos, teniendo en cuenta las disposiciones del art. N° 158 de la Constitución Provincial.

### 3.- OTRAS LEYES RELACIONADAS

#### 3.1.- REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL - LEY N° 236

En el Capítulo I "de los electores" el art. 1 de conformidad con el precepto constitucional, establece el sufragio universal secreto y obligatorio que es un derecho y un deber de todo ciudadano domiciliado en la provincia, mayor de 18 años que se encuentre inscripto en el Registro Electoral. El art. 3 determina quiénes son las personas excluidas del Registro Electoral, coincidiendo la citada norma con el art. 23 de la Ley Electoral Municipal N° 85/59. Asimismo se menciona que el régimen de excusiones es el mismo en ambas legislaciones.

En lo referente a los derechos de los electores garantiza, al igual que la ley municipal el acceso del ciudadano elector a los comicios, a través de disposiciones muy concretas (art. 9 y 13 -Ley Electoral Provincial-; art. 25 y 28 -Ley Electoral Municipal-).

En el Capítulo II dedicado al Registro de electores dispone la normativa referente a la distribución de los distritos electorales y a la formación de las series del Registro Electoral (art. 28, 29, 30).

#### 3.2.- LEY ELECTORAL MUNICIPAL N° 85/59

Dispone que corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia designar una Junta Electoral, compuesta por 3 miembros titulares e igual N° de suplentes (ciudadanos que cumplan las condiciones del art. 171 de la Const. Esta Junta Electo-

ral será la encargada de formar el padrón electoral municipal con los ciudadanos argentinos que figuren suscriptos en el Padrón Nacional, cuyos domicilios se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio (art. 8), y con los extranjeros que cumplan las condiciones exigidas por el art. 170 de la Constitución Provincial.

Cabe mencionar que el art. 32 prescribe que en las boletas debe constar la denominación del partido y los nombres de los candidatos oficializados, pudiendo además agregarse siglas, monogramas o éscudos partidarios.

## V.- CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes constitucionales, legales, organizacionales y funcionales que obran sobre los C.E.E., así como de las opiniones, manifestaciones de intereses e iniciativas relevadas en esta primera etapa del trabajo pue de concluirse lo siguiente:

- 1.- La Constitución vigente de la Provincia prescribe en sus artículos 157, 158 y 163 la existencia de los Consejos Escolares electivos, a pesar de lo cual los mismos no han sido legislados hasta el presente y en consecuencia, no han funcionado desde que la Provincia se constituyó como tal.
- 2.- Por su parte la Ley N° 227 de Educación no hace mención a ellos y la legislación vigente sobre el Consejo Provincial de Educación, Decreto-Ley 399/63 ratificado y modificado por Ley N° 369 de 1964, los menciona cuando entre sus atribuciones (art. 15) estaba "regir los Consejos Escolares..." que se modificó por "controlar y coordinar los Consejos Escolares Electivos..."
- 3.- Llama la atención que desde 1958, esto es desde que se constituyó la Provincia, hayan fracasado al menos dos proyectos de ley que preveían su creación. En 1960, el legislador y ex-constituyente, Dr. Rajneri presentó un proyecto de Ley del Consejo Provincial de Educación que incluía las disposiciones relativas a los Consejos Escolares electivos y a las cooperadoras, que no fue sancionado.

En 1961 el Poder ejecutivo vuelve a la carga con otro proyecto de Ley del Consejo Provincial de Educación que se apruebe con excepción del Título III, esto es el que preveía instaurar y regular el funcionamiento de los Consejos Escolares electivos.

Con posterioridad no se han encontrado otros antecedentes que se vincularan a este tema, ya que como se ha dicho en el punto 2. la Ley 369, no los crea.

4.- Comparando aquéllos proyectos con el presentado en 1984 por el Legislador Rébora, con la propuesta de la Comisión Mixta, así como de otros antecedentes analizados, se pueden distinguir al menos tres enfoques distintos sobre la institución:

4.1.- De representación política.

Tanto el proyecto del Dr. Rébora, como la Ley N° 6266 de la Provincia de Buenos Aires -en lo que se inspira- se establece que:

- a) Habrá un Consejo Escolar en cada municipio.
- b) Sus miembros serán elegidos directamente por el pueblo y el forma simultánea con las autoridades municipales.
- c) El número de Consejeros es fijo, esto es, igual para todos los Consejos Escolares de la provincia.
- d) Es de aplicación la Ley Electoral Municipal (Ley N° 85 en Río Negro).
- e) En cuanto a la calidad de los Consejeros, la Ley N° 6266 excluye expresamente a los docentes para formar parte de los Consejos Escolares, mientras que el

proyecto Rébora omite esa inhibición aparentemente para hacer posible el cumplimiento de la prescripción constitucional que prevé que estén formados por "vecinos y docentes".

- 4.2.- De representación funcional, de interés o corporativa. Aunque coincidente en muchas de sus postulaciones con los analizados antes, la propuesta de la Comisión Mixta se aparta de ellos en lo que refiere a la forma de representación política en los siguientes aspectos;
- a) Los miembros de los Consejos Escolares son elegidos indirectamente por los padres de los alumnos inscritos en las escuelas y por vecinos con vocación de servicio, según el padrón que a tal efecto lleve cada escuela; y por el gremio docente.
  - b) En cuanto a la cantidad de Consejeros la misma es variable según la categoría del municipio o comisión de fomento, entre un máximo de 12 y un mínimo de 6.
  - c) Respecto de la calidad de sus miembros prevé que  $\frac{2}{3}$  de los mismos lo sean por los padres y  $\frac{1}{3}$  por los docentes. Con relación a los primeros se incluye asimismo a los tutores y a los vecinos con vocación de servicio, "domiciliados dentro del radio escolar".
  - d) Los delegados por cada escuela -que son los que eligen a los Consejeros por los padres- una vez realizada la elección continúan ejerciendo la función de nexo entre el Consejo Escolar y su escuela.
  - e) Los delegados por los padres de todos los distritos escolares eligen, en asamblea, al vocal del Consejo Provincial de Educación, representante de los Consejos Escolares electivos.

4.3.- Propuestas "mixtas" o eclécticas.

Tanto el proyecto de Rajneri, como el de Castello, procuran aparentemente evitar la "politización" de los Consejos Escolares, a través de la eliminación de la identificación de las boletas electorales según los respectivos partidos políticos, los que serían diferenciados por colores.

A fuer de ingenuas, tales iniciativas chocan contra lo establecido en las leyes electorales municipales (art. 39 de la Ley N° 85) y provincial (Ley N° 236) y y se estima que de todas maneras no podrían cumplir con su finalidad en la práctica.

5.- En todos los casos se ha optado por seguir el criterio de la Ley N° 6266 de Buenos Aires en el sentido que habrá un Consejo Escolar "por cada municipio".

En el caso de la provincia de Buenos Aires -así como de otras que tienen similar organización territorial -esta prescripción significa que queda cubierto todo el territorio provincial, por cuanto solo existe un municipio por partido (o departamento) y su jurisdicción se ejerce hasta los límites del mismo.

En Río Negro existe otra organización territorial -también similar a las de otras provincias- en la que hay uno, más de uno, o ningún, municipio por departamento. Cada municipio, por su parte, tiene jurisdicción en su ejido (fijado por ley o decreto) más o menos extenso, pero que sumados no cubren todo el territorio provincial, dejando en consecuencia espacios de jurisdicción solo provincial, que en la Provincia son enormes,

en los que hay escuelas que quedarían excluidas del régimen de Consejos Escolares, de adoptarse como unidad el municipio.

6.- Como respuesta a la particular distribución de la población y de las actividades productivas que caracterizan a la provincia además de razones de distancia y comunicación entre los mismos, el propio Consejo Provincia de Educación ha establecido Delegaciones Regionales, que ahora son seis, a fin de descentralizar la acción educativa en todos sus niveles.

Actualmente estas Delegaciones Regionales cumplen tanto funciones técnico-pedagógicas como administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, siendo interesante analizar si los Consejos Escolares podrían llegar a relevar a las Delegaciones Regionales de parte de la pesada carga administrativa que tienen.

7.- Dado el largo tiempo transcurrido sin que funcionen los Consejos escolares electivos, la dinámica misma de la vida institucional ha conducido a que esos "espacios vacíos" hayan sido cubiertos por otras instituciones, sean del propio Consejo Provincial de Educación (Delegaciones Regionales, sus dependencias internas, etc.) o de la comunidad (cooperadoras, municipios, etc.). De manera que la posible creación de los Consejos Escolares se visualiza poco claramente en cuanto a las funciones y atribuciones que éstos tendrían, habiéndose detectado incluso cierta resistencia a su implementación -en los sectores intermedios- cuando no temor a perder el peso actual.

Necesariamente, salvo que se piense en darles un carácter meramente asesor o formal, la puesta en marcha de los Consejos implicará una resignación de funciones y responsabilidades dentro del sistema educativo, y es de desear que esto se refleje en una mayor eficacia del conjunto.

A N E X O S  
=====

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGROCapítulo I: "Régimen Educacional"

Artículo 157: La dirección técnica y la administración general de la enseñanza serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de consejos escolares locales y del P.E., cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por la ley.

Artículo 158: La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no a la parte técnica, estarán a cargo de Consejos Escolares electivos que funcionarán en cada uno de los distritos que a tal efecto se creen, los que se integrarán con vecinos y docentes que residan en el lugar.

Artículo 163: El Consejo Provincial de Educación, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 5) Nombrar y remover el personal de la repartición, en relación con los consejos locales y en función de la ley de estabilidad y escalafón que se dicte.

A N T E C E D E N T E S  
=====

H I S T O R I C O S  
=====

Con este Registro desaparecerá en gran parte la posibilidad de que se invoquen mandatos falsos o personería caduca en razón de su limitada validez o revocación.

El Estado contribuye así a una mayor seguridad en las transacciones y actuaciones administrativas y judiciales.

— Ignacio Piñero - Carlos A. Ruiz - Norman Campbell - Egberto Vichich.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Asignase un subsidio anual de DOS-CIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 200.000.—) con destino al Vivero de Salmónidos que funciona en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 2º De forma.

FUNDAMENTOS

Por considerar que el Vivero de Salmónidos que funciona en jurisdicción de la municipalidad de San Carlos de Bariloche, cumple una importante función dentro de los límites de nuestra Provincia y por estimar además, que los recursos que percibe del Gobierno Nacional para su sostenimiento son totalmente exiguos, someto a consideración del Cuerpo este proyecto de Ley.

En la actualidad, a raíz de carecer de suficientes fondos, este Vivero está casi imposibilitado de dedicarse a cumplir con su cometido, privando a la Provincia de ver pobladas sus aguas de especies que van desapareciendo lentamente.

Es innegable que junto con las bellezas naturales que posee Río Negro, la pesca constituya un complemento interesante para la afluencia de turistas que llegan a esta Provincia, razón por la cual la asignación de esta partida contribuirá a que el Vivero citado cumpla un importante papel en este aspecto.

Por estos fundamentos, y los que se darán en oportunidad de su tratamiento en la Cámara, solicito la sanción favorable del presente proyecto de Ley.

Viedma, 21 de Junio de 1960.

ELIAS CHUCAIR  
Legislador

— Asuntos Económicos.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Llámase a concurso por el término de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley para la presentación de dibujos o bocetos para la creación del Escudo de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo las bases y condiciones del concurso.

Art. 3º — Formarán el Jurado del Concurso las personas que ejerzan en la fecha de su cierre, el Poder Ejecutivo, Presidencia de la Legislatura y Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Art. 4º — Establécense los siguientes premios: 1 primer premio con un pergamino que reproducirá el Escudo premiado, nombre del autor y con la siguiente leyenda: "ESCUDO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO", firmado por el Jurado y la suma de \$ 30.000.— 1 segundo premio con la suma de \$ 10.000.— 1 tercer premio con la suma de pesos 5.000.— y tres premios estímulo con una medalla de plata recordatoria.

Art. 5º — El discernimiento y entrega de los premios se realizará en un acto especial a realizarse en el Salón de Deliberaciones de la Legislatura.

Art. 6º — El Jurado elevará a la Legislatura el correspondiente proyecto de ley que declare Escudo de la Provincia al dibujo o boceto elegido, dentro de los diez (10) días de realizada la misma.

Art. 7º — Destinase la suma de \$ 50.000.— moneda nacional de los propios fondos de la Legislatura para cubrir los gastos que demande la presente ley.

Viedma, 21 de Junio de 1960.

CARLOS A. RUIZ  
Legislador

FUNDAMENTOS

Los fundamentos del presente proyecto de ley serán dados por el autor en oportunidad de su tratamiento.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La presente ley regula la competencia de los órganos que tendrán a su cargo la enseñanza primaria, especial y secundaria en la Provincia de Río Negro, con las excepciones derivadas del cumplimiento de leyes nacionales. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 157 de la Constitución de la Provincia, créase el Consejo Provincial de Educación, para el cumplimiento de las leyes que en materia de educación sancione la Legislatura.

Art. 2º — El Consejo Provincial de Educación se organizará y funcionará bajo el régimen jurídico de autarquía administrativa y técnica; tendrá capacidad para actuar en la órbita del derecho público y del derecho privado y para efectuar actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el servicio de educación.

Art. 3º — El Consejo provincial de Educación y los Consejos Escolares de cada municipio constituyen los

organismos destinados a cumplir, en sus respectivas órbitas, las normas constitucionales vigentes y legales que se sancionen en materia de educación.

Art. 4º — El Consejo Provincial de Educación tendrá su sede en la ciudad que el mismo Consejo determine.

Art. 5º — La obligación de la enseñanza comprende a los niños de seis hasta dieciséis años inclusive y deberá extenderse a los impedidos física o mentalmente, los irregulares sociales, adolescentes y adultos analfabetos y reclusos.

## II — ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 6º — La enseñanza primaria se impartirá en un mínimo de seis grados, susceptibles de agruparse en ciclos, adecuados al desenvolvimiento psíquico e intelectual de los alumnos.

Art. 7º — La enseñanza que se imparta en las escuelas oficiales, será gratuita, integral, laica, coeducativa y accesible a todos los habitantes de la provincia. El Consejo Provincial de Educación establecerá los planes de estudio conforme a los principios sostenidos en la Constitución de la Provincia y leyes que al respecto se dicten.

### A) Obligación Escolar

Art. 8º — La obligación escolar supone la existencia de una escuela pública a distancia prudencial del domicilio del alumno, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 9º — Todo padre, tutor o encargado, de menores, está obligado a hacer que sus hijos o pupilos en edad escolar, concurren a un establecimiento de enseñanza común, especial o secundaria, con las excepciones determinadas por esta Ley.

Art. 10º — Serán admitidos en las escuelas primarias los niños que cumplan años antes del 1º de Julio del año de la matrícula.

Art. 11º — La obligación de instruirse no cesará mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de instrucción que establece esta ley y su reglamentación. Cesará también cuando la instrucción se proporcione en los domicilios o establecimientos particulares, con arreglo a las disposiciones que se fijan en esta ley.

Art. 12º — Los dueños de fundos en que haya un número de locatarios, sublocatarios, aparceros, puesteros, colonos u obreros, que superen el mínimo que fija el Consejo y cuando no existan escuelas fiscales a menor distancia de cinco kilómetros del centro del inmueble, están obligados a suministrar instrucción escolar a los hijos de aquellos, para lo que deberán habilitar un local a efectos del funcionamiento de una escuela. La misma obligación regirá para los establecimientos industriales alejados de los centros poblados.

Artículo 13º — Los dueños o encargados de fábricas, talleres, o casas de negocio y las familias que tengan a su servicio menores de hasta dieciséis años, deberán exigirles la documentación que certifique que han cumplido la obligación escolar.

Artículo 14º — Ninguna persona que no haya cumplido con la obligación escolar podrá ser empleada a sueldo o jornal del estado.

Artículo 15º — Los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, están obligados a matricularlos en una escuela oficial aunque se los eduque particularmente. En este caso, el Consejo Provincial de Educación, establecerá los medios de control.

### B) Censo, padrón y ficheros

Artículo 16º — A fin de controlar el cumplimiento de la obligación escolar y a otros efectos que surjan de la presente ley, el Consejo organizará la realización del censo, el padrón y el fichero escolares.

Artículo 17º — Todo padre, tutor o encargado, está obligado a declarar por sí o por medio de sus representantes, la existencia de sus hijos o pupilos, dentro de los seis meses de cumplidos los cinco años de edad, haciéndolo en la escuela más cercana a su domicilio. La misma obligación tienen los directores o jefes de hospitales, internados o cualquier otro establecimiento que congregue menores.

Artículo 18º — Anualmente se levantará un censo de la población escolar, en el que se consignarán los siguientes datos:

- a) Niños alfabetos que concurren a escuelas, nombre y apellido, edad, sexo y grado de instrucción;
- b) Niños analfabetos: Nombre y apellido, edad, sexo y causa de la deserción.

Artículo 19º — El Consejo Provincial de Educación hará confeccionar por orden alfabético, un padrón para cada municipio, en el que se consignarán todos los datos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 20º — La Dirección de cada escuela hará por triplicado una ficha de cada niño censado, de las cuales enviará dos copias a la Dirección General de Enseñanza Primaria y reservará la restante para el archivo escolar.

Artículo 21º — La ficha, además de consignar todos los datos que establece el Consejo, acompañará al alumno durante todo el ciclo escolar y en ella se tomará nota:

- a) Grado que cursa el niño;
- b) Anotaciones médicas correspondientes;
- c) Promociones, pasajes de escuela, imposibilidad física o fallecimiento.

En caso de pasar el alumno a otra escuela, se remitirá al nuevo establecimiento la ficha correspondiente. Los directores de escuelas particulares tendrán la misma obligación.

Artículo 22º — El Consejo Provincial de Educación preverá la organización del departamento y la ficha auxosicomédica.

Artículo 23º — La Dirección de cada escuela deberá llevar una libreta por cada niño que será entregada a los padres, en las que constarán los mismos datos que en la ficha. Esta libreta deberá exhibirse a los efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación escolar.

### C) Enseñanza diferenciada

Artículo 24º — La enseñanza primaria diferenciada tiene por finalidades propias:

- a) Habilitar a los niños disminuidos física o mentalmente, para la vida activa y útil;
- b) Adaptar y reeducar, para la convivencia normal, a los niños que muestren signos precoces de inadaptación social;
- c) Equilibrar y normalizar las actitudes de los inadaptados escolares.

#### D) Enseñanza preescolar

Artículo 25° — La enseñanza preescolar será voluntaria y se dará en los cursos preescolares, los jardines de infantes y guarderías a los niños de tres a cinco años de edad.

Artículo 26° — Las guarderías se crearán con preferencia en los lugares donde el estado, pueda dar albergue a los niños de madres que trabajen.

#### E) Enseñanza posescolar

Artículo 27° — La enseñanza primaria posescolar es voluntaria; su finalidad es capacitar en mayor grado al egresado de la escuela primaria para un mejor desempeño cultural y económico social; ejercitarlo en los distintos oficios, artes manuales y estéticas, y orientar a los alumnos técnica, práctica, estética y vocacionalmente. Responderá a las características comerciales, industriales, agrarias o pesqueras del medio a que pertenezca la población escolar. Los alumnos podrán seguir además, cursos posescolares de economía doméstica y puericultura.

#### F) Enseñanza particular

Artículo 28° — No podrá funcionar en el territorio de la provincia ningún establecimiento educacional fundado, subvencionado o dirigido por particulares, sin autorización previa del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 29° — La escuela privada o particular, en cualquiera de las ramas que establece la presente ley, deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) El personal directivo y docente debe tener título habilitante correspondiente.
- b) Ajustar la enseñanza al programa oficial de estudios;
- c) Aceptar las visitas de inspección;
- d) Suministrar todos los informes que le fueran solicitados por las Direcciones respectivas del Consejo Provincial de Educación;
- e) Ocupar un edificio higiénico;
- f) Cumplir todos los requisitos que legal y reglamentariamente se fijan para la escuela pública.

Artículo 30° — Para fundar un establecimiento de enseñanza particular se requiere:

- a) Solicitar por escrito al Consejo la autorización pertinente, con indicación del nombre y condiciones personales del particular o institución solicitante, manifestando al mismo tiempo la clase de enseñanza a dictar, y la ubicación y condiciones del local;
- b) Acompañar a la manifestación anterior la nómina del personal directivo y docente que se desempeñará, la documentación que certifique su título y programas a desarrollar.

Artículo 31° — El Consejo de Educación podrá solicitar todos los otros informes que considere necesarios y dictará resolución fundada sobre lo solicitado;

ésta será definitiva y deberá insertarse en el Boletín Oficial y en un diario o periódico del lugar del domicilio del establecimiento.

Artículo 32° — En caso de comprobarse que luego de su establecimiento, ha dejado de llenar los requisitos obligatorios, o si razones de moral y de higiene lo aconsejan, el Consejo podrá clausurarlo y suspender o cancelar la autorización.

Art. 33° — La provincia y las municipalidades no podrán subvencionar ni directa ni indirectamente, a las escuelas particulares que no impartan enseñanza gratuita.

#### G) Enseñanza Secundaria

Art. 34° — La enseñanza secundaria comprenderá los cursos de bachillerato normal, comercial, industrial, de capacitación agrotécnica y demás especialidades.

Art. 35° — Se tratará en lo posible de incorporar un ciclo común a las distintas especialidades o ramas, sin perjuicio de que se incluyan además asignaturas específicas, debiendo arbitrarse un sistema simple de equivalencias para facilitar el tránsito de una rama a otra.

Art. 36° — Declárase obligatoria la enseñanza media hasta tres (3) años del ciclo básico, para todos los menores hasta de dieciséis (16) años inclusive, que tengan un establecimiento secundario a un radio inferior de cinco (5) kilómetros de su domicilio. El Consejo arbitrará los planes necesarios para el desarrollo de esta enseñanza a fin de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Art. 37° — La enseñanza secundaria comprenderá, entre otras especialidades:

- a) Magisterio: que se organizará como estudio superior, tendrá una duración mínima de cuatro (4) años, aparte del ciclo básico y será de orientación humanística, filosófica y pedagógicas;
- b) Comercial: que deberá vincular más estrechamente a los educandos con la realidad económico-social del país;
- c) Rama técnica; con escuelas que tengan por finalidades:
  - 1 — Formación de mano de obra especializada;
  - 2 — Formación de técnicos con amplios conocimientos humanísticos y tecnológicos, destinados a servir de nexos entre el profesional universitario y el obrero;
  - 3 — Escuela de capacitación agrícola en relación directa con las características de la producción (fruticultura, vitivinicultura, etc.);
  - 4 — Escuelas profesionales para mujeres con enseñanza tipificada hacia las distintas ramas de la especialidad femeninas;
- d) Bachillerato: que deberá comprender:
  - 1 — Bachillerato clásico;
  - 2 — Bachillerato científico, para posibilitar distintas especialidades;

#### H) Seguro escolar obligatorio

Art° 38° — Implántase en todos los establecimientos primarios y secundarios dependientes del Consejo Provincial de Educación, el Seguro Escolar Obligatorio, que tendrá las siguientes finalidades:

- a) Hacer efectivo el cumplimiento de la obligación escolar;
- b) Atender los problemas derivados de la salud de los niños;
- c) Posibilitar la terminación de los estudios secundarios.

Art. 39° — El Consejo Provincial de Educación, convendrá con la Caja Nacional de Ahorro Postal u organismo competente el estudio técnico y la implantación del mismo.

Art. 40° — El estado Provincial se hará cargo del seguro de los alumnos imposibilitados económicamente, cuando la cooperadora escolar respectiva no pueda hacer el aporte.

Art. 41° — El seguro contemplará además, un adicional optativo para cubrir los gastos de estudios superiores en cuanto concierne a textos y hospedaje.

### III GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 42° — El Consejo Provincial de Educación se compondrá de un presidente y seis (6) vocales, que gozarán del sueldo que fijará la ley de presupuesto.

Art. 43° — El Consejo Provincial de Educación tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Fijar la política educacional en el ámbito de la presente ley y en las ramas primarias y secundarias;
- b) Dictar los planes de estudio y programas de enseñanza para los establecimientos de su dependencia, y las reglamentaciones a que se ajustará el funcionamiento de los mismos;
- c) Establecer el número, categoría y ubicación de las escuelas y establecimientos secundarios, creando y organizando los que fuere necesarios, y disponiendo lo conducente a los locales donde funcionen;
- d) Nombrar, trasladar, remover, licenciar, ascender y sancionar al personal docente, administrativo y directivo, de conformidad a los estatutos y disposiciones vigentes;
- e) Considerar el presupuesto y elevarlo al P. Ejecutivo;
- f) Considerar la memoria anual elevada por el presidente;
- g) Determinar la iniciación y clausura del año electivo, cuya duración no podrá ser inferior a doscientos veinte (220) días. Fijar los horarios y días festivos;
- h) Autorizar el funcionamiento o incorporación de las escuelas particulares y disponer su clausura;
- i) Acordar o retirar becas, promover viajes de estudio, organizar los centros de perfeccionamiento docente, cursos al respecto, viajes de estudio e intercambio de profesores, maestros y alumnos;
- j) Aprobar o rechazar toda cesión, donación o legado que se haga para educación;
- k) Resolver sobre toda otra cuestión prevista en esta ley y las no previstas que se refieren a educación.

Art. 44° — El Presidente del Consejo Provincial de Educación será designado por el Poder Ejecutivo y durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Art. 45° — Los Vocales del Consejo Provincial de Educación serán seis (6) durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitades cada dos (2) años, debiéndose sortear el primer período los que deban retirarse en la primera renovación. Serán elegidos de la siguiente forma:

- a) Dos (2) por los docentes de escuelas primarias;
- b) Dos (2) por los docentes de los establecimientos secundarios; y
- c) Dos (2) en representación de los Consejos Escolares Electivos.

Art. 46° — Para ser miembros del Consejo Provincial de Educación, se requiere:

- a) Nacionalidad argentina;
- b) Edad mínima veintiocho (28) años;
- c) Título de maestro normal, profesor normal o profesor universitario;
- d) Un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la docencia;
- e) Dos (2) años de residencia en la Provincia.

Art. 47° — Es incompatible el cargo de Vocal del Consejo Provincial de Educación y de Director General, con cualquier otra función pública, sin distinción de jurisdicciones; exceptuase el ejercicio de la docencia cuando los horarios de trabajo lo permitan.

Art. 48° — El Presidente y los Vocales del Consejo son inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad. En caso contrario puede ser removido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Art. 49° — El nombramiento de los vocales elegidos por los docentes puede ser revocado después de seis (6) meses de iniciada su actuación, por comunicación expresa de revocatoria firmada por el cincuenta y cinco (55 %) por ciento de los docentes representados.

Art. 50° — Los Vocales elegidos por el magisterio podrán reintegrarse a sus funciones ordinarias al terminar su período.

Art. 51° — Para la elección de los representantes de los docentes primarios, y secundarios, los docentes en ejercicio de cada caso efectuarán las designaciones de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo convocará a esta elección noventa (90) días antes de la expiración del mandato de los Vocales que fueron elegidos por los docentes. En la convocatoria se fijará el día de la elección que tendrá lugar un mes antes de la expiración de los mandatos respectivos;
- b) Solo se podrán proclamar candidatos por las agrupaciones con inscripción gremial o sin ella, y que tengan más de veinte (20) adherentes. Las boletas de sufragio deberán oficializarse ante la Junta Electoral por lo menos un (1) mes antes de la elección;
- c) El Consejo Provincial de Educación designará la Junta Electoral que estará integrada por los siguientes miembros:

1 — Un (1) Vocal del Consejo Provincial de Educación designado por el Poder Ejecutivo, que la presidirá;

2 — Dos (2) representantes por cada agrupación de docentes, a propuesta de las mismas.

Art. 52º — Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Organizar el acto eleccionario sobre las siguientes bases:
  - 1 — Voto secreto y obligatorio;
  - 2 — Padrones actualizados a la fecha de la convocatoria;
  - 3 — Consagración de los candidatos a simple pluralidad de sufragios;
  - 4 — Oficialización de boletas por lo menos, un (1) mes antes de la elección;
  - 5 — Fiscalización del acto comicial por representaciones de las distintas agrupaciones;
  - 6º — Escrutinio provisorio en la mesa electoral;
  - 7 — Escrutinio definitivo y público en la sede del Consejo Provincial de Educación, quince (15) días después de la elección.

El Consejo reglamentará el envío del voto por correspondencia para aquellos docentes que ejerzan en establecimientos lejanos a la sede del mismo.

- b) Fiscalizar y asegurar el normal desarrollo del comicio, por intermedio de los Presidentes de mesa que ella designe;
- c) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y entregarles su Diploma.

Art. 53º — Las elecciones de docentes primarios y secundarios constituyen actos separados, pudiendo utilizarse boletas comunes.

Art. 54º — Los representantes de los Consejos Escolares Electivos, se designarán de acuerdo al siguiente procedimiento: A los efectos de la designación de cada representante de la Provincia se dividirá en dos distritos, a saber: el "A" que comprende los departamentos de General Roca, Avellaneda, y Pichl Mahuida; y el "B", que comprende los restantes departamentos de la Provincia. En el mes de mayo subsiguiente a la elección de Consejos Escolares, éstos se reunirán en las ciudades de General Roca y San Carlos de Bariloche, respectivamente, sobre la base de la siguiente representación;

- a) Cuatro (4) delegados por cada municipio de mas de diez mil (10.000) habitantes;
- b) Dos (2) delegados por cada municipio de mas de cinco mil (5.000) habitantes y menos de diez mil (10.000) habitantes; y
- c) Un (1) delegado por cada municipio de menos de cinco mil (5.000) habitantes.

Art. 55º — El Congreso reunido al efecto podrá funcionar con la mitad del total de los delegados que corresponda al distrito. En caso de no alcanzarse ese número se efectuará una nueva convocatoria con la aclaración de que sesionará con el número de delegados presentes.

El Congreso de Delegados designará un representante titular y un (1) suplente, incorporándose el primero al Consejo Provincial en calidad de Vocal.

Art. 56º — A los Consejos de las ciudades indicadas para la reunión del Congreso de Delegados, compete la elección del mismo. Los delegados al Congreso serán elegidos entre los miembros del Consejo Escolar Electivo, que podrán acumular la representación en una sola persona.

Art. 57 — El Consejo Provincial de Educación, en la primera sesión ordinaria de cada año, elegirá, vice-

presidentes que reemplazarán por su orden al Presidente en caso de ausencia, y que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sus sesiones serán públicas y se realizarán, por lo menos, una vez por semana. Nombrará su Secretario y se dará su Reglamento Interno.

#### Del Presidente del Consejo.

Art. 58º — El Presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo y durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 59º — Corresponde al Presidente del Consejo las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Presidir las deliberaciones del Consejo, teniendo voto solamente en caso de empate;
- b) Representar al Consejo en toda clase de asuntos y ante cualquier persona y autoridad;
- c) Autorizar con la firma refrendada por el Secretario, todas las resoluciones del Consejo, comunicándolas y hacerlas cumplir;
- d) Convocar al Consejo a sesión ordinaria o extraordinaria;
- e) Resolver ad-referendum del Consejo, cualquier asunto de trámite urgente;
- f) Proponer al Consejo convenios con corporaciones y autoridades análogas de la nación y/o provincias, y promover relaciones con las extranjeras;
- g) Dar conocimiento inmediato al Cuerpo de todas las resoluciones que se adopten en cumplimiento del presente artículo;

h) Proponer al Consejo toda otra medida que tienda al éxito de la gestión que le ha sido encomendada.

i) Proyectar el presupuesto escolar y redactar la memoria anual.

#### De los Directores Generales

Art. 60º — Los Directores Generales de enseñanza primaria y secundaria serán nombrados por concurso de oposición y antecedentes, cuyas bases fijará el Consejo y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones ejecutivas de la dirección y administración de su respectiva repartición;
- b) Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción del personal, y tener bajo su dependencia jerárquica a todo el personal técnico, administrativo y docente de su dirección de conformidad con las disposiciones de los estatutos docentes y del empleado público;
- c) Proyectar el presupuesto de su dirección;
- d) Contratar, cobrar y distribuir muebles, libros, cuadernos y demás útiles de uso general, de acuerdo con las autorizaciones del Consejo;
- e) Determinar la forma de los registros, formularios y fichas y demás documentación que deba usarse en los establecimientos de su Dirección;
- f) Ordenar la publicación periódica de todo lo relacionado con la educación común que sea útil al interés general;

- g) Dirigir la Revista de Educación, en la que se insertarán las leyes y actos administrativos relacionados con la educación y asimismo todas las informaciones, datos y conocimientos que tiendan a impulsar su progreso;
- h) Visitar las escuelas y vigilar que la enseñanza impartida en ellas se adapte a las orientaciones dadas por el Consejo;
- i) Determinar la ubicación de las escuelas o colegios, con acuerdo del Consejo;
- j) Organizar el censo, el padrón y el registro electoral, y ordenar su confección y mantenimiento;
- k) Fijar los días en que tendrá lugar la matrícula escolar y la iniciación y finalización del año lectivo;
- l) Cumplir y hacer cumplir las leyes de educación y sus respectivas reglamentaciones.

#### Del Director Administrativo:

Art. 61º — El Director Administrativo será designado en la misma forma que los Directores Generales y cumplirá las funciones de Secretario del Consejo Provincial de Educación, teniendo las siguientes funciones:

- a) Refrendar la firma del Presidente del Consejo;
- b) Confeccionar el orden del día y redactar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo;
- c) Cobrar y distribuir toda asignación o subvención que destine a la administración escolar, con arreglo a las leyes respectivas o a la reglamentación que dicte el Consejo;
- d) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos, comprobar la inversión de fondos y vigilar la contabilidad de los recursos;
- e) Adquirir, alquilar o vender inmuebles, previa autorización del Consejo;
- f) Llamar a licitación de obras dispuestas por el Consejo, contratar o hacer realizar los planes, vigilar su cumplimiento y encargarse de su recepción.

#### Del Director de Educación Física:

Art. 62º — El Director de Educación Física será designado de la misma forma que los Directores Generales, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las directivas generales a que deberá ajustarse la educación física en los establecimientos dependientes del Consejo;
- b) Fiscalizar la labor docente o de estímulo deportivo en los organismos privados, a fin de garantizar su seriedad científica y desenvolvimiento normal;
- c) Elaborar los planes y programas racionales de trabajo en materia de educación física, incluyendo la acción de los campamentos, colonias y excursiones veraniegas para niños, jóvenes y adultos;
- d) Organizar en forma adecuada la educación física y recreación de obreros y empleados;

- e) Ejercer las funciones ejecutivas propias de la Dirección.

#### De los Secretarios:

Art. 63º — Un Secretario secundará a cada Director General en sus funciones y le corresponderá:

- a) Refrendar en toda ocasión la firma del Director General;
- b) Fiscalizar la marcha de los trabajos a realizar;
- c) Cumplir las órdenes y disposiciones del Consejo y del Director General.

#### Del Tesorero y el Contador General:

Art. 64º — Un Tesorero y un Contador General llevarán la contabilidad de todos los fondos que se destinen al sostenimiento de la educación, contribuciones escolares, pagos al personal, etc. Ambos vigilarán el estricto cumplimiento de las normas de la ley de contabilidad, su reglamentación y las disposiciones que dicte el Consejo Provincial de Educación. Para ser Contador General se requerirá poseer título de Contador Público Nacional.

Art. 65º — El Contador General no registrará, ni el Tesorero General hará efectivo pago alguno, cuya orden no se ajusta a las disposiciones en vigor y serán personalmente responsables de las infracciones que cometan.

Art. 66º — Toda orden de pago deberá ser intervenida por el Contador Gral. antes de ser remitida al Tesorero para su cumplimiento. Si el Contador o el Tesorero comprobaran que la orden no está de acuerdo con las normas en vigencia, deberán devolverla observada para que se dicte resolución definitiva, aprobando o rechazando las observaciones.

#### De los Consejos Escolares Electivos:

Art. 67º — La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten la parte técnica, estarán a cargo de Consejos Escolares Electivos en cada municipio de la provincia. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser sus miembros reelectos, y las elecciones se celebrarán simultáneamente con las elecciones municipales.

Art. 68 — Los Consejos Escolares Electivos estarán constituidos por:

- a) Seis (6) consejeros en los municipios de más de cinco mil (5.000) habitantes;
- b) Tres (3) consejeros en los restantes.

Se elegirán el mismo número de suplentes. Las condiciones que deban reunir los electores serán las mismas que para elegir concejales municipales.

Art. 69º — Las listas para elegir consejeros se distinguirán por el color y no llevarán siglas de partido político alguno. La tercera parte por lo menos, de los candidatos que integran cada lista deberán ser docentes y serán aplicables en cuanto a las condiciones de elegibilidad y formación de los Consejos Escolares, las mismas que corresponden al régimen municipal.

Art. 70º — En la primera reunión que celebre el Consejo Escolar, elegirá de su seno un Presidente, un Secretario y un Tesorero a pluralidad de votos, pudiendo ser estas designaciones revocadas en cualquier momento por la mayoría del cuerpo.

Art. 71º — El Consejo Escolar funcionará en dependencias que deberá facilitarle el Consejo Provincial de Educación, y podrá tener el personal rentado que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 72º — El Consejo Escolar se reunirá una vez al mes por lo menos. La inasistencia de algunos de sus miembros a tres (3) sesiones consecutivas sin causa justificada, autorizará al cuerpo a declararlo cesante en reunión especial convocada al efecto. Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes se deberá sancionar la cesantía. Cumplido el requisito se incorporará al suplente respectivo.

Art. 73º — Los Consejos Escolares Electivos, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Verificar la asistencia escolar en el distrito y estimularla por los medios a su alcance, procurando que la totalidad de los niños en edad escolar cumplan íntegramente su ciclo primario. Idéntica fiscalización efectuará en los secundarios, según los casos que corresponda;
- b) Visitar las escuelas del distrito para verificar su higiene, disciplina y moralidad, así como informarse acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades; a esos efectos los establecimientos les serán franqueados en cualquier momento;
- c) Indicar la necesidad de nuevas escuelas y de reparación, refacción, reconstrucción o ampliación de las existentes;
- d) Cooperar con las autoridades de la administración central en la formación del Censo y Padrón Escolar;
- e) Organizar los comedores escolares y proveer de vestidos y calzados a los alumnos que carecieren de ellos;
- f) Distribuir los libros, muebles y útiles que recibieren de la Dirección General, con destino a las escuelas del distrito;
- g) Supervisar los nombramientos del personal docente del distrito, titulares, interinos, provisionales o suplentes, verificando si se ajustan a las normas vigentes y a las necesidades locales;
- h) Controlar el pago de remuneraciones al personal docente;
- i) Proveer a la reparación y mantenimiento de las escuelas del distrito con fondos sujetos a su administración;
- j) Remitir anualmente al Consejo Provincial un informe detallado sobre el estado de las escuelas y el presupuesto de gastos de educación relativos al distrito;
- k) Observar y hacer cumplir las disposiciones vigentes en materia escolar;
- l) Aplicar las multas que establece la ley por violaciones a la obligación escolar;
- m) Propiciar las especializaciones que exige la enseñanza del distrito;
- n) Gestionar el y dar el visto bueno al otorgamiento de becas y asignaciones familiares;
- ñ) Proponer la designación del personal de servicio y maestranza al Director General;

Art. 74º — Los Consejeros Escolares son personal y solidariamente responsables por los fondos que administran, salvo expresa y fundada constancia en acta, de que hubiere estado en desacuerdo con el destino dado a aquéllas. La acción que procede será

pública y durará hasta un año de haber cesado en sus funciones cada uno de los Consejeros.

Art. 75º — Los Consejeros Escolares podrán ser intervenidos en los siguientes casos:

- a) Acefalia:: En cuyo caso el Presidente del Consejo designará el interventor que ejercerá las funciones del Consejo hasta la elección de nuevos Consejeros;
- b) Irregularidades manifiestas o incumplimiento de sus funciones específicas o desviación de las mismas: En tal circunstancia corresponde al Consejo Provincial de Educación resolver la intervención. El interventor será designado en la forma establecida en el inc. anterior.

De las Cooperadoras Escolares:

Art. 76º — Los Directores Generales de Enseñanza por Intermedio de los Consejos Escolares Electivos, procederán a crear en cada una de las escuelas de su dependencia una cooperadora escolar, formada por los padres, madres, tutores o encargados de los alumnos y maestros. Podrán igualmente formar parte de la misma ex-alumnos y vecinos mayores de edad.

Art. 77º — Para el mejor desempeño de sus funciones estas cooperadoras podrán constituir federaciones locales y celebrar congresos o asambleas provinciales.

Art. 78º — Cada cooperadora escolar estará integrada por siete (7) miembros de los cuales cuatro (4), por lo menos, deberán ser elegidos entre los padres, madres, tutores o encargados de los alumnos, y los demás entre maestros, ex-alumnos y vecinos. El cargo de miembro de la cooperadora será desempeñado gratuitamente.

Art. 79º — Las cooperadoras escolares tendrán por exclusivo objeto:

- a) Velar por el funcionamiento de la escuela, procurando la satisfacción de todas las necesidades para mayor eficiencia de la misma; a tal fin podrán solicitar del Director General, correspondiente el envío de un inspector;
- b) Combatir el analfabetismo estableciendo cursos nocturnos para esos.
- c) Crear bibliotecas y museos escolares;
- d) Organizar festivales artísticos y conferencias culturales. En las zonas rurales estas conferencias versarán preferentemente sobre temas de divulgación cooperativista o relacionados con la higiene y el trabajo en el campo;
- e) Establecer la merienda escolar;
- f) Colaborar en la formación de los Censos Escolares;
- g) Informar al Consejo Provincial de Educación sobre las características del trabajo de la región a los efectos de establecer las épocas y los horarios que se consideren más apropiados con el funcionamiento de las escuelas;

Art. 80º — Las cooperadoras escolares no podrán realizar propaganda de índole religioso o político, ni intervenir en actos de cualquier naturaleza, ajenos a sus funciones.

Art. 81º — Para el cumplimiento de su misión, las cooperadoras escolares formarán un fondo propio proveniente de:

- a) La cuota de los asociados;
- b) Las suscripciones, cesiones, subvenciones, donaciones, testamento legados y festivos. No podrán obligar a los alumnos para la venta o colocación de bonos, listas o cualquier otra forma de recaudación de fondos;
- c) Los fondos provenientes de multas derivados de la aplicación del Código de Faltas, que le serán entregados a prorata por intermedio de los Consejos Escolares.

Art. 82º) — Los miembros de las Cooperadoras serán solidariamente responsables de los fondos que administren.

Art. 83º) — Los bienes que adquieran las cooperadoras pasarán de inmediato a ser propiedad del Consejo Provincial de Educación.

Art. 84º) — Cada cooperadora escolar elevará anualmente al Consejo Escolar de su distrito y al Presidente del Consejo Provincial de Educación un informe o memoria de la labor realizada.

#### De las Inspecciones:

Art. 85º) — La inspección de los establecimientos de enseñanza comprenderá:

- a) Inspección técnica;
- b) Inspección sanitaria.

La primera estará a cargo de un Inspector General y de los demás inspectores que disponga el Consejo Provincial, y la sanitaria será fiscalizada, por un Inspector. Todos estos cargos serán considerados empleos docentes.

Art. 86º) — El Inspector General Técnico podrá desempeñar las funciones de Secretario de la Dirección respectiva. El Consejo Provincial de Educación reglamentará las funciones y atribuciones de las inspecciones.

#### Del Personal

Art. 87º) — Los derechos y obligaciones del personal directivo y docente de los establecimientos, se regirán por las normas del Estatuto correspondiente.

#### IV RECURSOS ESCOLARES

Art. 88º) — La educación de la provincia se sostendrá con los fondos previstos en el art. 159º) de la Constitución Provincial, con los intereses del Fondo Permanente que fija el art. 160º); con los recursos que vote anualmente la Legislatura; con las contribuciones nacionales, municipales y particulares que se acuerden, sin perjuicio de otros fondos que puedan fijarse por diversos conductos.

Art. 89º) — La provincia se acoge a los beneficios de la ley de subvención nacional N° 2737 del 4 de octubre de 1890, cuyo aporte será solicitado y cobrado con arreglo al procedimiento correspondiente.

Art. 90º) — La Contaduría General deberá depositar mensualmente en el Banco de la Provincia, a la orden del Consejo Provincial de Educación, la doceava parte de los recursos que se establezcan en el presupuesto. El Contador General y el Tesorero General de la Provincia serán civilmente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 91º) — El fondo de educación será administrado por el Consejo Provincial de Educación, con in-

dependencia de toda otra autoridad, y rendirá anualmente ante la Contratoría General, sobre la disposición de los fondos que haya dispuesto.

Art. 92º) — El fondo permanente se organizará y administrará de acuerdo con lo dispuesto por el art. 160º) de la Constitución Provincial, y se formará:

- a) Con el importe de las herencias vacantes;
- b) Con las donaciones que se hicieran para ese fin;
- c) Con el producto de las multas impuestas por cualquier autoridad que no tuvieren otra aplicación determinada por la ley.

Los intereses del fondo permanente serán liquidados semestralmente por el Banco de la Provincia y depositados a la orden del Consejo Provincial de Educación.

Art. 93º) — Habrá además un fondo propio de cada establecimiento que se formará con los siguientes recursos:

- a) Con la subvención nacional;
  - b) Con las donaciones de particulares y legados;
  - c) Con los intereses respectivos.
- Este fondo deberá ser administrado por el Director o Rector de cada establecimiento.

#### V DISPOSICIONES PENALES

Art. 94º) — Los padres, tutores o encargados de menores en edad escolar, serán reprimidos:

- a) Con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos, la primera vez, y de cien (100) a mil 1.000 pesos en caso de reincidencia, si omitieren la declaración de la existencia, domicilio, y cambio del mismo de sus hijos o pupilos;
- b) Con multa de cien (100) pesos si los hijos o pupilos abandonan la escuela o faltan a ella ocho (8) días consecutivos o doce (12) alternados en el mes, sin causa justificada;
- c) Con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos o de cuatrocientos (400) a cuatro mil (4.000) pesos en caso de reincidencia, sino no cumplieren con la obligación de dar educación a sus hijos o pupilos.

Art. 95º) — Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) pesos, las personas que se nieguen a facilitar los datos necesarios para el levantamiento del Censo Escolar.

Art. 96º) — Serán autoridad de aplicación de las precedentes disposiciones los Consejos Escolares Electivos en su respectiva jurisdicción. El procedimiento y la apelación se regirán por las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia. La apelación se sustanciará ante el Consejo Provincial de Educación.

Art. 97º) — Serán consideradas faltas graves, a los efectos disciplinarios que fija el estatuto del Empleado Público, las que cometan:

- a) Los empleados y funcionarios de la administración general que no presten la debida cooperación a las autoridades educacionales o omitan, nieguen u oculten los datos e informaciones que están obligados a suministrarles;
- b) Los miembros de la policía que no presten a las autoridades escolares la colaboración a que están obligados por esta ley;
- c) El Contador y el Tesorero General de la provincia que no liquiden o depositen en debido tiempo,

y forma los fondos destinados a educación, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

Será autoridad de aplicación la que establezca el Estatuto del Empleado Público y el Estatuto Policial, según el caso.

Art. 98º) — Las escuelas particulares serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Clausura por un (1) mes cuando no remitan los datos estadísticos o informes que se les soliciten;
- b) Clausura por dos (2) meses en caso de reincidencia en la falta anterior;
- c) Clausura por dos (2) meses si no admite la inspección técnica o sanitaria;
- d) Clausura por tres (3) meses en caso de no cumplir con lo dispuesto por la presente ley en materia de enseñanza;
- e) Clausura definitiva con la accesorio de inhabilitación para su director en caso de reincidencia en los puntos previstos en los incisos c) y d).

será autoridad de aplicación el Consejo Provincial de Educación. Toda resolución condenatoria, será recurrible ante el Juez del Crimen que corresponda.

## VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99º) — Los vocales representantes de los docentes del primer Consejo Provincial de Educación como así también los suplentes respectivos, serán designados por el P. E. con acuerdo de la Legislatura sancionado con los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 100º) — Los vocales representantes de los Consejos Escolares Electivos ante el primer Consejo Provincial de Educación y sus respectivos suplentes, serán designados por los municipios de los distritos "A" y "B", que actuarán por esta única vez con las calidades de los Consejos Escolares.

Art. 101º) — Los vocales del Consejo Provincial de Educación, designados según el art. 100º) de la presente ley, durarán en sus funciones hasta el 30 de abril de 1962; los representantes de los docentes durarán en funciones hasta ser remplazados por quienes resulten electos en la forma que fija la ley.

Art. 102º) — Declárase en comisión a partir del 15 de diciembre del año en curso a todo el personal docente y administrativo de establecimientos secundarios y primarios dependientes de la Dirección de Educación de la provincia.

Art. 103º) — A partir de la fecha indicada en el artículo anterior, el Consejo Provincial de Educación, procederá a llamar a concurso para cubrir todas las vacantes y cargos correspondientes al organismo. Los concursos serán de título y antecedentes y solo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos o más participantes.

Art. 104º) — A los efectos del régimen de concursos se aplicarán las disposiciones del Estatuto del Docente vigente en el orden nacional, con la única modificación de que a los efectos de la determinación del cómputo se bonificará con dos (2) puntos a quienes acrediten tres (3) años de ejercicio del cargo en establecimientos provinciales, cumplidos al momento de sancionarse la presente ley.

Art. 105º) — Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación no resuelva lo contrario, las funciones asignadas por la presente ley a los Directores Gene-

rales de Enseñanza Secundaria y Primaria, serán desempeñadas por el Presidente del Consejo. En la misma forma se procederá con respecto a las Inspecciones, que podrán ser desempeñadas por una sola persona.

Art. 106º) — Establécese el día sábado como hábil para las obligaciones escolares en todos los establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación.

Art. 107º) — Hasta tanto se dicte el Estatuto del Docente Provincial, declárase de aplicación en toda la provincia para el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, las disposiciones de la ley nacional Nº 14.473 y decretos reglamentarios 8188/59 y modificatorios.

Art. 108º) — Derógase el artículo 14º) de la ley número 23.

Art. 109º) — Comuníquese al P. E. y archívese.

Viedma, 21 de junio de 1960.

— Julio Raúl Rajneri

## FUNDAMENTOS

Encarecer la importancia de la ley de educación en la provincia, parece innecesario frente al tácito acuerdo que los sectores políticos evidenciaron en la Convención Constituyente de Río Negro, donde por unanimidad se dispuso adjudicar a la educación, no menos del 25 % de las rentas generales de la provincia.

Nuestra provincia, con altos índices de productividad, inmejorablemente ubicada en el panorama económico nacional en cuanto a ingresos medios por habitante, padece sin embargo de un porcentaje de analfabetismo que pesa negativamente en el orden nacional, como una de las provincias de más altos índices de adultos que no saben leer y escribir.

La ley que se presenta a la consideración del cuerpo reglamenta tres aspectos educacionales distintos: La educación común o primaria, la enseñanza secundaria y la organización del Consejo Provincial de Educación y demás organismos dependientes.

Estructurar una ley como ésta contiene no pocas dificultades, ya que aparte de constituir una excepción en el orden del derecho positivo vigente en el país, por involucrar la enseñanza secundaria, presenta las dificultades de todo organismo técnico, que exige no poca preocupación en la adopción de criterios pedagógicos, que con ser aceptables pueden no ser compartidos. Con ese espíritu, la preocupación esencial ha sido la de presentar un cuerpo esquemático que sirva como fundamento de un desarrollo cultural, evitando las tan comunes y a veces tan pretenciosas declaraciones sobre programas y orientaciones que victimas propicias para el progreso educacional, se convierten en rémoras no bien la pedagogía supera los principios ahora aceptados generalmente. Los organismos creados por la ley, serán los instrumentos para adoptar los medios con que cumplirán sus fines educacionales. Excepcionalmente la Legislatura, a través de leyes especiales, podrá fijar lineamientos básicos al desarrollo educacional.

**Aspectos Básicos de la Ley:**

Sin perjuicio del mas completo informe en oportunidad de su tratamiento, nos interesa destacar los artículos que implican mas novedosas innovaciones dentro del panorama nacional.

**Censo, Padrón y Ficheros — Ficha Auxopsicomédica:**

Imprescindible para realizar una tarea educacional con seriedad, es saber cuantos niños en edad escolar habitan en la provincia. La realización de censos con periodicidad constante que determinen esas cifras, como así también índices o coeficientes de aprovechamiento de la enseñanza, eficacia de los planes de estudio, deserción escolar, adultos sin instrucción, etc., será tarea impostergable que brindara a los organismos educacionales de la provincia los elementos necesarios para orientar la enseñanza, adaptando los programas, creando las escuelas o establecimientos necesarios atendiendo a las características de cada región, fundando así su tarea sobre datos estadísticos sistematizados y precisos. Asimismo la ley dispone la confección por municipios de padrones escolares y la ficha individual de cada educando que acompañará a éste durante su permanencia en los establecimientos provinciales.

Una innovación sobresaliente es la creación que deberá disponer el Consejo de Departamento Auxopsicomédico, cuyos finalidades: confeccionar la ficha psicopedagógica; asesor técnicamente a los responsables de la educación padres y personal docente; tratar a los educandos con problemas de aprendizaje, etc., reflejan por sí solas su importancia, al par que ponen de manifiesto la necesidad de que el mismo esté integrado por psicólogos, pedagogos y personal técnico altamente capacitado para esta delicada función.

**Obligatoriedad Escolar:**

Si el Estado provincial se obliga ofrecer enseñanza por intermedio de sus establecimientos a la población, debe a su vez exigir la concurrencia para cumplir el fin propuesto: erradicar el analfabetismo y la incultura y posibilitar a cada uno la vida digna.

La ley fija la obligatoriedad escolar desde los seis hasta los dieciséis años, lo que supone la adquisición de un mínimo de instrucción necesario para los momentos que se viven, donde las necesidades de conocimientos son cada vez mas crecientes debido al desarrollo técnico. Se declara obligatorio el ciclo básico de la enseñanza secundaria, siendo de esta manera nuestra provincia la primera cuya legislación dicta normas al respecto. Los motivos que han guiado estas disposiciones, nacen de nuestra preocupación de instruir en la forma mas acabada posible al pueblo provinciano y también porque es indudable que entre los doce o trece años, en que el niño deja la escuela primaria, hay un lapso de vida sin ocupación —salvo casos excepcionales de extrema necesidad económica en el ámbito familiar— que da lugar a proclividades perniciosas que conducen a desviaciones en los ciclos posteriores de la existencia, difíciles de controlar o modificar por otros medios. Los artículos 129) y 139) fijan obligaciones a los particulares con respecto a la habilitación de locales en los que se posibilite la

enseñanza y a la exigibilidad de la documentación que certifique el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

**Enseñanza Secundaria:**

Los art. 349) a 379) inclusive reglamentan básicamente este ciclo de enseñanza. Además de las causas invocadas en el apartado precedente, debemos destacar las excepcionales condiciones en que se encuentra nuestra provincia para el cumplimiento de esta disposición, debido al crecido número de establecimientos de segunda o media enseñanza que se encuentran funcionando actualmente y que seguramente se incrementará con el correr del tiempo.

Hemos organizado en esta ley el estudio del magisterio como "Estudio Superior". Las razones que abonan esta circunstancia serían largas de enumerar en estos fundamentos, pero para citar una, diremos que sin un cuerpo docente altamente especializado, con claros conocimientos pedagógicos y didácticos, con responsabilidad conciente de su función y lógicamente, bien remunerado, demás estar los mejores planes educativos que puedan proyectar los organismos directivos; nuestra escuela provincial sería una mas en el concierto de la república, donde sabemos las deficiencias que existen en materia de enseñanza. Personal docente informado en las mas modernas prácticas de la enseñanza posibilitará la preocupación de quienes nos empeñamos en la medida de nuestra posibilidad, de brindar excelente educación y cultura a la población de Río Negro.

**Enseñanza pre pos-escolar — Diferenciada y Privada:**

Hemos seguido en estos aspectos de la educación, las recomendaciones de los organismos técnicos, previendo no solamente una enseñanza preescolar que pueda (caso guarderías) constituirse en un valioso aporte a la situación de las mujeres que trabajan, sino muy especialmente la enseñanza posescolar, que incluso tiene comenzar a impartirse en los últimos cursos de la primaria, que constituyen el bagaje de elementos prácticos con que nuestra enseñanza común debe dotar a quienes no cuentan con mas posibilidades de mejorar la educación en el enfrentamiento de la lucha por la vida.

La reglamentación de la enseñanza privada se ha hecho sobre la base de las disposiciones de nuestra Constitución, y teniendo en cuenta la enorme importancia y contribución para la erradicación del analfabetismo que tiene esta enseñanza, por lo que conviene asegurar la idoneidad y seriedad de los institutos que la imparten.

**Seguro Escolar Obligatorio:**

Las cláusulas de la ley que establecen la obligatoriedad del epigrafe, afianzan las posibilidades del estudio integral del alumnado y aseguran una solución, junto a otras medidas, en el problema de la salud de los escolares.

**Mínimo de Días Laborables:**

En momentos en que en el orden nacional los días efectivos de clase oscilan en los ciento cincuenta, se propicia para Río Negro, un mínimo de 220 días de

clase. Las estadísticas revelan que la Argentina ocupa uno de los puestos menos honrosos en cuanto a jornadas escolares, a diferencia apreciable de los países occidentales que tienen correctamente organizada la educación primaria y secundaria. Doscientos veinte días constituye el promedio de días hábiles de clase de esos países y no hay razón alguna para que nuestra enseñanza se imparta en la magra cifra de días y horas de clase que rige en el orden nacional. Correlativamente, la contrapartida de esta obligación es la de retribuir con justicia a los docentes.

#### Consejo Provincial y Consejos Escolares:

Siguiendo las prescripciones que fija la Constitución de la provincia, hemos conformado el organismo máximo que regirá la educación en Río Negro, con un presidente que nombra el P. E. y seis vocales que ejercen la representatividad de los docentes primarios y secundarios (dos por cada rama) y los Consejos Escolares Electivos. Asimismo se establecen las normas a las que se ajustarán las elecciones de docentes.

Como dependencias inmediatas del Consejo caba consignar los siguientes organismos que forman la estructura básica de funcionamiento: Dirección General de Enseñanza Primaria; Dirección General de Enseñanza Secundaria; Dirección de Educación Física; Dirección Administrativa (cuyo Director podrá ser Secretario del Consejo); Contaduría y Tesorería. Con este esquema se desarrollará orgánicamente el Consejo Provincial. Hemos tratado de hacer un organismo ágil con posibilidades de integrarse con personal directivo realmente idóneo y en la esperanza de no fundamentar un nuevo ente burocrático dispendioso en trabas y ceñido en aportar las soluciones. En la claridad conceptual de los integrantes del Consejo y sus principales dependencias, para afinar disposiciones y organismos menores de probada necesidad y efectivo cumplimiento radicará en definitiva el buen gobierno de la enseñanza, que nosotros no hemos querido trabar con una organización monstruosa y pesada.

De acuerdo a un sistema que hemos ideado, dividiendo la provincia en dos grandes circunscripciones, los Consejos Escolares eligen y nombran sus representantes ante el Consejo Provincial de Educación. Puede observarse que la elección de los miembros de los Consejos Escolares, se hace al margen de toda sigla política. Con ello queremos asegurar la posibilidad de integración de estos cuerpos colegiados a todas las personas, inclusive a aquellos que constituyen lo que se ha dado en llamar la "masa independiente" de la población, y además, alejar la suspicacia de introducir un factor político en esta materia que debe ser esencialmente técnica en cuanto a sus medios y de cultura erradicada de adoctrinamientos en lo referido a sus fines.

#### Recursos Escolares:

El Capítulo IV, está referido íntegramente a la financiación de la enseñanza. Se remite a los art. 159º) y 160º) de la Constitución Provincial; al beneficio de la ley nacional 2737 y a los otros posibles recursos que acrecentarán en la mayor amplitud los fondos que para educación se destinen en la provincia. Con el

sano espíritu de no perturbar la disponibilidad de fondos estatales que deben entregarse al Consejo Provincial de Educación, hemos fijado la responsabilidad civil de los funcionarios del P. E. encargados de efectuar las entregas periódicas, cuya mensualidad se establece.

#### Disposiciones Transitorias:

Se fijan normas en este capítulo, el VI de la ley, para la formación del primer Consejo Provincial de Educación, cuyas autoridades, nombradas de acuerdo al mismo, terminarán su mandato en abril de 1962. Esta disposición tiene como finalidad hacer coincidir la elección de otras autoridades de la provincia con la de los integrantes de los Consejos Escolares, a fin de evitar una elección intermedia que demandaría gastos ingentes y movilización del electorado provincial.

#### Fuentes de Información:

En la redacción de este proyecto se han tenido en cuenta diversos proyectos y leyes vigentes en el orden nacional. En especial se ha seguido el proyecto del Socialismo Democrático presentado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, y subsidiariamente los proyectos de la U. C. R. P. y del P. E. presentados en la misma Cámara; proyecto presentado por la diputada Dolores Díaz de Agüero de la provincia de Córdoba; todas las leyes vigentes en el orden nacional de cada una de las provincias; algunos antecedentes extranjeros y muy especialmente las conclusiones en materia educacional de la UNESCO y de los Seminarios Nacionales de Educación llevados a cabo en la ciudad de Santa Rosa (La Pampa), en lo que se refiere a la parte técnica, dejando salvada la total discrepancia del autor de este proyecto con el carácter reaccionario y confesional que orienta el espíritu de la mayoría de las resoluciones de los mencionados Seminarios. Por las razones expuestas, se somete a consideración del cuerpo el siguiente proyecto de ley:

Viedma, 21 de junio de 1960.

Julio Raúl Rajneri  
Legislador

—oOo—

#### FE DE ERRATAS

Corresponden al proyecto presentado en la fecha por la U. C. R. P. sobre Creación y Organización del Consejo Provincial de Educación.

Pág. 7 — Art. 54. Renglón 3: Donde dice: "... de cada representante de la provincia se ...", debe decir: "... de cada representante, la provincia se ..."

—oOo—

Pág. 7 — Art. 55: Donde dice: "El Congreso de Delegados designará un representante titular ..." debe decir:

"El Congreso designará un representante titular y un suplente, incorporándose el primero al Consejo Provincial en calidad de Vocal".

CONSEJOS ESCOLARES EN EL PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO EN 1961"Título III: Consejos Escolares Electivos""Capítulo I: Su constitución"

"Art. 30º. Los Consejos Escolares electivos se constituirán, uno por cada municipio de primera y segunda categoría, siempre que tengan en su jurisdicción por lo menos una de cualesquiera de los siguientes tipos de escuelas: común, escuela hogar, Aldea Escolar o establecimiento de nivel medio"

"Art. 31º. Los Consejos Escolares se compondrán cada uno, de cinco miembros titulares y cinco suplentes y serán elegidos atendiendo a las condiciones electorales para el régimen de concejales municipales, con boletas de distinto color sin identificación de partido político"

"Art. 32º. Son electores, para los Consejos escolares locales, los ciudadanos que viven del ejido municipal y los extranjeros que teniendo residencia continua de dos años, estén inscriptos en los padrones"

"Capítulo II: Funcionamiento"

"Art. 33º. Los Consejos Escolares locales ajustarán su funcionamiento a las siguientes normas:

- 1) Los Consejos Escolares serán los encargados de preparar y tener actualizados:
  - a) El censo escolar de la zona.
  - b) El padrón de docentes en ejercicio para los actos electorarios.

- c) El registro de aspirantes a cargos en la función docente y postulantes a becas.
- 2) Controlarán el cumplimiento de la obligación escolar.
  - 3) Tendrán a su cargo la vigilancia de la sanidad escolar.
  - 4) Presentarán asesoramiento, formularán sugerencias sobre creación de escuelas, construcciones, conservación y remodelación de edificios escolares, y todo otro orden educativo y cultural.
  - 5) Dispondrán de una Secretaría rentada.
  - 6) Realizarán sesión ordinaria por lo menos una vez por mes de manera obligatoria y extraordinaria toda vez que lo convoque el Presidente, o lo soliciten por escrito tres o más de sus miembros.
  - 7) Dispondrán de receso de un mes durante el período de vacaciones de las escuelas de su jurisdicción.
  - 8) Remitirán al Consejo Provincial de Educación copia del acta de cada sesión.
  - 9) Todos los cargos de los Consejos Escolares Regionales serán ejercidos ad-honorem, con excepción del previsto en el inciso 6)!"

"Título IV: Disposiciones Transitorias:"

"Art. 35º. El primer Consejo Provincial de Educación deberá realizar las gestiones necesarias a efectos de dejar constituidos los Consejos Escolares en los lugares y formas determinadas por esta Ley, en la primera elección municipal del año mil novecientos sesenta y dos (1962).

Este proyecto nunca pasó a tratarse en la Cámara, aparentemente porque era urgente sacar la Ley de Educación primero, y luego por separado se trabajaría específicamente sobre el Consejo Provincial de Educación, que finalmente se reguló por un Decreto-Ley en 1963 (Nº 399).

OTRAS PROPUESTAS:

- 1) Proyecto del Legislador Dr. Tomás, Dr. Rébora (febrero, 1984).
  - 2) Boletín N° 2 de la Educación de Padres (mayo, 1984)
  - 3) Propuestas de la Comisión Mixta (Agosto, 1984).
  - 4) Cartilla-encuesta de la Comisión Legislativa de Educación y Cultura (Agosto, 1984).
-

- FUNDAMENTOS -

Señor Presidente y señores Legisladores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 de la Constitución provincial ponemos a consideración del cuerpo un proyecto de ley que crea los denominados Consejos Escolares.

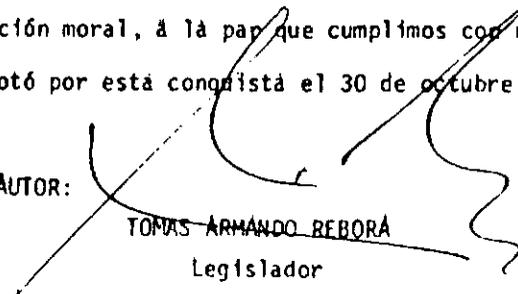
De conformidad con la referida norma legal la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas estarán a cargo de los mencionados consejos, integrados por vecinos y docentes que residen en cada municipio.

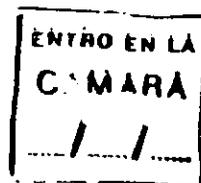
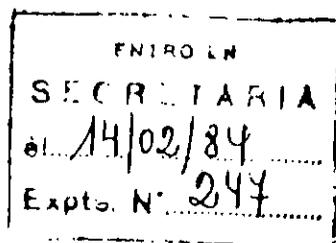
Esta organización que ha dado magníficos resultados en otras provincias y especialmente en la de Buenos Aires, nos ha servido de guía para proyectar la norma legal puesta a vuestra consideración.

La ley proyectada se compone de once capítulos donde se van fijando las pautas de funcionamiento de estos organismos democráticos, ya / que el pueblo participa en la elección de los mismos en la misma forma que se eligen las autoridades municipales.

Llenar este vacío legislativo a 25 años de la sanción de nuestra carta magna es una obligación moral, a la par que cumplimos con nuestra propuesta al pueblo que votó por esta conquista el 30 de octubre de 1983.-

AUTOR:

  
TOMÁS ARMANDO REBORA  
Legislador



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

I. - DEL REGIMEN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES .

ART. 1º- La administración local de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación y del Consejo Provincial de Educación en cada municipio, estará a cargo de un Consejo Escolar compuesto por ciudadanos argentinos con el título de consejeros escolares.-

ART. 2º- Cada Consejo Escolar estará constituido por seis consejeros escolares titulares, los que durarán dos (2) años en sus funciones. Cada Consejo Escolar tendrá además un número de consejeros escolares suplentes igual al de titulares.-

II. - NORMAS ELECTORALES.

ART. 3º- Los consejeros escolares serán elegidos directamente por el pueblo de cada comuna, pudiendo ser reelectos.-

ART. 4º- Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan las autoridades municipales, de conformidad con la Ley Electoral que rija en la Provincia.-

III. - DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y EXCEPCIONES.

ART. 5º- El desempeño de las funciones efectivas de consejeros escolares de cada municipio es obligatorio para quienes tenga en él su domicilio real.

a) Inhabilidades.

ART. 6º- No podrán ser consejeros escolares:

1. Los que no tenga capacidad para ser electos.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta disposición los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperadoras, cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantes de personas que tenga contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
4. Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores.
5. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

## b) Incompatibilidades.

ART. 7°- Las funciones de Consejero Escolar son incompatibles:

1. Con el desempeño de otros cargos electivos.

ART. 8°- En los casos de incompatibilidad susceptibles de opción, el Consejero electo, antes de su incorporación o el Consejero en funcionesserá requerido para opte.

## c) Excusaciones.

ART. 9°- No regirá la obligación del artículo 5° para quienes prueben:

1. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones o tener obligaciones de ausentarse con frecuencia o prolongadamente de la comuna.
2. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función de Consejero Escolar.
4. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.
5. Razones de fuerza mayor considerada como tal por el Consejo Escolar a que pertenece, por simple mayoría de sus integrantes y siempre y cuando la misma haya sido originada con posterioridad a la fecha de la elección del recurrente. Esta excusación deberá ser considerada por el Cuerpo una vez producida o suministrada por el interesado la prueba terminante de la causa alegada.

IV. - COMUNICACION DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDADES.

ART. 10°- Todo consejero escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6°, 7° y 9°, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias para que proceda a su reemplazo, si así corresponde.

El Cuerpo a falta de comunicación del afectado deberá declarar la incompatibilidad y/o inhabilidad tan pronto como tenga noticia de la misma.

V. - CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR.

ART. 11°- Los consejeros escolares electos tomará posesión de sus cargos el 1° de Mayo del año de renovación de autoridades, previo el juramento de práctica.

ART. 12°- En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquélla, y los consejeros que no cesen en su mandato

y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y por esta ley.

En estas sesiones se elegirán las autoridades del Consejo Escolar: presidente, secretario y tesorero, que durarán el período legal establecido. Además, se dejará constancia, de los consejeros vocales y de los consejeros suplentes que lo integrarán.-

ART. 13°- Los candidatos que no resulten electos serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidato, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de titulares.-

ART. 14°- Habiendo paridad de votos para la elección de autoridades del Consejo Escolar, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección comunal y en igualdad de éstos se decidirá a favor de la mayor edad.-

ART. 15°- De lo actuado se redactará un acta firmada por el Consejero Escolar que hubiera presidido, por el Secretario y, optativamente, por los demás consejeros escolares titulares y suplentes, que lo deseen.-

ART. 16°- En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 23. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.-

ART. 17°- Cada Consejo Escolar tendrá un Secretario Administrativo rentado y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. El cargo de Secretario Administrativo podrá ser ejercido por docentes sujetos al régimen de previsión social como jubilados. Será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno siendo requisito indispensable para su remoción los dos tercios de votos del Cuerpo.

Los consejos escolares elevarán las actas de la designación y fecha de toma de posesión de los secretarios administrativos, al Ministerio de Educación, el que procederá de inmediato a la liquidación y pago de sus haberes.

Pará la designación y remoción del Secretario Administrativo, no regirá las normas de estabilidad. Los demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Consejo Escolar, el que deberá elevar copia autenticada del acta de la sesión correspondiente.-

ART. 18°- Una vez efectuada la elección de autoridades y la designación de Secretario Administrativo, según lo disponen los artículos 12 a 17 de la presente ley, el Cuerpo comunicará el resultado de las mismas a la Junta

Electoral las autoridades provinciales y a las autoridades comunales de su partido.-

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ART. 19º- El Consejo Escolar funcionará en su sede o en dependencias que le facilitará el Ministerio de Educación de la Provincia.

I. - DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESCOLAR.

ART. 20º- El Consejo Escolar realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1. Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 11 a 18 de la presente ley.
2. Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de Mayo hasta el 20 de Diciembre. Sesionará cada quince días, por lo menos, en los días que fije.
3. De prórroga: Podrá prolongar las sesiones ordinarias por el término que él mismo establezca.
4. Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias o de prórrogas.
5. Extraordinarias: El Consejo Escolar podrá ser convocado por el Presidente a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos el Consejo solo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria empezando por declarar que ha llegado el caso de urgencia para hacer lugar al requerimiento.

ART. 21º- La mayoría absoluta del total de consejeros escolares titulares que constituyan el Cuerpo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo expresa disposición en contrario.-

ART. 22º- Las sesiones, serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se necesitará la mayoría del total de los miembros del Consejo.

ART. 23º- La minoría competirá incluso con la fuerza pública, a los consejeros que por dos o más inasistencias injustificadas, impidan las sesiones del Consejo. Se entiende por minoría un tercio del total de sus / miembros...

ART. 24º- Cada Consejo Escolar dictará su reglamentos internos, en los que se establecerán el orden de las sesiones y el trabajo a realizarse el servicio de las comisiones internas y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.-

ART. 25 - La designación de las comisiones se hará en la primera sesión de cada año.-

ART. 26°- Las determinaciones que adopte el Consejo Escolar se denominarán:

1. Disposición: Si crea, reformá, suspende o deroga una regla general, si rechaza solicitudes particulares; si resuelve la adopción de medidas relativas a la organización interna del Consejo y, en general, toda terminación de carácter imperativo.
2. Resolución: Si tiene por objeto expresar una opinión del Consejo cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
3. Comunicación: Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ART. 27°- El Consejo Escolar procederá a labrar actas de las sesiones realizadas en libro especial rubricado por el Juez de Paz. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante dicho funcionario, hasta tanto se recupere dicho libro, o se habilite por resolución del cuerpo, uno nuevo.-

De las actas del Consejo Escolar se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Ministerio de Educación para su archivo.-

ART. 28°- Toda la documentación del Consejo Escolar estará bajo la custodia del Secretario, no pudiendo ser retirada de la sede del Consejo, a los efectos entre otros, de permitir que cualquiera de los consejeros ejerza el respectivo contralor.-

ART. 29°- En caso de notable inasistencia o desorden de conducta el Consejo Escolar podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados por el Capítulo VII (Sanciones y Procedimientos).-

## II. - DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

### a) Del Presidente.

ART. 30°- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a los miembros del Consejo Escolar a las sesiones que debe celebrar el Cuerpo.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá delegar la presidencia y votará, en todos los casos, desde su sitial.
3. Decidir en caso de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el Orden del Día, sin perjuicio de los que, en casos especiales, resuelva el Consejo.
5. Firmar las disposiciones que apruebe el Consejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por el secretario, y en ausencia de éste, por un consejero escolar designado / "ad hoc".

6. Dar cumplimiento a las sanciones y procedimientos que disponga el Consejo Escolar.
7. Disponer de las dependencias del Consejo Escolar a los fines del mejor cumplimiento de las funciones específicas de éste.
8. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo.
9. En caso de emergencia, el presidente podrá tomar las resoluciones que correspondan, comunicándolo al Cuerpo en la primera sesión que celebre.

ART. 31°- En todos los casos, el Consejero Escolar de mayor edad de la lista mayoritaria reemplazará al Presidente del Consejo Escolar, y podrá convocar a los consejeros cuando el Presidente dejare de hacerlo. En caso de vacar la presidencia será necesaria nueva elección. Si la renuncia o cese de funciones del Presidente saliente implicase la de Consejero Escolar, la nueva elección se efectuará luego de incorporado el consejero suplente que complete el número de consejeros titulares.-

b) Del Secretario.

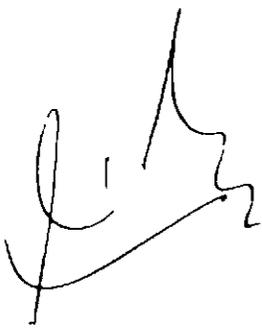
ART. 32°- Son funciones y deberes del Secretario:

1. Cumplir funciones de coordinación conjuntamente con el Presidente.
2. Refrendar la firma del Presidente.
3. Firmar cheques en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero.
4. Supervisar el Archivo y la documentación y, en general, la administración interna del Consejo.
5. Suscribir las disposiciones, comunicaciones y resoluciones, conjuntamente con el Presidente, como asimismo llevar y refrendar el Libro de Actas.
6. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.
7. El personal del Consejo estará bajo la dependencia inmediata del Secretario auxiliado por el Secretario Administrativo, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.

c) Del Tesorero.

ART. 33°- Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Cumplir funciones de administración de los bienes del Consejo Escolar, conjuntamente con el Presidente, con el cual firmará las disposiciones relativas a esta función.
2. Firmar los cheques de cuentas corrientes del Consejo Escolar, las que deberán ser a la orden "Consejo Escolar-Presidente o Secretario y Tesorero".
3. Llevar los libros de contabilidad del Consejo Escolar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.



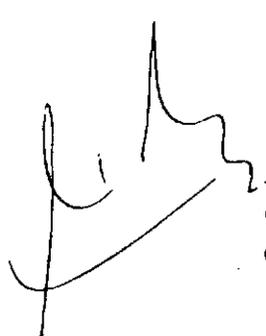
4. Controlar e intervenir en pagos de sueldos y remuneraciones del personal docente administrativo, obrero y de maestranza, de los establecimientos de enseñanza y del personal administrativo de las reparticiones del Ministerio de Educación y del / Consejo Escolar local.
5. Rendir cuentas documentadas de las inversiones que se realicen, por intermedio del Consejo Escolar.
6. Elevar informes mensuales del estado de cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento de los fondos del Consejo Escolar.

d) Del Secretario Administrativo.

ART. 34°- Son funciones del Secretario Administrativo:

1. Coordinar conjuntamente con el secretario, las tareas del personal administrativo dependiente del Consejo Escolar.
2. Preparar el material informativo necesario para la normal realización de las sesiones del Consejo.
3. Atender el despacho de los asuntos del Consejo Escolar.

e) De los consejeros escolares.



ART. 35°- Los consejeros escolares al asumir sus cargos deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 65, inciso 2.

ART. 36°- Regirán para los consejeros escolares, como sobrevivientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Cuerpo dentro de las 24 horas de / producidas, o al Presidente en periodo de receso.-

ART. 37°- Ningún consejero escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición tomada por el Consejo Escolar durante el periodo legal de su mandato.-

ART. 38°- Los consejeros escolares no podrán abandonar su cargo, hasta recibir la comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones.-

ART. 39°- Los consejeros escolares no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir exclusivamente una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas, que fijará anualmente la Legislatura de la Provincia.-

ART. 40°- Los consejeros escolares suplentes se incorporarán inmediatamente de producida la vacancia, licencia o suspensión de un titular, o cuando éste deba reemplazar al Presidente. El Consejero suplente que se incorpore al Consejo Escolar, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye, al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el

lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular, / siendo reemplazado en la suplencia por el Consejero suplente subsiguiente de su lista.-

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

1.- DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

ART. 41°- Los consejos escolares tendrán a su cargo la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte a la / parte técnica y de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Solicitarán el otorgamiento de asignaciones familiares para las / familias con niños en edad escolar, que se hallaren en precarias condiciones económicas y el otorgamiento de becas para prosecución de estudios.
2. Organizarán y mantendrán actualizado el "Registro de Edad Escolar", elevando anualmente al Ministerio de Educación las cifras estadísticas correspondientes.
3. Gestionarán la provisión de muebles, útiles y demás elementos de uso escolar y procederán a su distribución.
4. Fiscalizarán la participación que le correspondá por la venta de rifas en el distrito, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

ART. 42°- Serán los organismos coordinadores, en sus respectivos / distritos, de la ejecución de los actos que deba realizar el Ministerio de Obras Públicas y/o el Ministerio de Educación.-

ART. 43°- Realizarán la inscripción de los aspirantes a ingresar a la docencia en la forma y periodos que determine la autoridad competente e intervendrán y fiscalizarán en todo lo referente al trámite del registro de títulos, servicios administrativos vinculados a la toma de posesión, junta médica, permutas, legajo personal, declaraciones juradas, salario familiar ayuda a la natalidad, seguro colectivo y escolar, licencias mayores y menores y renuncias del personal, debiendo denunciar los casos de omisiones o transgresiones, pudiendo requerir/ médico oficial, los informes y antecedentes que consideren necesarios y que deberán suministrarle.-

ART. 44°- Realizarán el censo de bienes del Estado, efectuarán las adquisiciones, contrataciones y pagos previstos en las asignaciones pre-puestarias, conformarán las facturas por cobro de servicios públicos y tramitarán reclamos de haberes y pagos. Todo ello conforme a las disposi-

ciones legales que rigen la materia.-

ART. 45°- Confeccionarán y elevarán los siguientes datos estadísticos:

- a) Contralor de asistencia del personal docente titular y suplente y del alumnado.
- b) Contralor de asistencia del personal administrativo y de servicio.
- c) Estadística mensual.
- d) Estadística cuátrimestral.
- e) Censos.

ART. 46°- Gestionarán del gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, sugiriendo al Consejo Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación y demás reparticiones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza. El Consejo Escolar elevará las actuaciones y recibirá comunicación directa de las conclusiones a que se arribe.-

ART. 47°- Informarán a los ministerios peticionantes de las necesidades sociales, sanitarias, y otras vinculadas con la niñez del distrito. Asimismo, facilitarán el cumplimiento de las medidas que se adopten, tendientes a superar tales situaciones.-

ART. 48°- Intervendrán ante los padres o responsables de los niños en edad escolar por inasistencias, repetidas o injustificadas o por deserción de éstos, a los fines de regularizar la situación planteada. En caso de reincidencias, podrán aplicar multas de un 10% a un 100% del salario de un docente ingresante.-

## II. - DE LA CONSTRUCCION, AMPLIACION Y REPARACION DE ESCUELAS.

ART. 49°- Podrán realizar las reparaciones de los edificios escolares y su mantenimiento con fondos sujetos a su administración.-

ART. 50°- Proveerán a las reparaciones y ampliaciones de escuelas, previo concurso de precios que adjudicará de preferencia dentro del Municipio respectivo, ejerciendo en todos los casos la correspondiente Inspección técnica. Cuando excedan de dicho monto su ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, a cuyo efecto elevarán los presupuestos correspondientes.-

ART. 51°- Previo estudio de los datos censales obtenidos y del radio de influencia, determinarán la necesidad de creación de nuevos establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio de Educación esas necesidades.-

ART. 52°- Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la presente ley, deberán:

1. Solicitar de las autoridades comunales informes cada vez que sea necesario sobre la ubicación de terrenos fiscales o comunales que pudieran ser utilizados.

2. Gestionar de las autoridades competentes la expropiación de terrenos para edificación escolar o la cesión de los que sean de propiedad fiscal o comunal y la adquisición o donación de terrenos para la creación de escuelas.

### III. - FISCALIZACION DE LAS DESIGNACIONES Y DE SU MOVIMIENTO.

ART. 53°- Fiscalizarán el estricto cumplimiento del Estatuto del Magisterio en lo que respecta a nombramientos, traslados y ascensos del personal docente titular, interino o suplente.-

ART. 54°- Llevarán un registro de las necesidades en personal administrativo, de servicio y maestranza; propondrán su designación y lo calificarán anualmente; resolverán su traslado y permuta dentro del distrito; aplicarán las medidas disciplinarias pertinentes; aconsejarán la asignación de viviendas para caseros y designarán suplentes.-

### IV. - DE LA ACCION SOCIAL DE LOS CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 55°- Desarrollarán una amplia acción social y de extensión cultural y auspiciarán toda actividad que contribuya a la difusión de la cultura.-

ART. 56°- Auspiciarán la formación de cooperativas escolares de distrito.-

ART. 57°- Colaborarán con las asociaciones cooperadoras de las escuelas de sus distritos.-

ART. 58°- Podrán participar conjuntamente con entidades culturales, deportivas, de bien público y las municipalidades, en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planes de mejoramiento social de la comunidad.-

## CAPITULO IV

### DE LOS RECURSOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y SU FORMACION.

ART. 59°- Constituyen recurso de los consejos escolares:

1. La asignación anual que se fije en el Anexo Ministerio de Educación del presupuesto provincial, con destino a refacciones, reparaciones acción social y cultural, gastos varios y gastos en personal.
2. Las partidas que se asignen anualmente en los presupuestos de cada municipalidad.
3. El producido correspondiente al porcentaje de las rifas que se realicen dentro del distrito.
4. Las donaciones, legados o contribuciones espontáneas que se les hicieren.

/86.

5. Otros ingresos que estime oportuno afecta, disponer o transferir al Ministerio de Educación, o los consejos escolares.
6. Las multas que apliquen los consejos escolares de acuerdo a lo que establece la presente ley en los artículos 48 y 64.-

#### CAPITULO V

##### NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 60°- Los actos de los consejos escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.-

#### CAPITULO VI

##### RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS DEL CONSEJO ESCOLAR.

ART. 61°- Esta ley establece el principio de responsabilidad de los miembros y funcionarios del Consejo Escolar por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades e infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.-

ART. 62°- El antedicho principio de la responsabilidad asume la forma política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta Ley Orgánica y las responsabilidades civiles y penales ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por la Contraloría General de la Provincia; éste último / en todo lo concerniente a la percepción y utilización de los recursos del Consejo Escolar y a la preservación de su patrimonio.-

ART. 63°- Cuando el Consejo Escolar fuese condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará contra éstos a los efectos del resarcimiento.-

#### CAPITULO VII

##### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ART. 64°- Las sanciones que el Consejo Escolar aplicará a sus miembros, serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas de hasta el 100% del sueldo docente ingresante.
3. Suspensión.
4. Destitución con causa.

ART. 65°- Si se imputare á los consejeros escolares delitos penales o las transgresiones especificadas en los artículos 61 y 63 sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Escolar, regirán las sanciones del artículo 64, previo:

1. Convocar á sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. Citar al consejero escolar imputado, con ocho días de anticipación como mínimo en su domicilio, por cédula, y a los consejeros escolares con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la situación.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en los periódicos locales y todo medio de difusión local.
4. Permitir al imputado su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

ART. 66°- La inasistencia injustificada a estas sesiones dará lugar a una amonestación y en caso de rescindencia se aplicará el artículo 23 de la presente ley.-

ART. 67°- Si no se hubiese logrado quórum para una segunda citación, se hará una tercera, con una anticipación mínima de 24 horas, en este caso, la minoría compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Consejo Escolar, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.-

ART. 68°- La suspensión preventiva impuesta á un consejero escolar por el Consejo, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al imputado. Si no lo hiciere, el consejero escolar recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus funciones como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 65, inciso 4°.-

ART. 69°- Son motivos de sanción:

1. Las inasistencias reiteradas injustificadas e incomunicadas, de acuerdo á las siguientes normas:
  - a) Tres inasistencias seguidas, injustificadas e incomunicadas, á las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo.
  - b) Cinco inasistencias alternadas, incomunicadas e injustificadas á las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo.
  - c) Dos inasistencias injustificadas o incomunicadas seguidas o / tres alternadas á las sesiones especiales y extraordinarias del Consejo Escolar.

ART. 70°- El Consejo Escolar podrá conceder licencias á los conseje-

ros escolares que la soliciten, por un tiempo no mayor de tres meses por período, incorporando inmediatamente al consejero escolar suplente que corresponda, para no dificultar la actuación normal del Consejo.-

ART. 71°- Las transfresiones de los secretarios administrativos serán sancionadas con:

1. Amonestaciones.
2. Suspensión con privación de haberes.
3. Cesantía previo sumario correspondiente.-

ART. 72°- Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada su imposición. En caso de no ser abonadas, su cobro se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la Justicia de Paz.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los consejeros prescriben al año de producida la transfresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.-

ART. 73°- Las multas provenientes de sanciones disciplinarias ingresarán al Consejo Escolar como recurso eventual ordinario.-

## CAPITULO VIII

### DE LOS CONFLICTOS

ART. 74°- Los conflictos internos de los consejos escolares; los conflictos en otros consejos escolares o con otras autoridades de la Provincia serán planteados ante el Superior Tribunal de Justicia, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.-

ART. 75°- Oídas las partes y acumuladas las pruebas, el Superior Tribunal de Justicia dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando exceda el plazo establecido.-

ART. 76°- En caso de conflictos con la Nación o con las Provincias, éstas serán comunicadas al Poder Ejecutivo.-

ART. 77°- Cualquier consejero que hubiere sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Consejo Escolar por ante el Superior Tribunal de Justicia la que deberá expedirse en el plazo fijado en el artículo 75.-

ART. 78°- Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven serán declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.-

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Consejo

Escolar, su declaración por el Superior Tribunal de Justicia hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 79.-

CAPITULO IX

DE LAS ACEFALIAS

ART. 79º- Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los consejos escolares de acuerdo a las siguientes normas:

1. Si no pudiese constituir el Cuerpo, procederá a designar un comisionado o interventor hasta la elección de nuevos consejeros, según lo establece la Constitución para las autoridades comunales.
2. Si el Cuerpo renunciare en pleno, y los suplentes no alcanzaren por sucesivos desplazamientos a formar el número mínimo de seis consejeros titulares, procederá como en el caso del inciso 1.-

ART. 80º- Las funciones del Consejo Escolar serán ejercidas por el comisionado interventor mediante disposiciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.-

ART. 81º- Las sanciones determinadas para los miembros del Consejo Escolar serán aplicables al comisionado interventor.-

CAPITULO X

DE LAS RELACIONES CON LA NACION Y LA PROVINCIA

ART. 82º- Los consejos escolares podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, a efectos de sus relaciones y gestiones.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 83º- En el acto de apertura de contrataciones, se labrará acta que firmará el presidente, secretario y tesorero y los proponentes presentes y/o testigos que desearan hacerlo.-

ART. 84º- Las disposiciones sancionadas por el Consejo Escolar regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen.-

ART. 85º- Por motivos de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de sus funciones específicas y en defensa de la imprescrip

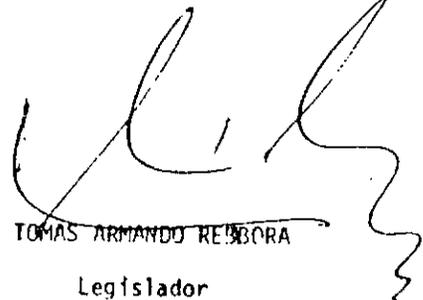


tible continuidad del proceso educativo, El Ministerio de Educación y/o Consejo Provincial de Educación intimará la regularización de las mismas, a los consejos escolares que se hallaren en ese caso, bajo / apercibimiento, si así no se hiciere de ejercer funciones supletorias mediante un delegado con funciones ejecutivas circunscriptas a la atención de las funciones omitidas.-

AUTOR:

Dr. TOMAS ARMANDO REBORA

Legislador

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Armandu Reborá', written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long, wavy tail extending to the right.

# FEDERACION DE PADRES DE RIO NEGRO

/91.

En defensa de la Escuela Pública, obligatoria y gratuita.

AÑO 1 - N°2

BOLETIN INFORMATIVO

25 DE MAYO DE 1984

*El Congreso celebrado en la ciudad de Allen el 18 de marzo pasado resolvió la iniciación de una campaña a nivel provincial en demanda de la legislación reglamentaria de los Consejos Escolares electivos previstos en el art. 158 de la constitución provincial.*

*En la oportunidad se analizaron los antecedentes parlamentarios de la Asamblea Constituyente de 1957, de los que surge en forma incuestionable la intención de los señores convencionales de otorgar a los padres de alumnos la responsabilidad de integrar esos organismos.*

*El informe que reproducimos representa el sentir de la Federación y con su difusión hacerlo llegar a todos los padres de la provincia y a todos los grupos de opinión para buscar, en común, los ideales de una escuela mejor.*

## LAS COMISIONES DE PADRES DE ALUMNOS Y SU PARTICIPACION EN LOS CONSEJOS ESCOLARES:

### A— LA INSTITUCION CONSTITUCIONAL DE LOS CONSEJOS ESCOLARES:

La Constitución de la Provincia de Río Negro prevé como organismos de aplicación de su sistema educativo un CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION, de plena autarquía funcional y CONSEJOS ESCOLARES LOCALES, electivos, que ejercerán "...la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas...", exceptuándose de su competencia lo específicamente pedagógico.

Las disposiciones pertinentes se contemplan en los artículos 157° y 158° del texto constitucional, que reproducimos como fuente del análisis que proponemos:

"Art. 157°) La dirección técnica y la administración general de la enseñanza serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de Consejos Escolares locales y del Poder Ejecutivo, cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por la ley.

"Art. 158°) -La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecten a la parte técnica, estarán a cargo de Consejos Escolares Locales electivos que funcionarán en cada uno de los distritos que a tal efecto se creen los que se integrarán con vecinos y docentes que residan en el lugar".

### B — INTERPRETACION Y ESPIRITU DE TALES DISPOSICIONES:

El texto constitucional dispone la creación de los consejos escolares electivos, integrados con vecinos y docentes con residencia en el lugar. La norma, clara en cuanto se refiere a la representación del cuerpo docente, no es suficientemente explícita al utilizar el término "vecinos" para syndicar el grupo social que será base de la representación ciudadana.

Deberemos, entonces, aclarar debidamente los contenidos que se le ha querido dar al vocablo "vecino" y con ello ser fieles intérpretes del sentir y del espíritu que animó a los señores convencionales constituyentes. Para ello nada mejor que remitirnos a los debates de la Honorable Convención y de las exposiciones de los señores convencionales extraer las ideas que nos permitan discernir los alcances del vocablo.

Previamente nos permitiremos relacionar el tema con el concepto de "libertad de enseñanza", también extensamente debatido y que no obstante las controvertidas opiniones de los señores miembros informantes de los dos proyectos presentados, quedó evidenciado que tal libertad entrañaba el reconocimiento absoluto del derecho de los padres a participar del futuro de sus hijos a través de su educación.

Tomaremos partes de las exposiciones fundamentales del proyecto de la mayoría, finalmente aprobado, de las que surge en forma clara e indubitable la necesidad de integración de la escuela con el hogar y que sólo la efectiva participación de los padres en la vida de la escuela dará a esta el carácter de continuadora de la enseñanza impartida dentro del núcleo familiar.

Las citas, extraídas del diario de sesiones de la Honorable Convención Constituyente correspondiente a los días 6 y 7 de diciembre de 1957, las estimamos indispensables para concluir que el criterio sustentado fue, efectivamente, el de integrar los Consejos Escolares con padres de alumnos.

Dijo el convencional Porcel de Peralta (pág. 9): "Hay una correlación extraordinaria entre el niño y el maestro pero mayor todavía es la correlación entre el niño y el hogar. Por eso no se realizará ninguna obra positiva en materia educacional si nosotros queremos aislar al niño del hogar, si queremos

considerar solamente su intelecto y divorciarlo de la familia". Agregando más adelante (pág. 21): "...los consejos escolares integrados por los vecinos y los padres de los niños que asistan a la escuela, estamos realmente posibilitando el acceso del pueblo al gobierno de esa escuela"; para concluir (misma página): "...Vale decir que en un futuro cercano Río Negro tendrá la escuela auténtica, la escuela popular, la escuela que sea el resultado de la voluntad de los padres de los alumnos que concurren a ella..."

El convencional Rajneri dijo (pág. 31): "...Cuando en el despacho hablamos de educación primaria y secundaria, hablamos también de un Consejo Provincial de Educación que tiene garantizada su independencia frente a los poderes políticos de la Provincia y que estará integrado sustancialmente por los maestros y por los padres de alumnos a través de los consejos seccionales".

El convencional Hernández (pág. 33) enfatiza sobre la presencia de los padres en los consejos escolares, cuando dice, al dar garantías de su participación al convencional Salgado: "...Vemos acá que no es el Estado el que tiene la intervención directa sino que son los docentes, personas que están en constante y permanente contacto con la realidad social y por esos representantes de los Consejos Escolares, donde están representantes elegidos precisamente por elección hecha entre los mismos padres de los alumnos".

Para concluir con la siguiente cita del convencional Rajneri específicamente aclaratoria de los alcances del vocablo "vecinos" en la norma constitucional (pág. 36): "...Deseo aclarar el sentido del artículo 157 y a éste efecto señalo que los Consejos Escolares electivos de distrito estarán integrados por docentes y por los padres de los alumnos. Se habla querido dar representación en el Consejo Provincial de Educación a las cooperadoras escolares que existen en funcionamiento, pero se hizo la salvedad que en algunas localidades no sería posible crear esas cooperadoras que existen en muchos pueblos de la provincia, entonces se prefirió la denominación de "vecinos" haciendo expresa salvedad de que en el plano legislativo debe contemplarse en primer término la posibilidad de integrarlo con vecinos que sean padres de alumnos y subsidiariamente en la forma que determine la ley de enseñanza".

Las opiniones transcritas son concluyentes en cuanto a la idea de integrar los consejos escolares electivos con padres de alumnos. El sano criterio, que asociamos como extensión del derecho de "patria potestad", llevará al campo de la educación oficial la presencia de los padres. Integrarán, en forma activa y efectiva, los organismos de aplicación de la política educacional.

Extractamos con conclusión, estas dos premisas básicas:

- 1) — Que no obstante ser la escuela una cuestión de interés social, son los padres los directamente interesados y responsables de la educación de sus hijos;
- 2) — Que los consejos escolares electivos deberán, en consecuencia, estar integrados por padres de alumnos.

## C — LAS COMISIONES DE PADRES:

### 1) — BREVE HISTORIA:

Actúa en la provincia un movimiento de padres organizado.

Es reconocida su activa participación conciliatoria y orientadora en todos los conflictos que afectaron nuestra escuela pública en la última década.

Su actividad comienza en el año 1972 y surge como consecuencia del conflicto docente desencadenado a raíz de la profunda crisis que afecta al sistema educacional. La espontánea decisión de los padres de nuclearse buscaba en principio evitar la pérdida del año lectivo y como objetivo de fondo ofrecer un frente de opinión que planteara a las autoridades la necesidad de inmediata solución de los problemas estructurales que dificultaban el normal funcionamiento de las escuelas.

Se denunció el incumplimiento de las normas constitucionales sobre presupuesto educacional y mora en la reglamentación y puesta en funcionamiento de los consejos escolares. Estábamos convencidos que tales organismos contribuirían decididamente a la solución del problema de la escuela pública.

Nada innova el gobierno constitucional que asume en el año 1973. Continúa la tendencia declinante de la escuela y en el año 1974 por incumplimiento de promesas salariales y otras cuestiones laborales vuelven a endurecerse las relaciones entre el estado y el gremio docente. La crisis se produce el año 1975 y nuevamente los padres concurren con su cuota de sensatez para evitar la pérdida del año lectivo.

Logramos su conclusión más no evitar el deterioro del nivel de instrucción como consecuencia de los días de clase caldos, ni el desánimo del cuerpo docente, ni cambiar la dinámica de una burocracia caracterizada por la incomprensión del problema y la carencia de recursos, económicos e imaginativos.

Sobreviene el interregno del gobierno militar instaurado en marzo de 1976 y con él el congelamiento de toda participación ciudadana. Durante el mismo muy por el contrario de mejorar se profundizan las contradicciones entre la conducción de la educación y las legítimas aspiraciones de padres y maestros. Nada cambia en el juego de los factores que perturban la vida de la escuela riogreña.

Con las primeras posibilidades de manifestar el descontento docente se replantean en 1982 las anteriores antinomias y con ellas las demandas de un servicio educativo eficiente, integrado, progresista y auténticamente nacional y rionegrino. La falta de respuestas válidas por parte de las autoridades aumenta el descontento y con el nuevamente la parálisis de la escuela en el año lectivo 1983. /93.

En tales circunstancias actúan nuevamente los padres y su presencia contribuye a superar las graves cuestiones de conyuntura. No pudo empero evitarse días de clases irre recuperados, incumplimiento de programas, superar la deficiente instrumentación del sistema educativo, superar la falta de bancos, el desgranamiento escolar, la insuficiencia edilicia, la indiferencia presupuestaria, el agravio del analfabetismo, la incuria oficializada.

Por ello resolvimos constituirnos formalmente dando bases definitivas a la Federación de Padres de Río Negro cuyo objetivo fundamental será participar en la solución de los graves problemas de nuestra escuela.

A través de ella los padres procurarán insertarse en las estructuras de la conducción educativa, contribuir a efectivizar un servicio de educación eficiente y hacer realidad el generoso espíritu de ciudadanos progresistas que caracterizó la labor de los convencionales constituyentes.

## 2)—BASES ORGANIZATIVAS:

El movimiento de padres, institución que consideramos inédita en el país, se ha estructurado legalmente. Dispone de estatutos sociales aprobados para el funcionamiento de los centros locales y constituida, con idéntica base formal, una federación de centros con alcance a toda la jurisdicción provincial.

Dentro de sus objetivos se especifican las distintas formas en que la institución contribuirá a mejorar, superar y enriquecer de contenidos a nuestra educación común; los alcances de esa educación y la implementación de sus políticas.

Su integración es de base genuinamente ciudadana, previéndose la posibilidad de participación a todo el cuerpo social. Integran sus cuadros los padres con hijos en edad escolar, los padres que habiendo tenido hijos concurrentes manifiesten preocupación por continuar vinculados a la vida activa de la escuela y todos aquellos ciudadanos mayores de dieciocho años que expresen interés en participar en las cuestiones educativas.

## 3)—IDENTIDAD CON LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES

De lo expuesto se infiere la estrecha vinculación e identidad de objetivos de la Federación de Padres y las disposiciones de la constitución de la Provincia de Río Negro.

Por ello petitionaremos para que se considere al movimiento de padres organizado como institución idónea y con responsabilidad suficiente para asumir las funciones y representaciones previstas por la constitución en sus artículos 157° y 158°.

Si releemos las exposiciones de los señores convencionales constituyentes podremos concluir que ellas avalan la justificada intención de los padres de participar en los organismos de conducción educacional previstos constitucionalmente. Deberán ser los padres quienes conformen los Consejos Escolares y de su seno nominar la representación al Consejo Provincial de Educación que prevea la ley.

## D — ESTABILIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO:

Partimos del convencimiento de que la perdurabilidad y la eficiencia de un sistema político-social solo se afianza con la estabilidad de su sistema educativo. Para alcanzarlo sostenemos la necesidad de:

1)— Una ley de educación que respondiendo a los equilibrados principios constitucionales sea producto de un exhaustivo debate previo y de consenso ciudadano para el contenido de su texto final;

2)— De la estabilidad de sus organismos de aplicación.

Consideramos que la ley de educación vigente no responde a las pautas constitucionales por lo tanto será labor imperativa el tratamiento de un nuevo texto legal cuyos preceptos pongan en vigencia la letra y el espíritu de la constitución.

Deberemos procurar la mayor participación ciudadana en su proceso de elaboración y por esa vía dar posibilidad de expresión a todos los sectores sociales. Sus normas deben ser producto de la conformidad y el consentimiento de sectores indiscutiblemente mayoritarios.

Los padres sostenemos premisas irrenunciables entre ellas, la referida a la conformación de los organismos de aplicación de la política educacional. Su integración deberá garantizarnos la indispensable estabilidad que requiere el acto educativo.

La dirección y administración de la educación son confiadas por nuestra constitución a un Consejo Provincial de Educación y a Consejos Escolares electivos. El consejo de educación se integrará con representantes del cuerpo docente, de los consejos escolares y del Poder Ejecutivo. Los Consejos Escolares, hemos visto, deberán integrarse con padres de alumnos.

Para lograr la estabilidad buscada deberemos disponer la Integración de los organismos responsables con predominio de factores que consideramos dinámicos y ejecutivos y son tales aquellos cuyas miras, intereses y propósitos son claros, específicos y permanentes; a saber:

- a) — Los padres: por constituir el objeto fundamental de su preocupación el implementar un sistema educativo que garantice eficiencia, claridad de contenidos y seguridad de su cumplimiento; por su insobornable decisión de hacer respetar las disposiciones constitucionales sobre asignaciones presupuestarias para la educación base de toda programación;
- b) — El cuerpo docente: cuya principal inquietud deberá consistir en la implementación educativa del educando en concordancia con las pautas previstas. Garantizado en sus niveles de remuneración y en sus condiciones de trabajo deberá responsabilizarse de la adecuada preparación pedagógica del docente y de su permanente actualización y mejoramiento en su nivel de conocimientos.

En consecuencia, los miembros representantes de estos dos sectores serán responsables de la ejecución de los planes de educación aprobados, quedando para la representación del Poder Ejecutivo la de vigilancia del adecuado cumplimiento de tales políticas. La función del Estado será tutelar y su intervención solo justificada en casos manifiestos de irregularidades, transgresiones y/o divergencias en el desenvolvimiento de los cuerpos responsables.

El esquema de seguridad queda así concluido pues al liberar la integración de los consejos escolares de la representación de los estamentos políticos posibilita la presencia de un aporte ciudadano de igual magnitud pero integrador y totalizador del cuerpo social; la base de la representación dada en el movimiento de padres. El supremo interés de la sociedad será garantizado por los representantes del Estado en los cargos reservados al Poder Ejecutivo.

Por considerar la educación de interés fundamental para todos los miembros de la comunidad sostenemos que sus representantes en los organismos comentados deben ser elegidos sin que graviten en ello intereses políticos, credos, niveles económicos, cuestiones raciales o condicionamientos de tipo social y/o cultural.

#### E — RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA DE LA EDUCACION:

Para concluir queremos dejar una reflexión sobre la educación y la sociedad democrática que buscamos.

Siendo el servicio educativo el sustancial que el Estado presta a la comunidad debe implementarse de modo tal que sus resultados se identifiquen con los postulados esenciales de la sociedad democrática:

#### PLURALISMO IDEOLÓGICO CON EFECTIVA PARTICIPACION CIUDADANA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Nuestra constitución tiende al fortalecimiento de la escuela pública, siendo dependiente del régimen vigente el funcionamiento de las escuelas privadas autorizadas. La aparente contradicción entre una sociedad plural y el evidente monopolio del estado en materia de educación dan lugar a las ideas que queremos desarrollar.

Lo que se plantea es una cuestión de objetivos toda vez que el fin buscado es el de una sociedad integrada y la que los principios e ideas convivan como forzosamente deben convivir los individuos que la conforman. La pluralidad la concebimos en la escuela que es la institución básica de nuestra preparación y desde allí aprender a aceptar que las ideas que logren consenso predominarán políticamente, aceptando el insoslayable compromiso de respeto a las minorías en su inalienable derecho de expresarse.

Nuestra reflexión nos lleva a la búsqueda de normas educacionales que tengan carácter universal para todos los habitantes del sistema. Un ordenamiento educativo del que ningún miembro del cuerpo social pueda ser excluido de sus beneficios cualesquiera fueron las causas invocadas: raciales, económicas, ideológicas, sociales, culturales o de credo. Un sistema educativo que sea el crisol donde precipiten en forma de valores los sentimientos básicos de la nacionalidad, forjadora de los miembros esclarecidos de sus sectores dirigentes.

Por este medio se podrá lograr una sociedad cuya fuerza mayoritaria está íntima y básicamente consustanciada con los intereses prioritarios de la sociedad y con sus ideales de progreso en todos los campos del quehacer humano cultural, económico, científico, tecnológico, social o deportivo.

Lo contrario será persistir en los contenidos, angustiantes y desesperanzados, de una sociedad dividida en compartimientos estancos, conformada por grupos de intereses contrapuestos, de niveles de preparación diferenciada, de dominación, de explotación, de abusos, de intolerancia, de miseria.

Sostenemos, en definitiva, esta contradicción de la democracia, esta forma de garantizar el libre juego de la convivencia, este seguro de plena vigencia del pluralismo de ideas y principios, la aceptación del único monopolio admisible dentro de la sociedad democrática. La escuela pública como ágora secular destinada a impartir conocimiento y a dilucidar el inextinguible mundo de las ideas del hombre.

PROPUESTA PARA LA ORGANIZACION E IMPLEMENTACION

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES LOCALES

DE LA COMISION MIXTA (integrada por miembros de  
la Federación de Padres y  
Un.T.E.R.)

Cipolletti, 7 de agosto de 1984

FEDERACION DE PADRES DE LOS NIÑOS



DE LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Se integrarán con padres (y vecinos) y docentes elementos fundamentales del quehacer educativo. Se deberá tener muy en cuenta a los padres por constituir éstos el objeto fundamental de su preocupación en implementar un sistema educativo que garantice eficiencia, claridad de contenidos y seguridad de cumplimiento de las disposiciones generales sobre el aspecto educativo muy especialmente en el plano presupuestario, de partidas, becas etc. Serán electivos pero no gravitará en ellos intereses políticos, niveles económicos, religiosos o condicionamientos de tipo social y/o cultural. El objetivo primordial de su constitución será el de estimular a los vecinos en pro de una mayor participación de la comunidad en el mantenimiento y conservación de los edificios y equipos escolares y favorecer a una vinculación más estrecha entre la ESCUELA y el HOGAR. Tendrán a su cargo la ADMINISTRACION local y el gobierno inmediato de las escuelas de su radios en cuanto no afecten a la PARTE TECNICA Su formación garantizarán la libertad de enseñanza y bregarán por una ley de educación que respondiendo a los principios constitucionales sea producto de un exhaustivo DEBATE PREVIO y de CONSENSO.



DEL REGIMEN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

La administración local de todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación y del Consejo Provincial de Educación en sus distintos niveles en cada municipio o delegación municipal estará a cargo de un Consejo Escolar compuesto por ciudadanos mayores de edad con el título de consejeros escolares

Los Consejos Escolares según la jurisdicción municipal que le correspondan se conformarán de la siguiente manera:

Municipios de 1a. 12 miembros titulares-12 suplentes, municipio de 2a. 10 miembros titulares-10 suplentes, municipio de 3a. 8 miembros titulares e igual número de suplentes, en parajes, sociedades de fomento o similares su composición será de 6 consejeros titulares y 6 suplentes. Las dos terceras partes de los miembros de un Consejo Escolar corresponderá a la representación de los padres y una tercera parte será cubierta por docentes

FEDEERACION DE PADRES U...



DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS

Los Consejos escolares estarán constituidos por padres y docentes:

A. DE LOS PADRES

En cada establecimiento se confeccionará un padrón con los padres de los alumnos inscriptos en la escuela como así también todo vecino con vocación de servicio que acredite domicilio real dentro del radio del colegio.

Tanto padres como vecinos tendrán que ser mayores de edad.

Cada comunidad educativa elegirá en asamblea a sus delegados. Estos deberán ser argentinos o naturalizados con cinco años de ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 25 años de edad y poseer buenos antecedentes,

La cantidad de delegados estará en relación con la población educativa.

Tendrán como proporción de 1 delegado por fracción de 200 alumnos o fracción mayor de 100

Si hubiere escuela con menos de 100 alumnos le corresponderá 1 delegado

Los delegados por escuela no serán docentes ni activos ni pasivos.

Luego en forma indirecta y en asamblea se elegirán los miembros del CONSEJO ESCOLAR, que se completará con los docentes que a nivel local proponga el gremio,

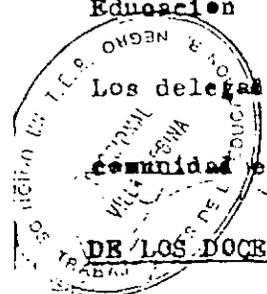
DE LOS DELEGADOS

Estos propondrán a nivel provincial al VOCAL ante el Consejo Provincial de

Educación

Los delegados en todo momento serán los nexos con el Consejo Escolar y la comunidad educativa a la cual pertenecen.

FEDERACION DE ESCUELAS DE...



DE LOS DOCENTES

El gremio hará las propuestas de los docentes a nivel local, reservándose

la forma actual de la elección del vocal gremial de acuerdo a las normas legales vigentes

INCOMPATIBILIDADES

No podrán ser consejeros escolares:

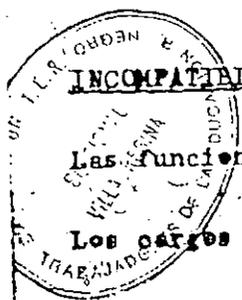
Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato con los Consejos Escolares como miembros de sociedades comerciales y civiles directores, administradores, gerentes o encargados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos que pueda suscribir el Consejo.

Quedando exceptuados los miembros de cooperativas, cooperativas y/o mutuales.

Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo.

Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores por leyes de juegos

Los inhabilitados para desempeñar cargos públicos



INCOMPATIBILIDADES

Las funciones del consejero son incompatibles con:

Los cargos políticos

Con el desempeño de cargos públicos

Con las de funcionario o empleado del Consejo Provincial de Educación o del Ministerio de Educación.

No revistar como agente en la policía Federal o provincial

EXCUSACIONES

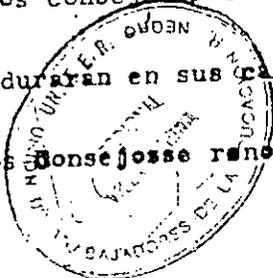
Electo consejero escolar en la ASAMBLEA respectiva y una vez aceptado el cargo éste tendrá el carácter de carga pública por lo tanto el consejero será pasible de las acciones legales que le correspondieren por lo tanto el desempeño de las funciones efectivas es obligatorio.

No regirá esta obligación para quienes tengan que alejarse de la zona ser llamados para ejercer funciones públicas o políticas, por hallarse imposibilidad por razones de enfermedad, razones de fuerza mayor que quedarán a consideración del Consejo

CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Los consejeros escolares tomarán posesión de sus cargos el 15 de febrero y durarán en sus cargos.....

Los Consejos se renovarán cada.....por.....



Antes de iniciar las funciones los consejeros realizarán una reunión preparatoria donde delegaran las autoridades: presidente, tesorero, secretario y secretario de actas y de los vocales titulares y suplentes. Se labrará un acta del hecho firmada por el consejero que ofició de presidente, por el secretario y demás consejeros presentes.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Cada Consejo Escolar tendrá el o los secretarios administrativos que marquen sus necesidades, serán rentados y cualquier otro personal auxiliar que por ley de presupuesto se le asigne.

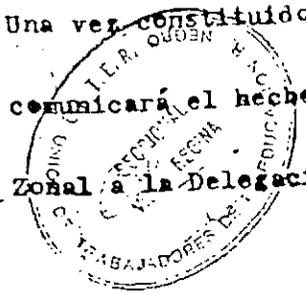
El cargo de secretario administrativo será rentado y podrá ser ejercido por un docente perteneciente al régimen de previsión social de la provincia pudiendo ser un retirado o jubilado. Este cargo no incidirá sobre el beneficio que goce. Será designado por simple pluralidad de votos de la lista de postulantes abierta a tal fin. Para su remoción se necesitará los dos tercios de votos del cuerpo.

Se elevará nota y copia del acta con la fecha de su designación al Consejo Provincial de Educación el que procederá a la liquidación de sus haberes.

Para su cargo no regirán las normas de estabilidad.

Los demás empleados serán nombrados por el Consejo Provincial de Educación a propuesta del Consejo Escolar.

Una vez constituido el Consejo Escolar con todos sus miembros y personal comunicará el hecho al Consejo Provincial de Educación a la Supervisión Zonal y a la Delegación respectiva y al municipio que corresponda.



DEL-FUNCIÓNAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

El Consejo Escolar tendrá su sede y muebles que le asigne el Consejo Provincial de Educación

PLANTA FUNCIONAL.

Contarán dentro de su planta con personal de mantenimiento general de las escuelas.

El personal de servicio que le asigne la Ley de presupuesto.

Promoverán la creación de un CUERPO MEDICO AUDITOR para que atienda las necesidades del educando.

Podrán tener en planta permanente o contratado personal para atender el aspecto social. El mismo deberá ser especializado.

FEDERACION DE PADRES DE N



DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESCOLAR

Estas podrán ser:

**PREPARATORIAS:** para la conformación del cuerpo

**ORDINARIAS** las que se realizarán desde el 15 de febrero hasta el 15 de diciembre o del 15 de agosto al 15 de junio según la zona y el funcionamiento de las escuelas.

**DE PRORROGA** se podrán prolongar las sesiones ordinarias por el plazo que sea necesario.

**ESPECIALES:** Las que determine el Cuerpo dentro de las ordinarias o de prórrogas

**EXTRAORDINARIAS** Las convocará el presidente siempre que el tema lo exija o convocarse por sí mismo cuando lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros.

Sólo se tratará el tema de la convocatoria

Las sesiones serán públicas y para conferirle el carácter de secretas necesitarán la mayoría absoluta del total de los miembros titulares del Consejo

jo

La mayoría absoluta del total de los consejeros titulares constituyen la misma y formará quórum para deliberar y resolver salvo expresa disposición

en contrario



Cada consejo dictará su reglamento interno donde marcará las pautas de su organización y de su trabajo. Se señalarán además las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Se podrán designar comisiones que atenderán los distintos aspectos de sus funciones éstas tendrán una duración de un año.

### DE LA DOCUMENTACION

Toda la documentación del Consejo estará bajo la custodia del Secretarié no pudiendo ser retirada de la sede. La misma estará a disposición de los demás consejeros para su control o consulta.

Prevía autorización podrán hacerlo los delegados.

En caso de notable desorden de trabajo ó conducta el Consejo podrá sancionar a los responsables.

### DETERMINACIONES Podrán ser:

**DISPOSICIONES:** si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, si recomienda solicitudes particulares si resuelve la adopción de medidas referentes a la organización interna.

**RESOLUCION** Cuando expresa su opinión sobre cualquier asunto de carácter público o privado, de implementar, gestionar, o resolver sobre algo en particular

que responda a sus funciones

**COMUNICACION** Cuando exprese conteste responda recomiende algo en particular.

FEDERACION DE PADRES DE FAMILIA



Para lo ennumerado se llevarán los libros correspondientes

El Consejo procederá a labrar actas de todas sus sesiones no importa su carácter en un libro especial abierto para tal fin y rubricado por el Jefe de  
**Pax**

En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante dicho funcionario, hasta tanto se recupere dicho libro o se habilite por resolución de los miembros uno nuevo.

De las actas del Consejo se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Consejo Provincial de Educación para su archivo.

#### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

del PRESIDENTE convocará a las sesiones que celebrará el cuerpo. Dirigirá la discusión en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra delegará la presidencia y votará en todos los casos. En caso de paridad tendrá doble voto, dirigirá la tramitación de los asuntos y determinará los que deban conformar el orden del día. Firmará las disposiciones que apruebe el Consejo las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por el secretario y en ausencia de éste por el consejero designado a tal efecto.



Dar cumplimiento a las sanciones, resoluciones o determinaciones que tome el cuerpo. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo. En caso de emergencia podrá tomar las resoluciones que correspondan comunicándolas al Cuerpo en la primera sesión que se realice.

El primer vocal titular reemplazará siempre al presidente. Si renunciara o cesará en sus funciones se procederá a una nueva elección.....  
.....

DEL SECRETARIO

Cumplirá funciones de coordinación conjuntamente con el presidente.

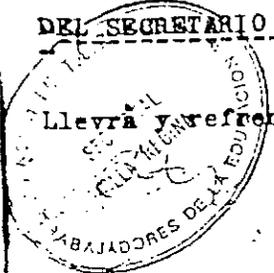
Refrendará la firma de éste. Firmará cheques en ausencia del presidente conjuntamente con el tesorero. Supervisará el archivo y la documentación en general la administración interna del Consejo

Suscribirá las disposiciones, comunicaciones y resoluciones conjuntamente con el presidente. Computar y verificar los resultados de las votaciones

Todo el personal del Consejo estará bajo su dependencia auxiliado por el secretario administrativo.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Llevará y refrendará el libro de actas Expedirá testimonio autenticado.



DEL TESORERO

Administrrará los bienes del Consejo conjuntamente con el presidente.

Firmará con éste los cheque u otros valores de cuentas corrientes del Consejo las que deberán ser a la orden de Consejo Escolar-Presidente-Secretario y Tesorero.

Llevar toda la parte contable de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Pagará al personal suplente docente y de maestranza del Consejo.

Rendirá cuentas documentadas de las inversiones que se realice por intermedio del Consejo Escolar Llevar informes mensuales de las cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento financiero del Consejo

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Coordinar conjuntamente con el secretario las tareas del personal administrativo

Preparar todo el material informativo para las sesiones, campañas, citación

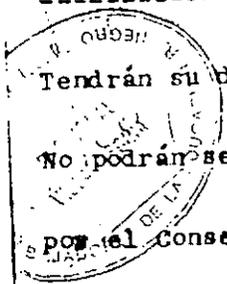
Atenderá el despacho de los asuntos del Consejo

DE LOS CONSEJEROS

Tendrán su domicilio en la zona urbana de la localidad.

No podrán ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición tomada por el Consejo durante sus actuaciones.

No gozarán de sueldo



FEDERACION DE PADRES DE ALUMNOS

Los consejeros escolares no podrán abandonar sus cargos hasta recibir la aceptación de sus re renuncias ó excusaciones. Gozarán de un viático que cubrirá los gastos de sus funciones.

LA DISTRIBUCION DE LAS FUNCIONES LO DETERMINARAN LAS BASES

### ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Los Consejos no serán autónomos pues dependerán del Consejo Provincial de Educación sin que esto implique la pérdida de la identidad que cada región o zona le exija. No manejarán la educación en la parte técnica.

Agilizarán funciones y movilizarán inquietudes.

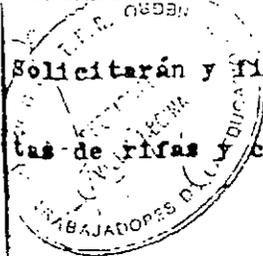
Su misión será la de la administración y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto se refiera a la parte técnica.

Podrá seleccionar programas, adecuarlos, implementar sugerencias, de todo esto elevará "sugerencias" a los organismos correspondientes PERO NUNCA será el ente modificador ni ejecutor en primera instancia.

Administrarán los fondos que por delegación le asignen.

Gestionarán la provisión de muebles, útiles, material didáctico y demás elementos necesarios para la labor educativa. Serán los organismos de distribución. Coordinarán todas las actividades escolares y extraescolares que se realicen en su zona,

Solicitarán y fiscalizarán la participación que les corresponda por las ventas de rifas y cobro de multas.



DELEGACION DE PARTES B.

Podrán iniciar campañas dentro de su jurisdicciones tanto educativas, culturales como sanitarias. Solicitarán o implementarán los medios para el logro de las asignaciones familiares para los hogares con niños en edad escolar que vivan en precarias condiciones económicas.

Realizarán el Censo de BIENES DEL ESTADO.

Podrán efectuar adquisiciones, contrataciones y pagos siempre y cuando los montos hayan sido previstos en las asignaciones presupuestarias.

Anualmente elevarán al Consejo Provincial de Educación sus anteproyectos de presupuesto con la antelación debida para sean tenidos en cuenta para la elaboración final del PRESUPUESTO que se pondrá a consideración del P. Ejecutivo por parate del Consejo Provincial de Educación.

Controlarán la desinfección de las escuelas

Tendrán a su cargo el control de las inasistencias de los alumnos. Actuarán en casos reiterados de faltas o deserción.

Intervendrán ante padres o tutores a fin de regularizar cualquier situación que se presente por la no concurrencia del niño o joven a la escuela.

Aplicarán o harán aplicar las normas legales vigentes ante las faltas antes mencionadas. Tabularán los censos escolares. Llevarán estadísticas mensuales y cuatrimestrales de la población escolar. Será el centro de recepción, valoración y proyección de necesidades de la comunidad educativa bajo su administración.

Administración.

Solicitarán ante las autoridades correspondientes todas las mejoras que crean conveniente realizar tanto en el aspecto educativo como edilicio.

Podrán determinar previo estudio y luego aconsejar al Consejo Provincial

de la necesidad de creación de nuevos establecimientos • de aperturas de nuevos cursos.

Podrán realizar refacciones o ampliaciones de edificios previo concurso de precios. Serán los supervisores inmediatos de las obras. Cuando los precios excedan el monto fijado corresponderá al Consejo Provincial de Educación su ejecución.

Podrán solicitar y gestionar ante las autoridades municipales de partidas para su función • bien pedir informes sobre terrenos o propiedades fiscales • comunales para la adquisición o solicitud en donación con el fin de iniciar las construcciones que se estimen necesarias.

#### AUSPICIARAN LA FORMACION DE COOPERATIVAS ESCOLARES

Podrán participar con entidades culturales, deportivas, de bien público, municipales, escolares en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planes de mejoramiento socio-cultural de la comunidad.

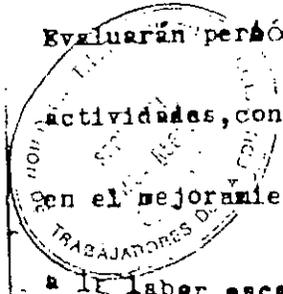
Participarán en la coordinación de cursos de perfeccionamiento docente auspiciados por el C.P.E.

Amarán su propio archivo, suministrarán a los directores todos los datos para el mejoramiento de sus funciones

Promoverán la formación de bibliotecas y/u otros establecimientos que aseguren el adelanto general de la educación.

Evaluarán periódicamente y al cierre del curso lectivo el desarrollo de sus actividades, con especial referencia a los efectos de su gestión y gestión con el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la cooperación comunitaria

• el labor escolar



EL SEÑOR DE...

A tales efectos llevará un Registro actualizado en el que conste el incremento por escuela, del número de padres, vecinos y organizaciones escolares, sociales y culturales del medio que contribuyan, anualmente, al desarrollo de los diversos programas de apoyo al quehacer educacional.

Promoverá el intercambio de encuentros y participará de reuniones con otros Consejos Escolares con vistas al intercambio y la confrontación de experiencias, divulgación de ideas e iniciativas que contribuyan a una mayor efectividad de las funciones que les han sido encomendadas.

Informar periódicamente al Consejo Provincial de Educación y toda vez que le sea requerido por la misma, como así mismo al cierre de cada curso escolar sobre: situación de planes proyectos en desarrollo implementados por el Consejo Escolar, diagnóstico de necesidades y lista de problemas aún pendientes de solución, estado de la administración y cursos a su cargo.

#### DE LAS MULTAS QUE PUEDE APLICAR

De todas aquellas que la reglamentación vigente le asigne .

ADEMAÉS aquellas que su organización interna fije.

#### RELACION CON LAS COOPERADORAS

Colaborarán y apoyarán a las Asociaciones Cooperadoras.

Promoverá el mejor conocimiento de las disposiciones que norman el desenvolvimiento de las Asociaciones Cooperadoras, a efectos de enriquecer y

ordenar su accionar. Participarán en la tramitación y rendición de cuentas de aquellos fondos que puedan asignarse a esas instituciones para atender el mejoramiento edilicio y la atención de asistencia general que prestan a las escuelas.

Prepararán y apoyarán en forma conjunta las acciones que encaró la Supervisión para estimular el cumplimiento de la obligación escolar o de todo aquello que haga al quehacer educativo.

#### DE LOS RECURSOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Serán los que se les asigne anualmente en el presupuesto Provincial.

Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos municipales,

El porcentaje de multas, rifas que la reglamentación vigente le asignen.

Las donaciones, herencias, legados o contribuciones.

Otros recursos que le asignen el Ministerio de Educación, C.P.R. el municipio, etc.

Las multas que internamente puede poner como sanción a sus miembros al no cumplir con sus obligaciones.

#### DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Serán nulos todos los actos del Consejo Escolar cuando no se constituyan

y/o funcionen en la forma propuesta.

FEDERACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS

las propuestas serán respaldadas en la parte jurídica por el asesor legal.  
el que se expedirá previo estudio de la propuesta.

SANCCIONES

Podrá sancionar a sus miembros con:

- a- Amonestaciones
- b- Multas de hasta 2.000 pesos argentinos
- Suspensión y /multas
- ch- Destitución con causa

SON MOTIVO DE SANCIÓN: las inasistencias reiteradas injustificadas y/o inco-  
municadas consideradas de las siguiente maneras:

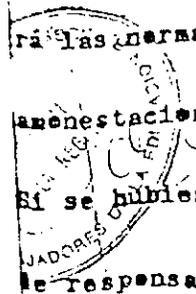
- Tres inasistencias reiteradas seguidas injustificadas e inco-  
municadas
- Cinco inasistencias alternadas que no medien causa
- Tres inasistencias inco-  
municadas injustificadas seguidas a reuniones de pró-  
roga u ordinarias.

Inasistencia a tres reuniones alternadas a las reuniones especiales o dos  
seguidas.

Los consejeros podrán gozar de licencia por un total de tres meses por año  
lectivo, incorporándose inmediatamente el suplente. Para el secretario admini-  
strativo regirá el régimen del empleado público o como contratado, que se

rá las normas que deberá contemplar, pero el Consejo podrá sancionarlo con  
amonestaciones, suspensión de haberes, Cesantía previo sumario.

Si se hubiese imputado a los Consejeros delitos penales sobre el sentido  
de responsabilidad, las sesiones serán convocadas con 8 días de anticipa-  
ción.



ción como mínimo y no mayor de 12 días. Podrá, según el carácter, ser esas sesiones ~~XXXXXX~~ el carácter de cerradas.

El presidente citará al consejero escolar imputado con ocho días de anticipación por telegrama colacionado al igual que a los otros consejeros, indicando en el mismo el motivo que se planteará.

Anunciar la sesión especial, si no es cerrada, por todos los medios y con 5 cinco días de anticipación.

Se deberá permitir al imputado la defensa. Toda destitución deberá tomarse con el respaldo de los dos tercios de la totalidad de los votos secretos de todos los miembros del Consejo incluidos los suplentes.

Las inasistencias injustificadas a estas reuniones serán sancionadas con multas.

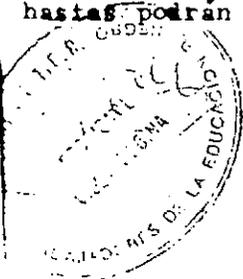
Si en una segunda citación no se lograra quórum se realizará una tercera que se llamará con 24 horas de anticipación y podrá hacerse con un mínimo compuesto con la tercera parte más uno.

#### LAS SUSPENSIONES

Las suspensiones o las preventivas no podrá ser mayor de noventa días, en casos penales podrá prolongarse si no hay comunicación en contrario a dicho plazo el consejero automáticamente volverá a sus funciones.

#### DE LAS MULTAS A LOS CONSEJEROS

De acuerdo a lo propuesto y según se estipule en los reglamentos internos ~~las~~ podrán ser graduales y llegar hasta un monto de 2.000\$.a.



Las mismas deberán ser abonadas dentro de los 5 días hábiles y depositadas en la cuenta que se reglamenta de fondos locales.

SI no se pagase su cobro se tramitará de acuerdo a la ley de Apremio ante el juez de Paz.

### DE LOS CONFLICTOS

Los conflictos internos, con otros Consejos o con autoridades de la Provincia serán planteados ante el Superior Tribunal de Justicia.

Este dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando exceda el plazo establecido.

Si los conflictos se establecieran con la Nación o con las Provincias éstos serán comunicados al P. Ejecutivo.

Cualquier consejero expulsado, suspendido o impedido de sus funciones podrá recurrir al Superior Tribunal de Justicia quien determinará sobre sus situación.

Probadá y declaradá la violación de la Constitución de la Provincia y/o de los Consejos Escolares como así también cualquier otra que tenga relación con las funciones y obligaciones los actos cometidos serán impugnados, declarados de hecho sin valor y nulos con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

(Queda esta parte sujeta al ordenamiento legal que corresponda)



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

DE LAS ACEFALÍAS

En caso de acefalías corresponderá al C.P. de Educación controlar e establecer el ejercicio de las funciones de los consejeros escolares.

Por renuncia total del cuerpo procederá a designar un comisionado por un plazo máximo de 30 días. Luego de ese plazo controlará la elección de delegados en las escuelas y hará presencia en el acto de constitución del nuevo Consejo.

Los funcionarios designados por el Consejo Provincial de Educación que darán sujetos a las obligaciones y sanciones que correspondiere a un consejero.

DE LAS RELACIONES CON LA NACION Y LA PROVINCIA

Podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales, provinciales o municipales al solo efecto de sus gestiones.

Queda exceptua de todo problema que es de relación específica del Consejo Provincial.

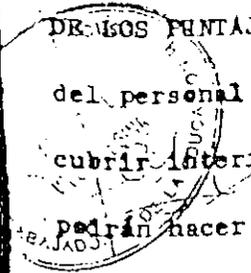
FUNCIONES ANEXAS

De personal suplente: Con la certificación respectiva avalada por el director y supervisor pagarán al personal docente SUPLENTE.

Pagarán además la asignación por movilidad. Gestionaran permanentemente la actualización de las minas.

A tal efecto se habilitará una cuenta a tal fin.

DEBIDOS PUNTAJES DEL PERSONAL DOCENTE: serán los que tendrán el listado del personal docente con su puntaje respectivo como así también para cubrir interinatos y suplencias. Esta documentación deberá estar a la vista para no podrán hacer reclamos pero no designar, mover o sacar personal. La evaluación de los docentes queda sujeta a la JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA



DE LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES..... 2

DEL REGIMEN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES..... 3

DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS..... 4

DE LOS DELEGADOS..... 4

DE LOS DOCENTES..... 4

INHABILIDADES..... 5

INCOMPATIBILIDADES..... 5

EXCUSACIONES..... 6

CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES..... 6

DEL FUNCIONAMIENTO..... 8

PLANTA FUNCIONAL..... 8

DE LAS SESIONES..... 9

DE LA DOCUMENTACION.....10

DETERMINACIONES.....10

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS.....11

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES.....14

DE LAS MULTAS QUE PUEDEN APLICAR.....17

REALACION CON LAS COOPERADORAS.....17

~~DE LOS RECURSOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES.....15~~



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTA: Este trabajo fue realizado en forma conjunta por FEDERACION DE PADRES Y Un.T.E.R. .-

Esta propuesta en segunda instancia se pondrá a consideración de las bases para su conocimiento.-

Un.T.E.R. le dará difusión en el próximo Congreso a realizarse el día 25 de agosto.-

FEDERACION DE PADRES por su parte reactivará los Centros en cada localidad y le dará amplia difusión.- Como padres y docentes son los elementos directos del quehacer educativo y por ser este tema de suma importancia consideramos que se le debe dar amplia participación a todos los sectores de nuestra comunidad.-

En tercera instancia proponemos un gran debate a nivel provincial.-



DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL C. ESCOLAR.....15

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS.....18

SANCIONES.....19

DE LAS SUSPENSIONES.....20

DE LAS MULTAS A LOS CONSEJEROS.....20

DE LOS CONFLICTOS.....21

DE LAS ACEFALIAS.....22

DE LAS RELACIONES CON LA NACION Y PROVINCIA.....22

FUNCIONES ANEXAS.....22

NOTA.....1.....23

la... DE PADRES DE R.



Dice un canto popular:

"Ay, cuándo, mi vida, cuándo  
"terminarás de entender,  
"que si tú no haces la historia,  
"los comedidos la van a hacer!!

La educación es un acto de amor, por tanto,  
un acto de valor. No puede temer el debate, el análisis  
de la realidad; no puede huir de la discusión creadora,  
bajo pena de ser una farsa.

Paulo Freire

Nuestra escuela se ha empobrecido, se ha vaciado, por falta de contacto con la realidad.

Maestros, alumnos, padres, tiene una doble personalidad: la de dentro de la escuela: almidonada, formal, correcta, académica... la de afuera, la concreta, la de todos los días, la de la lucha, el trabajo, la indiferencia, el egoísmo, el amor, la alegría.

Escuela y vida cotidiana: dos mundos sólo tangentes.

Para cumplir nuestra tarea, padres y docentes, debemos concertar nuestras acciones, apoyarnos mutuamente.

El ámbito natural de esa concertación es la escuela. Es imprescindible conocer:

qué necesita la comunidad de "su" escuela  
qué necesita la escuela de "su" comunidad.

El eje de la cuestión es el niño, el adolescente, el joven.

-un ser que crece.

-un ser que necesita estímulos para desarrollar sus aptitudes e insertarse positivamente en la sociedad.

-un ser del que esperamos que contribuya eficazmente a crear una sociedad

más justa

más solidaria

más humana

Se trata de dar forma a lo establecido en el artículo 158 de nuestra Constitución, que dice:

"La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecten a la parte técnica, estarán a cargo de Consejos Escolares electivos que funcionarán en cada uno de los distritos que a tal efecto se creen, los que se integrarán con vecinos y docentes que residan en el lugar."

Ahora bien: ¿qué entendemos por "gobierno inmediato de las escuelas"?

Lamentablemente en el debate de la Convención Constituyente (6 y 7 de diciembre de 1957) el artículo que nos ocupa fue votado y aprobado sin observaciones, de manera que carecemos de esa invaluable guía para orientar la discusión.

Podría interpretarse como el tratamiento de

lo próximo

lo cotidiano

lo urgente

Suemos a esto el concepto de "administración local"

Existe un proyecto según el cual:

- en cada municipio funcionaría un Consejo Escolar
- estaría constituido por seis consejeros escolares titulares, que durarían dos años en sus funciones.
- serían elegidos directamente por el pueblo de cada comuna.
- las elecciones se practicarían en el mismo acto en que se elijan las autoridades municipales.
- en el artículo 17 establece que el cargo de Secretario Administrativo podrá ser ejercido por docentes sujetos al régimen de previsión social como jubilados.

Otra propuesta que puede analizarse sería la siguiente:

- cada escuela tendría un consejo integrado por padres, docentes y, en el caso de establecimientos secundarios, alumnos.
- la ley tendría que ser muy flexible para dar lugar a que los consejos se adaptaran a las características del medio.
- estos consejos permitirían a los miembros de la comunidad educativa expresar sus necesidades en relación con la escuela y a la vez coordinar las actividades de los diferentes organismos que deben interrelacionarse con ella: salud pública, cultura, deportes y recreación, mujer, menor y familia, recursos naturales y especialmente organismos comunales.
- un consejo escolar de distrito (habrá que definir los distritos, que en la mayoría de los casos coincidirá con el ejido municipal) será encargado de acordar y coordinar las acciones, el presupuesto y la distribución de recursos entre los consejos escolares.

¿Qué acciones podría realizar ese consejo?

/126.

- promover la participación de la comunidad y de sus organizaciones en el desarrollo escolar y cultural.
- organizar reuniones periódicas de carácter informativo con los padres
- realizar las acciones necesarias a fin de evitar el ausentismo, el retraso y la deserción escolar.
- atender a las necesidades de los alumnos en cuanto a la provisión de libros, útiles, asistencia de la salud, becas, etc.
- participar en la atención, administración y servicio de los comedores escolares.
- realizar por sí, tareas de mantenimiento de los edificios, en la medida de sus recursos materiales y humanos y elevar al consejo de distrito memoria de las necesidades que excedan su capacidad.
- estimular la creación de cooperadoras, cooperativas, clubes estudiantiles, ligas de amas de casa, ligas antialcohólicas, etc.
- fomentar la práctica de la lectura procurando la formación de bibliotecas para chicos y adultos.
- contribuir a la enseñanza de la lengua autóctona.
- organizar actividades artísticas, recreativas, deportivas.
- organizar cursillos, conferencias, jornadas, tendientes a difundir en la comunidad conocimientos de higiene, puericultura, lucha contra enfermedades endémicas.
- proponer actividades tendientes a la capacitación laboral de los alumnos y vecinos de la escuela.

- proponer modificaciones de programas y metodologías a fin de adaptar-  
los a las características y las necesidades del medio.
- proponer la inclusión de materias optativas.
- elaborar un reglamento interno de la escuela.
- participar en la adopción de medidas disciplinarias.
- darse su propio reglamento
- elegir un delegado al consejo de distrito

¿Cómo elegir a los miembros del consejo de escuela?

/128.

Es preciso determinar:

- a) quiénes pueden ser electos
- b) quién propone a los candidatos
- c) quién elige.

En el caso de los padres:

- a) 1. sólo los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a la escuela.  
2. los anteriores y los vecinos radicados en el radio de la escuela.  
3. lo establecido en 2. con excepción de los directores o maestros de escuelas estatales o privadas.  
4. lo establecido en 3. con excepción de las personas que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el consejo escolar sea parte.
- b) 1. se autoproponen.  
2. grupos o asociaciones de padres.  
3. partidos políticos.
- c) 1. todos los padres, tutores o encargados de los niños que concurren a la escuela, radicados en el radio de la misma.  
2. los anteriores y los docentes de la escuela.  
3. padres, docentes y vecinos radicados en el radio de la escuela.

En el caso de los docentes:

- a) 1. sólo los docentes de la escuela, titulares, con dos años de servicio en la misma.  
2. cualquier docente de la escuela, no importa cuál sea su situación de revista o sus años de servicio.  
3. cualquier docente radicado en el radio de la escuela.  
4. también los docentes retirados de la actividad.
- b) 1. los docentes de la escuela.  
2. los docentes de la escuela a través de su organización gremial.  
3. padres y docentes de la escuela.  
4. padres, docentes y vecinos radicados dentro del radio de la escuela.
- c) 1. sólo los docentes de la escuela  
2. sólo los docentes titulares de la escuela  
3. docentes y padres.  
4. docentes, padres y vecinos.

En el caso de los alumnos:

- a) 1. Cualquier alumno del establecimiento.  
2. Sólo los alumnos del ciclo superior.  
3. Sólo los alumnos del ciclo superior que cuenten con el aval de la Dirección.  
4. Cualquier ex-alumno, dentro de los dos años de su egreso.
- b) 1. El centro de estudiantes del establecimiento.  
2. Un grupo de alumnos.  
3. Grupos de alumnos y padres.  
4. Grupos de alumnos, padres y docentes.
- c) 1. Sólo los alumnos regulares del establecimiento.  
2. Sólo los alumnos del ciclo superior.  
3. Alumnos y padres.  
4. Alumnos y docentes.  
5. Alumnos padres y docentes.

Nota: Se trata sólo de dar pie a la discusión, de ninguna manera debe interpretarse como una invitación a: tache lo que no corresponda.

Recursos:

Humanos: Podrá solicitar la colaboración de docentes, padres, vecinos, alumnos para la realización de actividades extra-curriculares.

Por ejemplo, puede considerarse la posibilidad de incorporar colaboradores no docentes para actividades de: lengua, folklore, tradición oral, artesanías, aprendizaje de oficios...

Económicos: Cuando el consejo lo juzgue pertinente, podrá realizar festivales, cobrar inscripción a cursillos, solicitar contribuciones, a fin de disponer de recursos para cumplir su acción. Cuando las características del medio lo aconsejen, por el contrario, solicitará del consejo escolar de distrito los aportes necesarios.

Decíamos antes:

un consejo escolar de distrito será encargado de acordar y coordinar las acciones, el presupuesto y la distribución de recursos entre los consejos de escuela.

Estarán integrados por un delegado por escuela.

La reglamentación de la ley definirá los distritos. Posteriormente los consejos escolares de distrito podrán proponer modificaciones fundadas.

En los municipios urbanos la sede del consejo será la sede del gobierno comunal o el lugar que el mismo le facilite.

En zonas donde los establecimientos están dispersos el CPE designará una escuela para sede del consejo.

El consejo escolar de distrito administrará recursos destinados a:

- mantenimiento de edificios
- pago de suplencias
- transporte escolar
- actividades extra-curriculares
- servicios (gas, agua, electricidad, etc.)
- comedores escolares
- sanidad y asistencia
- provisión a bibliotecas, laboratorios, talleres
- becas

El consejo escolar de distrito elevará al CPE: (Delegación zonal)

- informes periódicos sobre la situación educativa
- censos escolares
- presupuesto
- propuestas sobre creación de nuevas divisiones en los establecimientos existentes o creación de otros y su ubicación.
- modificación de programas o metodologías
- inclusión de materias optativas

El consejo escolar de distrito:

- se dará su propio reglamento.
- elegirá sus autoridades.

Los padres integrantes de consejos de escuela de los distritos, se reunirán periódicamente, a fin de discutir e intercambiar opiniones relativas a su función.

Elegirán su representante.

Entre esos padres, representantes de distrito se elegirá al integrante del CPE, de la manera que determine la ley

- elegido por sus pares
- elegido por todos los padres de la provincia.
- designado por el Poder Ejecutivo.
- otra alternativa que surja de la discusión.

Viedma, agosto de 1984.

LEGISLACION DE OTRAS PROVINCIAS  
=====

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Capítulo II: "Educación Común"

Artículo 190: Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- 6) La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la provincia.

# LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

## LEY 6.266

6.350 y 6.401

### CONSEJOS ESCOLARES

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

#### LEY

##### CAPÍTULO I

De la constitución de los consejos escolares

I. — Del régimen de los consejos escolares

Art. 1º La administración local de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación y de la Dirección General de Escuelas de la Provincia en cada municipio, estará a cargo de un Consejo Escolar, compuesto por ciudadanos argentinos con el título de consejeros escolares.

Art. 2º Cada Consejo Escolar estará constituido por seis consejeros escolares titulares, los que durarán 4 años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años. Cada Consejo Escolar tendrá, además un número de consejeros escolares suplentes igual al de titulares.

##### II. — Normas electorales

Art. 3º Los consejeros escolares serán elegidos directamente por el pueblo de cada comuna, pudiendo ser reelectos.

Art. 4º Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, de conformidad con la Ley Electoral que rige en la Provincia.

##### III. — Desempeño de funciones e incompatibilidades

Art. 5º El desempeño de las funciones electivas de consejeros escolares de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio legal.

##### a) Inhabilitaciones.

Art. 6º No podrán ser consejeros escolares:

1. Los que no tengan capacidad para ser electos.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta disposición los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas, cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantías de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
4. Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores por leyes de juego.
5. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
6. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento de sus resoluciones.

##### b) Incompatibilidades.

Art. 7º Las funciones de Consejero Escolar son incompatibles:

1. Con el desempeño de otros cargos electivos.
2. Con las de docente en actividad o con las de empleado que desempeñe cualquier otra actividad remunerada en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, en el respectivo distrito escolar.

67 / 27

3. Con las de funcionario o empleado del Ministerio de Educación de la Provincia o empleado de la Policía Federal o provincial.

Art. 8º En los casos de incompatibilidad susceptibles de opción, el Consejero electo, antes de su incorporación o el Consejero en funciones será requerido para que opte.

c) Excusaciones.

Art. 9º No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben:

1. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones o tener obligaciones de ausentarse con frecuencia o prolongadamente de la comuna.
2. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función de Consejero Escolar.
4. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.
5. Razones de fuerza mayor considerada como tal por el Consejo Escolar a que pertenece, por simple mayoría de sus integrantes y siempre y cuando la misma haya sido originada con posterioridad a la fecha de la elección del recurrente. Esta excusación deberá ser considerada por el Cuerpo una vez producida o suministrada por el interesado la prueba terminante de la causa alegada.

*IV. — Continuación de incompatibilidades e incompatibilidades*

Art. 10. Todo consejero escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6º, 7º y 9º, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias para que proceda a su reemplazo, si así correspondiere.

El Cuerpo a falta de comunicación del afectado deberá declarar la incompatibilidad y/o inhabilidad tan pronto como tenga noticia de la misma.

*V. — Constitución del (único) Ejecutivo*

Art. 11. Los consejeros escolares electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de renovación de autoridades, previo el juramento de prácticas.

Art. 12. En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias, integradas por los nuevos electos, diplomados por aquella, y los consejeros que no cesen en su mandato y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y por esta ley.

En estas sesiones se elegirán las autoridades del Consejo Escolar: presidente, secretario y tesorero, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos a simple mayoría de votos. Se dejará constancia, además, de los consejeros vocales y de los consejeros escocares suplentes que lo integrarán.

Art. 13. Los candidatos que no resulten electos serán los suplentes hasta en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 14. Habiendo paridad de votos para la elección de autoridades del Consejo Escolar, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección comunal y en igualdad de éstos se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 15. De lo actuado se redactará un acta firmada por el Consejero Escolar que hubiera presidido, por el Secretario y, optativamente, por los demás consejeros escolares titulares y suplentes, que lo deseen.

Art. 16. En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de coacción en la forma establecida en el artículo 29. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 17. (\*) Cada Consejo Escolar tendrá un Secretario Administrativo retribuido y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. El cargo de Secretario Administrativo podrá ser ejercido por docentes sujeta al régimen de provisión social como jubilados o pensionados, rigiendo para estos últimos la parte del artículo 85, inciso b), de la Ley número 3425 (C. O. 1213). Será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fecha de su año, siendo rego-

(\*) Ley 3449.

Indispensable para su remoción los tercios de votos del Cuerpo.

Los consejos escolares elevarán las copias de la designación y fecha de posesión de los secretarios administrativos, al Ministerio de Educación, el que procederá de inmediato a la liquidación y pago de sus haberes. Para la designación y remoción del Secretario Administrativo, no regirán las disposiciones del Decreto-Ley número 1100, de 1957, Estatuto del Empleado Público. Los demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Consejo Escolar. La copia deberá elevar copia autenticada a la acta de la sesión correspondiente.

Art. 18. Una vez efectuada la elección de autoridades y la designación de Secretario Administrativo, según lo dispuesto en los artículos 12 a 17 de la presente Ley, el Cuerpo comunicará el resultado de las mismas a la Junta Electoral, a las autoridades provinciales y a las autoridades comunales de su partido.

CAPITULO II

Del funcionamiento de los consejos escolares

Art. 19. El Consejo Escolar funcionará en su sede o en dependencias que le facilitará el Ministerio de Educación de la Provincia.

De las sesiones del Consejo Escolar

Art. 20. El Consejo Escolar realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1. Preparatorias: en la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 12 a 18 de la presente ley.
- 2. Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 19 de mayo hasta el 20 de diciembre. Sesionará cada quince días, por lo menos, en los días que sigue.
- 3. De prórroga: Podrá prolongar las sesiones ordinarias por el término que el mismo establezca.
- 4. Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias o de prórroga.
- 5. Extraordinarias: El Consejo Escolar podrá ser convocado por el Presidente a sesiones extraordinarias

siempre que un asunto de interés lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un tercio de un tercio del número de sus miembros. En estos casos el Consejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar que ha llegado el caso de urgencia para hacer lugar al requerimiento.

Art. 21. La mayoría absoluta del total de consejeros escolares titulares que constituyan el Cuerpo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 22. Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se necesitará la mayoría del total de los miembros del Consejo.

Art. 23. La minoría competirá incluso con la fuerza pública, a los consejeros que por dos o más inasistencias injustificadas, impidan las sesiones del Consejo. Se entiende por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 24. Cada Consejo Escolar dictará sus reglamentos internos, en los que se establecerán el orden de las sesiones y el trabajo a realizarse, el servicio de las comisiones internas y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 25. La designación de las comisiones se hará en la primera sesión de cada año.

Art. 26. Las determinaciones que adopte el Consejo Escolar se denominarán:

- 1. Disposición: Si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, o si rechaza solicitudes particulares; si resuelve la adopción de medidas relativas a la organización interna del Consejo y, en general, toda determinación de carácter imperativo.
- 2. Resolución: Si tiene por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- 3. Comunicación: Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 27. El Consejo Escolar procederá a labrar actas de las sesiones realizadas en libro especial fabricado por el Juez

1 Ley 1100, art. 11.

de Paz del distrito. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere dicho libro, o se habilite por resolución del Cuerpo, uno nuevo.

De las actas del Consejo Escolar se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas para su guarda.

Art. 28. Toda la documentación del Consejo Escolar estará bajo la custodia del Secretario, no pudiendo ser retirada de la sede del Consejo, a los efectos, entre otros, de permitir que cualquiera de los consejeros ejerza el respectivo contralor.

Art. 29. En caso de notable inasistencia o desorden de conducta el Consejo Escolar podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados por el Capítulo VII (Sanciones y Procedimientos).

*II. — De las atribuciones de los miembros del Consejo*

**a) Del Presidente.**

Art. 30. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar a los miembros del Consejo Escolar a las sesiones que debe celebrar el Cuerpo.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá delegar la presidencia y votará, en todos los casos, desde su silla.
3. Decidir en caso de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el Orden del Día, sin perjuicio de los que, en casos especiales, resuelva el Consejo.
5. Firmar las disposiciones que aprueba el Consejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por el secretario, y en ausencia de éste, por un consejero escolar designado "ad hoc".
6. Dar cumplimiento a las sanciones y procedimientos que disponga el Consejo Escolar.
7. Disponer de las dependencias del Consejo Escolar a los fines del mejor cumplimiento de las funciones específicas de éste.
8. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo.

9. En caso de emergencia, el presidente podrá tomar las resoluciones que correspondan, comunicándolo al Cuerpo en la primera sesión que celebre.

Art. 31. En todos los casos, el Consejero Escolar de mayor edad de la lista mayoritaria reemplazará al Presidente del Consejo Escolar, y podrá convocar a los consejeros cuando el Presidente dejare de hacerlo. En caso de vacar la presidencia, será necesaria nueva elección. Si la renuncia o cesa de funciones del Presidente saliente implicase la de Consejero Escolar, la nueva elección se efectuará luego de incorporado el consejero suplente que complete el número de consejeros titulares.

**b) Del Secretario.**

Art. 32. Son funciones y deberes del Secretario:

1. Cumplir funciones de coordinación conjuntamente con el Presidente.
2. Refrendar la firma del Presidente.
3. Pagar cheques en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero.
4. Supervisar el Archivo y la documentación y, en general, la administración interna del Consejo.
5. Suscribir las disposiciones, comunicaciones y resoluciones, conjuntamente con el Presidente, como asimismo llevar y refrendar el Libro de Actas.
6. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.
7. El personal del Consejo estará bajo la dependencia inmediata del Secretario, auxiliado por el Secretario Administrativo, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.

**c) Del Tesorero.**

Art. 33. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Cumplir funciones de administración de las bienes del Consejo Escolar, conjuntamente con el Presidente, con el cual firmará las disposiciones relativas a esta función.
2. Firmar los cheques de cuentas corrientes del Consejo Escolar, las que deberán ser a la orden: "Consejo Escolar - Presidente o Secretario y Tesorero".

3. Llevar los libros de contabilidad del Consejo Escolar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
4. Controlar e intervenir en pagos de sueldos y remuneraciones del personal docente, administrativo, obrero y de maestranza, de los establecimientos de enseñanza del distrito y del personal administrativo de las reparticiones del Ministerio de Educación, Dirección General de Escuelas y del Consejo Escolar local.
5. Rendir cuentas documentadas de las inversiones que se realicen, por intermedio del Consejo Escolar.
6. Llevar informes mensuales del estado de cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos del Consejo Escolar.

d) Del Secretario Administrativo.

Art. 34. Son funciones del Secretario Administrativo:

1. Coordinar, conjuntamente con el secretario, las tareas del personal administrativo dependiente del Consejo Escolar.
2. Preparar el material informativo necesario para la normal realización de las sesiones del Consejo.
3. Atender el despacho de los asuntos del Consejo Escolar.

e) De los consejeros escolares.

Art. 35. Los consejeros escolares al asumir sus cargos deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido a efectos de lo dispuesto en el artículo 85, inciso 2.

Art. 36. Regirán para los consejeros escolares, como sobrevivientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Cuerpo, dentro de las 24 horas de producidas, o al Presidente en periodo de receso.

Art. 37. Ningún consejero escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición tomada por el Consejo Escolar durante el periodo legal de su mandato.

Art. 38. Los consejeros escolares no podrán abandonar su cargo, hasta recibir la comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renuncias.

Art. 39. Los consejeros escolares no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir exclusivamente una

indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas.

Art. 40. Los consejeros escolares suplentes se incorporarán inmediatamente de producida la vacancia, licencia o suspensión de un titular, o cuando éste deba reemplazar al Presidente. El Consejero suplente que se incorpore al Consejo Escolar, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye, al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular, siendo reemplazado en la suplencia por el Consejero suplente subsecuente de la lista.

#### CAPÍTULO III

De las atribuciones de los consejos escolares

1. De la administración local de las escuelas primarias

Art. 41. Los consejos escolares tendrán a su cargo la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte a la parte técnica y de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Solicitarán el otorgamiento de asignaciones familiares para las familias con niños en edad escolar, que se hallaren en precarias condiciones económicas y el otorgamiento de becas para prosecución de estudios.
2. Organizarán y mantendrán actualizado el "Registro de Edad Escolar", elevando anualmente a la Dirección General de Escuelas las cifras estadísticas correspondientes.
3. Gestionarán la provisión de muebles, útiles y demás elementos de uso escolar y procederán a su distribución.
4. Fomentarán la participación que les corresponde por la venta de rifas en el distrito, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 42. Serán los organismos coordinadores, en sus respectivos distritos, de la ejecución de los actos que deba realizar la Dirección General de Escuelas y/o el Ministerio de Educación.

Art. 43. Realizarán la inscripción de los aspirantes a ingresar a la docencia en la forma y períodos que determine el Ministerio de Educación e intervendrán y fiscalizarán en todo lo referente al trámite del registro de títulos, servicios administrativos vinculados a la toma de posesión, junta médica, permisos, salario personal, declaraciones juradas, salario familiar, ayuda a la natalidad, seguro colectivo y escolar, licencias mayores y menores y renuncias del personal, debiendo denunciar los casos de omisiones o transgresiones, pudiendo requerir a la Dirección de Medicina Escolar o Cuerpo Médico Escolar, los informes y antecedentes que consideren necesarios y que deberán administrarse.

Art. 44. Recibirán el censo de bienes del Estado, efectuarán las adquisiciones, contrataciones y pagos propios en las asignaciones presupuestarias, conformarán las facturas por obras de servicios públicos y tramitarán reclamos de haberes y pagos. Todo ello conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 45. Confeccionarán y elevarán los siguientes datos estadísticos:

- a) Contador de asistencia del personal docente titular y suplente; y del alumnado;
- b) Contador de asistencia del personal administrativo y de servicio;
- c) Estadística mensual;
- d) Estadística cuatrimestral;
- e) Censos.

Art. 46. Gestionarán del gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, suplicando a la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación y demás reparaciones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza. El Consejo Escolar elevará las actuaciones y recibirá comunicación directa de las conclusiones a que se arriba.

Art. 47. Informarán a los ministerios pedicantes de las necesidades sociales, familiares, y otras vinculadas con la niñez del distrito. Asimismo, facilitarán el cumplimiento de las medidas que se adopten, tendientes a superar tales situaciones.

Art. 48. Intervendrán ante los padres o responsables de los niños en edad es-

colar por inasistencias repetidas o injustificadas o por deserción de éstos, a los fines de regularizar la situación planteada. En caso de reincidencias, podrán aplicar multas de \$ 100 la primera vez y \$ 200 en los casos subsiguientes.

#### II. — De la construcción, ampliación y reparación de escuelas

Art. 49. Podrán realizar las reparaciones de los edificios escolares y su mantenimiento con fondos sujetos a su administración.

Art. 50. Proveerán a las reparaciones y ampliaciones de escuelas, previo concurso de precios que adjudicará de preferencia dentro del partido respectivo, aquellas cuyo costo no exceda de pesos 200.000 00, ejerciendo en todos los casos la correspondiente inspección técnica. Cuando excedan de dicho monto su ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, a cuyo efecto elevarán los presupuestos correspondientes.

Art. 51. Previo estudio de los datos censales obtenidos y del radio de influencia, determinarán la necesidad de creación de nuevas establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio de Educación esas necesidades.

Art. 52. Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la presente ley, deberán:

1. Solicitar de las autoridades comunales informes cada vez que sea necesario sobre la ubicación de terrenos fiscales o comunales que pudieran ser utilizados.
2. Gestionar de las autoridades competentes la expropiación de terrenos para edificación escolar o la cesión de los que sean de propiedad fiscal o comunal y la adquisición o donación de terrenos para la creación de escuelas.

#### III. — Del control de las designaciones de personal y de su movimiento

Art. 53. Fiscalizará el estricto cumplimiento del Estatuto del Magisterio en lo que respecta a nombramientos, traspasos y ascensos del personal docente titular, interino o suplente.

Art. 54. Llevarán un registro de las necesidades de personal administrativo,

de servicio y maestranza; propondrán su designación y lo calificarán anualmente; resolverán su traslado y permuta dentro del distrito; aplicaran las medidas disciplinarias pertinentes; aconsejarán la asignación de viviendas para caseros y designarán suplentes.

IV. — De la acción social de los consejos escolares

Art. 55. Desarrollarán una amplia acción social y de extensión cultural y auspiciarán toda actividad que contribuya a la difusión de la cultura.

Art. 56. Auspiciarán la formación de cooperativas escolares de distrito.

Art. 57. Colaborarán con las asociaciones cooperadoras de las escuelas de sus distritos.

Art. 58. Podrán participar conjuntamente con entidades culturales, deportivas, de bien público y las municipalidades, en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planes de mejoramiento social de la comunidad.

CAPITULO IV

De los recursos de los consejos escolares y su formación

Art. 59. Constituyen recurso de los consejos escolares:

1. La asignación anual que se fije en el Anexo Ministerio de Educación del presupuesto provincial, con destino a reelecciones, reparaciones, acción social y cultural, gastos varios y gastos en personal.
2. Las partidas que se asignen anualmente en los presupuestos de cada municipalidad.
3. El producido correspondiente al porcentaje de las rifas que se realizan dentro del distrito.
4. Las donaciones, legados o contribuciones espontáneas que se les hicieren.
5. Otros ingresos que estime oportuno afectar, disponer o transferir al Ministerio de Educación, la Dirección General de Escuelas o los consejos escolares.
6. Las multas que apliquen los consejos escolares de acuerdo a lo que establece la presente ley en los artículos 48 y 49.

CAPITULO V

Nulidad de los actos jurídicos de los consejos escolares

Art. 60. Los actos de los consejos escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los miembros y empleados del Consejo Escolar

Art. 61. Esta ley establece el principio de responsabilidad de los miembros y funcionarios del Consejo Escolar por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Art. 62. El antedicho principio de la responsabilidad recae en la forma: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta Ley Orgánica, y las responsabilidades civiles y penales ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas; este último en todo lo concerniente a la percepción y utilización de los recursos del Consejo Escolar y a la preservación de su patrimonio.

Art. 63. Cuando el Consejo Escolar fuese condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará contra éstos a los efectos del resarcimiento.

CAPITULO VII

Sanciones y procedimientos

Art. 64. Las sanciones que el Consejo Escolar aplicará a sus miembros, serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas, de hasta 0 1.000 moneda nacional.
3. Suspensión.
4. Destitución con causa.

Art. 65. Si se imputare a los consejeros escolares delitos penales o las transgresiones especificadas en los artículos 61 a 63 sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Escolar, regirán las sanciones del artículo 64, previo:

1. Convocar a sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. Citar al consejero escolar imputado, con ocho días de anticipación como mínimo en su domicilio, por cédula, y a los consejeros escolares con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la situación.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en los periódicos locales y todo medio de difusión local.
4. Permitir al imputado su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 66. La inasistencia injustificada a estas sesiones dará lugar a una amonestación y en caso de reincidencia se aplicará el artículo 25 de la presente ley.

Art. 67. Si no se hubiese logrado quórum para una segunda citación, se hará una tercera, con una anticipación mínima de 24 horas; en este caso, la minoría compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Consejo Escolar, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 68. La suspensión preventiva impuesta a un consejero escolar por el Consejo, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al imputado. Si no lo hiciera, el consejero escolar recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus funciones como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 65, inciso 4º.

Art. 69. Son motivos de sanción:

1. Las inasistencias reiteradas injustificadas e incommunicadas, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Tres inasistencias seguidas, injustificadas e incommunicadas, a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;

b) Cinco inasistencias alternadas, incommunicadas e injustificadas a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo;

c) Dos inasistencias injustificadas o incommunicadas seguidas o tres alternadas a las sesiones especiales y extraordinarias del Consejo.

2. Todo motivo que dificulte o impida la normal marcha del Consejo Escolar.

Art. 70. El Consejo Escolar podrá conceder licencias a los consejeros escolares que la soliciten, por un tiempo no mayor de tres meses por período, incorporando inmediatamente al consejero escolar suplente que corresponda, para no dificultar la actuación normal del Consejo.

Art. 71. Las transgresiones de los secretarios administrativos serán sancionadas con:

1. Amonestaciones.
2. Suspensión con privación de haberes.
3. Cesantía previo sumario correspondiente.

Art. 72. Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada su imposición. En caso de no ser abonadas, su cobro se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la Justicia de Paz.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los consejeros prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Art. 73. Las multas provenientes de sanciones disciplinarias ingresarán al Consejo Escolar como recurso eventual ordinario.

#### CAPÍTULO VIII

##### De los conflictos

Art. 74. Los conflictos internos de los consejos escolares; los conflictos con otros consejos escolares o con otras autoridades de la Provincia serán planteados ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones contrarias y la subsanación del juicio.

Art. 75. Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su interposición. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando exceda el plazo establecido.

Art. 76. En caso de conflictos con la Nación o con las provincias, éstas serán comunicadas al Poder Ejecutivo.

Art. 77. Cualquier consejero que hubiere sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Consejo Escolar por ante la Suprema Corte la que deberá expedirse en el plazo fijado en el artículo 75.

Art. 78. Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él derivan serán declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de nulidad derivan de la constitución del Consejo Escolar, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 76.

#### CAPITULO IX

##### De las escuelas

Art. 79. Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los consejos escolares de acuerdo a las siguientes normas:

1. Si no se pudiese constituir el Cuerpo, procederá a designar un comisionado o interventor hasta la elección de nuevos consejeros, según lo establece la Constitución para las autoridades comunales.
2. Si el Cuerpo reunido en pleno, y los suplentes no desistieren por sucesivos desplazamientos a formar el número mínimo de seis consejeros titulares, procederá como en el caso del inciso 1.

Art. 80. Las funciones del Consejo Escolar serán ejercidas por el comisionado o interventor mediante disposiciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 81. Las sanciones determinadas para los miembros del Consejo Escolar

serán aplicables al comisionado interventor.

#### CAPITULO X

##### De las relaciones con la Nación y la Provincia

Art. 82. Los consejos escolares podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, a efectos de sus relaciones y gestiones.

#### CAPITULO XI

##### Disposiciones generales

Art. 83. En el acto de apertura de contrataciones, se librará acta que firmara el presidente, secretario y tesorero y los proponentes presentes y/o testigos que desearan hacerlo.

Art. 84. Las disposiciones sancionadas por el Consejo Escolar registrarán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no tienen tiempo de duración registrarán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen.

Art. 85. Todos los documentos, libros, publicaciones, etc., de los consejos escolares, serán reservados en archivos organizados, según métodos que aconseje el Archivo Histórico Provincial. Pasados diez años, con consentimiento previo de la institución, podrán ser destruidos los que no revistan interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios para amparar derechos del Estado o de terceros.

Art. 86. Por motivos de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de sus funciones específicas y en defensa de la imprescriptible continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y/o Dirección General de Escuelas Intervenirá la regularización de las mismas, a los consejos escolares que se hallaren en ese caso, bajo apercibimiento, si tal no se hiciera de ejercer funciones suplitorias mediante un delegado con funciones ejecutivas circunscriptas a la atención de las funciones omitidas.

Art. 87. Deróganse los artículos 706 a 803, inclusive, del decreto-ley 6.780/58 y sus modificatorias, leyes 5.228, 5.875, 5.867 y 5.868, ley orgánica municipal y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 88. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

HERNAN PORTER  
*Pedro Lav. Ovejuna,*  
 Secretario de la C. de D.D.

HERNAN A. ARISTEGUIA,  
 Juan José M. Reinoschi,  
 Secretarías del Senado.

Ley 6.266:

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados Quinte de Llanquén, Cárter y Casadeg, entrado en Diputados el 22 de octubre de 1956.  
 Aprobado en Diputados el 20 de enero de 1960.  
 Aprobado por Senado, con modificaciones, el 13 de febrero de 1960.  
 Sancionado por Diputados el 12 de febrero de 1960.  
 Promulgado por el Poder Ejecutivo el 18 de marzo de 1960.  
 Publicado en el "Boletín Oficial" el 24 de marzo de 1960.

Ley 6.360:

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Deppelet y otros, entrado en Diputados el 26 de agosto de 1959.  
 Aprobado el 19 de octubre de 1959.  
 Sancionado el 28 de octubre de 1959.  
 Promulgado el 17 de noviembre de 1959.  
 Publicado en el "Boletín Oficial" el 26 de noviembre de 1959.

Ley 6.481:

Ley Complementaria del Presupuesto. (El artículo 14 corresponde al 10 del T. O. 1960).

# ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

## CREASE UN CONSEJO ESCOLAR EN LOS DISTRITOS PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE EDUCACION

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1982.

Visto lo propuesto por la Secretaría de Educación, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Nº 38.004 creó el Consejo Municipal de Educación con la misión de asesorar al Departamento Ejecutivo en todos aquellos asuntos concernientes al sistema educativo a cargo de la comuna;

Que es conveniente también dotar a las Supervisiones Escolares de Distrito, de un Consejo Integrado por vecinos caracterizados de la zona que en la condición de padres o tutores de alumnos que concurren a las escuelas municipales, puedan asesorar en todos aquellos aspectos que se refieran al estado edilicio de los establecimientos educativos, promoción de las acciones de las Asociaciones Cooperadoras y de las Bibliotecas del Distrito;

Que la presidencia de los Consejos Escolares de Distrito deberá ser ejercida por el Supervisor Escolar en virtud de ser éste el funcionario de mayor jerarquía docente del mismo;

Que la Integración propuesta redundará en una mayor y efectiva participación de la comunidad educativa en la Administración Municipal;

Que con los esfuerzos de estos Consejos Escolares se tiende a coordinar y configurar una red de estimulaciones educativas que avancen más allá de las posibilidades de la escuela y causalicen las necesidades de crecimiento y desarrollo de los niños en una sociedad moderna con vistas a configurar en el futuro de la ciudad educativa;

Que a tal fin procede al dictado de la norma pertinente;

Por ello,

El Intendente Municipal  
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

### ORDENANZA:

Artículo 1º — Créase un Consejo Escolar en cada uno de los Distritos Escolares existentes en jurisdicción de la Secretaría de Educación, compuesto por cinco padres de familia con niños que concurren a escuelas de la jurisdicción distrital.

Art. 2º — Los miembros que componen cada Consejo Escolar de Distrito, serán designados y removidos por el señor Intendente Municipal, durarán dos (2) años en sus funciones y su prestación tendrá carácter honorario.

Art. 3º — Los Consejos Escolares de Distrito serán presididos por el Supervisor Escolar y contarán con un tesorero y un secretario de actas elegidos entre sus miembros.

Art. 4º — Los Consejos Escolares tendrán como sede el local del Distrito Escolar reuniéndose un mínimo de dos veces al mes.

Art. 5º — Serán funciones de los Consejos Escolares de Distrito:

- a) Promover y alentar la participación de los padres, vecinos y organizaciones de la comunidad en el desarrollo de las actividades que contribuyan a apoyar la acción docente de las escuelas de su jurisdicción.
- b) Realizar por indicación de la Supervisión el prelevamiento de necesidades en materia de infraestructura edilicia escolar.
- c) Promover el uso racional e integral del acervo bibliográfico con que cuenta el Distrito y promover a su conservación y ampliación.
- ch) Promover el mejor conocimiento de las disposiciones que norman el desenvolvimiento de las Asociaciones Cooperadoras a efectos de enriquecer y ordenar su accionar.
- d) Registrar las organizaciones sociales y comunitarias que desarrollan programas y actividades culturales y educativas destinados a los niños que viven en el medio local.
- e) Proponer y apoyar las acciones que encare la Supervisión para estimular el cumplimiento de la obligación escolar.
- f) Participar en la tramitación y rendición de cuentas de aquellos fondos que puedan asignarse a las Asociaciones Cooperadoras para atender los aspectos de mejoramiento edilicio.
- g) Evaluar, periódicamente, y al cierre del curso lectivo, el desarrollo de sus actividades, con especial referencia a los efectos de su gestión en el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la cooperación popular y comunitaria a la labor escolar. A tales efectos llevarán un Registro actualizado en que conste el incremento, por escuela, del número de padres, vecinos y organizaciones sociales y culturales del medio que contribuyan, anualmente, al desarrollo de los diversos programas de apoyo al quehacer educacional.

- h) Promover el intercambio de encuentros y participar de reuniones con otros Consejos Escolares con vistas al intercambio y la confrontación de experiencias, divulgación de ideas e iniciativas que contribuyan a una mayor efectividad de las funciones que les han sido encomendadas.
- l) Informar periódicamente a la Secretaría de Educación y toda vez que le sea requerido por la misma, como asimismo al cierre de cada curso escolar, sobre: situación de los planes y proyectos en desarrollo implementados por el Consejo Escolar; diagnóstico de necesidades y listado de problemas aún pendientes de solución; estado de la administración de los bienes y recursos a su cargo, etcétera.

Art. 69 — La presente ordenanza será refrendada por los señores Secretarios de Educación y General de la Intendencia.

Art. 70 — Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y pase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Educación y a las Direcciones Generales de Finanzas y del Personal.

DEL CIOPPO

Leas Edgardo Jorge Melillo

Carlos María Martínez

ORDENANZA Nº 38.426

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 83 inc.4-e) de la Constitución Provincial: "Dictar la ley orgánica de la educación primaria de acuerdo a las siguientes bases:

- e) Cada escuela se hallará bajo la vigilancia de una comisión escolar de vecinos y el nombramiento o elección de sus miembros, las condiciones de elegibilidad, atribuciones y deberes de los mismos serán determinados por la ley.

LEY N° 1426 DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (artículos pertinentes)

## Capítulo VII

## DE LAS COMISIONES ESCOLARES LOCALES (\*)

Art. 51.— En todo vecindario de la Provincia en que funcionen una o más escuelas, debe haber una comisión Escolar local, o al menos, donde no hubiere suficiente número de vecinos idóneos, un encargado escolar.

(\*) No han sido puestas en funcionamiento, Reglamentadas en el Reglamento General de Escuelas, Decreto 41000-A-38 (art. 181 y s.s.).

- 31 -

Art. 52.— Las Comisiones Escolares se compondrán de tres miembros vecinos de la localidad, padres de familia, de moralidad insospechable y que sean idóneos.

Art. 53.— El personal de las Comisiones Escolares de toda la Provincia será nombrado en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva.

Art. 54.— Derogado.

Art. 55.— Las Comisiones Escolares deberán constituirse tan pronto como sus miembros hubiesen recibido sus nombramientos respectivos.

Art. 56.— El Inspector General y los Inspectores de Sección, en su caso, serán considerados miembros natos de las Comisiones Escolares y hallándose presentes en las localidades respectivas asumirán la presidencia y tendrán voz y voto en sus deliberaciones.

DECRETO-LEY N° 846/63 - PROVINCIA DE CORDOBA  
(artículos pertinentes)

Capítulo IV

DE LAS COMISIONES ESCOLARES

Art. 24.— En el ciclo medio de enseñanza funcionarán Comisiones Escolares cuyo régimen se establecerá reglamentariamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Art. 25.— Cada comisión deberá constituirse por padres de familias cuyos hijos asistan a establecimientos de enseñanza media sobre los que aquella ejerza su jurisdicción conforme a la voluntad de éstos.

Art. 26.— Las Comisiones Escolares tendrán función representativa de los padres de alumnos para la defensa de sus derechos a la vez que de colaboración con el Estado en su función docente.

Art. 27.— Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.

## Capítulo XV

## DE LAS COMISIONES ESCOLARES (\*)

Art. 181.— En todo pueblo o vecindario de la Provincia en que funcionen una o más escuelas fiscales habrá una comisión escolar local o un encargado, si no hubiese número suficiente para formarla (Art. 51 de la ley). Las Comisiones escolares se compondrán de tres miembros (Art. 52 de la Ley). Son condiciones para ser miembros de una Comisión Escolar:

- a) Ser padre de familia, tutor o encargado.
- b) Estar avencidado en la localidad.
- c) Pagar impuesto o ser idóneo (Art. 52 de la ley).

(\*) No se han puesto en funcionamiento.

Art. 182.— Las Comisiones Escolares deberán ser nombradas anualmente por el Consejo, antes del 1 de febrero, a propuesta de la Dirección General (art. 53 de la ley), y se constituirán en la primera quincena de dicho mes.

Art. 183.— Es incompatible el cargo de miembro de la C.E., con el de Director o maestro de las escuelas fiscales o particulares (art. 29 de la ley). El cargo de miembro de la C.E. es gratuito.

Art. 184.— Tan pronto como los miembros de la C.E. hubiesen recibido de la Dirección General sus respectivos nombramientos, se constituirán y nombrarán de su seno el Presidente, Secretario y Tesorero (art. 55 de la ley).

Art. 185.— Son deberes de la C. Escolar:

- a) Celebrar reuniones una vez al mes por lo menos.
- b) Visitar constantemente las escuelas ya sea en corporación o los miembros separadamente.
- c) Procurar recursos en el vecindario para el pago mensual de la casa-escuela, si no fuese del Estado, de la Comuna, o cedido gratuitamente (art. 54 inc. 1ro. de la ley).
- d) Procurar recursos para contribuir a mantener la escuela en perfecto estado de higiene y conservación de su local y mobiliaje. (Art. 54 inc. 1ro. de la ley).
- e) Adoptar, a pedido del Director, todas las medidas a fin de obtener la mayor asistencia regular de alumnos a la escuela (art. 54, inc. 2do. de la ley).

- f) Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de este reglamento y de las resoluciones de la superioridad, debiendo dar cuenta inmediata al Inspector de Sección cuando los Directores o maestros las violen o dejen de cumplirlas.
- g) Vigilar la conducta que observen los Directores y maestros dentro o fuera de la escuela, dando cuenta a la Inspección de los actos y procedimientos que requieren un correctivo inmediato, pudiendo hasta suspenderlos preventivamente en los casos de hechos delictuosos comprobados por autoridad competente y que afecten la moral de las escuelas, dando acto continuo aviso a la superioridad.
- h) Constatar en lo posible la veracidad de los datos estadísticos, al visar los cuadros respectivos.
- i) Exigir a los Directores y maestros mantengan el local y mobiliario de la escuela en perfecto estado de aseo.
- j) Dar aviso a la Inspección de los casos sospechosos de enfermedad contagiosa de los maestros.

Art. 186.— Si el Presidente de la C.E. se ausentara de la localidad, desempeñará sus funciones el Secretario, y en defecto de éste el Tesorero. En ningún caso podrán ausentarse de la localidad los tres miembros sin dar aviso urgente a la Inspección de Sección.

Art. 187.— Se prohíbe a la C. Escolar:

- a) Imponer a los Directores cualquier medida que se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias; a las resoluciones de la Superioridad o que afecten el régimen de la Escuela.
- b) Dar licencia a los Directores o maestros.
- c) Ordenar la clausura de las escuelas por cualquier causa que fuere o prescribir asuetos fuera de los reglamentarios.
- d) Cambiar el local de la escuela.
- e) Eximir al padre de un niño del pago de la cuota de matrícula si no fuere pobre de solemnidad.

Art. 188.— Las CC.EE. no podrán tomar ninguna medida que afecte el régimen de la escuela sin previa consulta y aprobación de la Superioridad.

Art. 189.— Las CC.EE. deberán dirigir sus comunicaciones a la Inspección de Sección, salvo en caso de queja contra el Inspector, en el que lo harán a la Inspección General.

Art. 190.— Cuando el Juez de Paz o la Policía del lugar negieren a prestar el concurso de su autoridad, en los casos previstos en el Capítulo de las Disposiciones Penales de este Reglamento, el Presidente de la Comisión deberá dar cuenta inmediatamente a la autoridad escolar central.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Artículo 208: Habrá en cada deparatamento un consejo compuesto de cinco miembros nombrados, ad-honorem por el Consejo General de Educación, de una lista de diez vecinos formulada por las corporaciones municipales. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

cargos de las restantes jerarquías y categorías para las funciones docentes y administrativas, serán efectuados por el Director General de Escuelas. Todo ello de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO IV JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES MISION

Artículo 60° — La Junta Superior de Calificaciones tiene como misión determinar el régimen y la forma de calificación del personal docente y dictaminar sobre disidencias y recursos planteados por dichos educadores, relativos a su calificación, a fin de garantizar la mayor idoneidad en la enseñanza y asegurar la jerarquización de la carrera profesional de los maestros.

#### FUNCIONES

Artículo 61° — Son sus funciones:  
a) Organizar y supervisar el sistema de calificación de los docentes dependientes del Consejo General de Educación.

b) Dictaminar sobre los recursos planteados por los docentes en lo que se refiere a su calificación, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto del Docente y su replantación.

c) Exigir de los Directores de Escuelas, Supervisores Departamentales, Directores Departamentales de Escuelas y demás funcionarios con facultades para calificar y emitir concepto, que los mismos se hagan en forma y término, de acuerdo a lo que establezca el Estatuto del Docente y su reglamentación.

#### RELACION DE DEPENDENCIA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 62° — Depende del Consejo.

Artículo 63° — Mantiene relación directa, salvo cuando el Consejo deba emitir opinión, con la Dirección General de Escuelas.

Artículo 64° — Mantiene relación funcional con el Jurado de Concursos.

#### ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 65° — La Junta Superior

de Calificación estará integrada por tres miembros, dos funcionarios de supervisión designados por el Consejo, uno de ellos como Presidente, y un representante parental elegido en igual forma que los Vocales que integren el Consejo en representación de los Docentes.

#### CAPITULO V CONSEJOS ESCOLARES DEPARTAMENTALES MISION

Artículo 66° — Es misión de los Consejos Escolares Departamentales:

a) Colaborar en la conservación y mantenimiento de los edificios y equipos escolares.

b) Velar por el cumplimiento del servicio educativo y la obligatoriedad escolar.

c) Promover y estimular a los vecinos en pro de una mayor participación de la comunidad en el mantenimiento y conservación de los edificios y equipos escolares, y una vinculación más estrecha entre la escuela y el hogar.

#### RELACION DE DEPENDENCIA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 67° — Los Consejos Escolares Departamentales, dependen del Consejo, y mantienen con éste relación directa a través de la Dirección General de Escuelas, por intermedio de la Dirección Departamental de Escuelas.

#### TITULO III DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION

##### CAPITULO I

Artículo 68° — Créase en dependencia de la Subsecretaría de Educación, la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, cuya estructura, funciones y atribuciones, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 69° — Créase en dependencia de la Subsecretaría de Educación, el Departamento de Asistencia Escolar, cuyas tareas y funciones estarán comprendidas en el Reglamento Orgánico de dicha Subsecretaría.



... y suplentes a propuesta de la Comisión de Asesores Departamentales.

ARTICULO 92.-Las Asambleas convocadas en conformidad con los artículos 41, 51 y 52 serán presididos por:

- a) En las Unidades Escolares por el personal docente a cargo de la Dirección del establecimiento.-
- b) En la sede de los Núcleos electorales, por el Supervisor Escolar responsable o directivo responsable designado en el artículo 72.
- c) En los Consejos Escolares Departamentales por los Presidentes de los respectivos Consejos.

En todos los casos éstos designarán un secretario para llevar el acta correspondiente. Los presidentes y secretarios de las Asambleas tendrán voz y voto, los que a su vez podrán ser propuestos como representantes, (a excepción del Presidente de la Asamblea General Departamental) en la primera instancia.

ARTICULO 93.-Las Asambleas se conformarán:

- a) En la unidad educativa, cualquiera sea el número de estudiantes, padres, tutores y vecinos, y los docentes del establecimiento, a la hora convocada.
- b) En la sede de núcleo y de Departamento con los representantes de los representantes.-

ARTICULO 94.-Si por razones debidamente justificadas las Asambleas no pudieran realizarse en las fechas determinadas en la convocatoria, las mismas deberán celebrarse en un plazo no mayor de 7 días.-

ARTICULO 95.-Si se produjera empate entre dos representantes se procederá en la siguiente manera:

- a) Cuando hayan sido propuestos por el Consejo más de dos representantes se procederá a una nueva elección entre los que hubieran quedado.
- b) Cuando los propuestos fueran solamente dos, se decidirá por sorteo.

ARTICULO 96.-En la primera Asamblea a realizarse en cada unidad escolar se confeccionará un registro de asistencia en el que se consignará:

- a) Nombre y apellido
- b) Número de matrícula
- c) Documento de identidad
- d) Lugar de nacimiento
- e) Fecha de nacimiento
- f) Fecha de inscripción en el establecimiento
- g) Fecha de ingreso a la unidad educativa

El paré por cumplir con el artículo 96, el presente artículo se aplicará a los Consejos Escolares Departamentales y a los representantes en la misma.



ARTICULO 21b. - El Consejo General de Educación convocará a los padres de familia y/o tutores y convocará a los vecinos del radio de influencia a través de visitas domiciliarias, boletines informativos u otros medios que aseguren su conocimiento para participar en la Asamblea que menciona el art. 4º de la presente Reglamentación.-

#### TITULO VIII : Generalidades

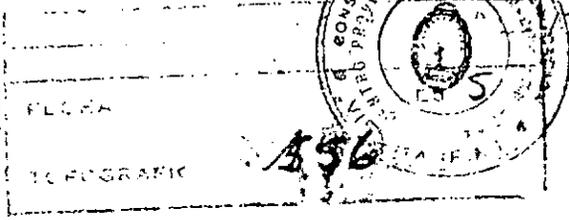
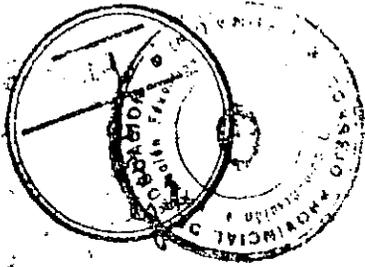
ARTICULO 20c. -Cualquier situación no prevista en este Reglamento será resuelta exclusivamente por el Consejo General de Educación.-

ARTICULO 21a. -Queda establecido la obligatoriedad de asistencia del personal docente al acto electoral.-

ARTICULO 22a. -Los Presidentes de los Consejos Escolares Departamentales están facultados para designar un Coordinador Docente en el ámbito de su jurisdicción.-

mgs.-

OTRAS LEYES



# LEY 227

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### TITULO I — GENERALIDADES

Artículo 1º — La acción educativa que propicie el estado provincial, tenderá por fin desarrollar los valores éticos, estéticos, intelectuales y prácticos de los educandos, con sentido republicano-democrático, cuya práctica y fomento será permanente y obligatorio en todos los ciclos.

Art. 2º — La enseñanza, tenderá a elaborar claros conceptos de la calidad trascendente de la persona humana ubicada en el plano de su proyección social y económica.

Art. 3º — La metodología del proceso formativo, deberá asimismo tender a orientar profesionalmente a los educandos y prestará preferente atención al complejo de las actividades técnico-científicas del medio riogrino.

Art. 4º — Asimismo los programas deberán incluir en forma sistemática y gradual, materias que provoquen los intereses estéticos, tendientes a modelar por las artes y las letras, el equilibrio del espíritu.

Art. 5º — Con el fin señalado en los artículos precedentes, la Provincia instalará escuelas que impartan ense-

ñanza obligatoria, gratuita, gradual y laica, para los alumnos de ambos sexos, simultáneamente o por separado.

Art. 6º — El régimen de enseñanza primaria comprenderá un ciclo elemental y otro superior. Son materias de instrucción obligatoria en el ciclo elemental: Lectura y escritura; Idioma Nacional; Matemáticas; Historia Nacional; Educación Democrática; Geografía Nacional Humana; Moral; Urbanidad y nociones de higiene; Práctica del ahorro, y Educación Física y Estética. En el ciclo superior se profundizará en conocimientos y sistematización con respecto a las materias antes mencionadas, debiendo agregarse: Geografía e Historia Universal; Instrucción Cívica; Nociones de elementos físico-químicos; Ciencias naturales; Laborales y trabajos manuales; Ejercicios físicos; Nociones y práctica de la agricultura y ganadería, y/o minería e Industrias regionales.

Art. 7º — La enseñanza media será considerada bajo tres diversas formas:

- a) La técnica, para la formación del personal del cuadro medio de la industria, comercio y actividades agropecuarias;
- b) La carrera vocacional docente, con su modalidad de planes y programas;
- c) El bachillerato, para los alum-

nos que deseen proseguir estudios universitarios o adquirir la cultura del ciclo.

Art. 8º — El contenido de los programas, en todos los niveles, deberá poseer vastas referencias a la historia y geografía rionegrina.

## TITULO II

### De la obligación escolar

Art. 9º — La concurrencia de los niños a la escuela es obligatoria dentro de los siguientes límites: seis años cumplidos o a cumplir dentro de la mitad del período lectivo y los diez y seis años cumplidos, sexto grado aprobado o tercer año de la enseñanza media.

Art. 10º — La obligatoriedad alcanza a todos los padres, tutores o encargados de niños comprendidos en los límites establecidos en el artículo anterior.

Art. 11º — El padre, tutor o encargado, dará cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, educando e instruyendo a sus hijos y/o pupilos, en escuelas provinciales, nacionales y/o municipales. Podrá hacerlo también en establecimientos particulares o en su propio hogar. En los dos últimos casos, la reglamentación establecerá el resorte de contralor.

Art. 12º — El Consejo Provincial de Educación, establecerá y reglamentará, las penalidades a imponerse a los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 13º — La obligatoriedad, supone, el funcionamiento de una escuela pública en un radio, no mayor de dos kilómetros en centros urbanos, y diez kilómetros en los rurales.

## TITULO III

### De las escuelas

Art. 14º — En el ámbito provincial podrán funcionar escuelas provinciales, nacionales, particulares y/o municipales.

Art. 15º — Conforme, a las necesidades y conveniencias de los educandos, y el medio social y físico, podrá encauzarse la enseñanza dentro de los siguientes tipos de escuelas: primaria común graduada; rural; primaria para adultos; Jardín de Infantes; escuelas de enseñanza diferenciada; aldeas escolares; escuelas hogares; establecimientos de enseñanza media; escuelas radiales y/o por correspondencia, y post-secundaria. Las disposiciones relativas al funcionamiento de cada una de ellas, como así también las categorías en que se clasifiquen de acuerdo al número de secciones o divisiones y su ubicación, surgirán de la reglamentación de la presente ley.

Art. 16º — La autoridad competente, establecerá la vigencia de planes y programas de estudio, para cada uno de los tipos de escuelas mencionados en el artículo anterior.

Art. 17º — El Consejo Provincial de Educación, dispondrá la creación de escuelas primarias, según lo indicaren las necesidades estadísticas. Para cumplir este propósito será necesario:

- a) Disponer de local adecuado (aulas y vivienda para el director; y en las rurales, vivienda para el personal docente);
- b) Que el relevamiento del censo escolar, levantado expreso, arroje como mínimo un total de doce (12) niños de edad escolar y cinco (5) en edad preescolar (entre los tres (3) y cinco (5) años cumplidos).

Con relación a los restantes ciclos de Instrucción, se crearán establecimientos, atendiendo las necesidades y características de las diversas zonas.

Art. 18º — Las escuelas rurales y sub-urbanas en las que se efectúe enseñanza simultánea y/o que tengan personal único, el plan de estudios comprenderá el ciclo elemental con el funcionamiento de los grados: Primero Inferior; Primeró Superior; Segundo; Tercero y Cuarto. La enseñanza que involucre el ciclo superior, alcanzará a los grados Quinto y Sexto.

Art. 19° — Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y de trabajo, donde colaborarán maestros, alumnos y vecinos, para el cumplimiento de los fines de la educación.

Art. 20° — Las Escuelas, con la colaboración de las instituciones escolares y peri-escolares, realizarán labor de extensión destinada a elevar el nivel de cultura de las familias de la zona escolar respectiva, y consolidar el núcleo social Hogar-Escuela.

Art. 21° — Dentro de los principios normativos de esta ley, se organizarán los cursos del nivel medio en las especialidades de: técnica, comercial, bachillerato y magisterio. La reglamentación fijará, y determinará el régimen de equivalencias de los distintos ciclos de ese nivel.

Art. 22° — Los estudios de la carrera del magisterio, comprenderán además del ciclo básico, común a las otras especialidades, dos (2) años de especialización, y uno de práctica docente. Durante el ciclo básico, se efectuará la selección vocacional hacia todas las especialidades científicas.

Art. 23° — El contenido de los programas de educación media, deberá ser equivalente al mínimo fijado por la Nación a las respectivas ramas de estudios similares, a los efectos de la homologación de títulos y certificados. Ello no excluye la necesidad de orientar al educando en el medio ambiente, mediante disciplinas de valor regional.

Art. 24° — La educación post-secundaria tendrá por objeto propender a la especialización complementaria de los graduados, brindándoles posibilidades de mayor capacitación profesional.

Art. 25° — El periodo lectivo, tendrá una duración mínima de ciento ochenta (180) días hábiles incluyendo los sábados. El Consejo Provincial de Educación determinará las fechas de iniciación y cierre del curso escolar.

Art. 26° — El año escolar comprenderá nueve (9) meses de duración. Razonables climáticas, aconsejarán la conveniencia de adaptar las fechas de iniciación y clausura del curso esco-

lar, para el mejor logro de la finalidad educativa.

#### TITULO IV

##### Del personal de las escuelas

Art. 27° — Directores, maestros y profesores, educarán a los alumnos en los principios democráticos instituidos por la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en las leyes dictadas en su consecuencia. La dignidad, la moral y el sentido democrático, deben ser cualidad eminente, en el accionar docente, privado y público.

Art. 28° — Nadie puede ejercer funciones directivas o docentes en las escuelas habilitadas por la Provincia, sin poseer título habilitante de profesor, maestro normal, nacional o provincial, debidamente autenticado y registrado. Tampoco podrán ejercer quienes padezcan de impedimentos físicos.

Art. 29° — Los docentes que posean títulos extranjeros y desearan ejercer en establecimientos provinciales, deberán revalidar los mismos por ante el Consejo Provincial de Educación. Además es indispensable obtener carta de ciudadanía argentina. Quedarán exentos de la revalidación, en el caso de estar comprendidos en convenios internacionales, suscriptos por la Nación Argentina.

Art. 30° — El docente, en ejercicio de sus funciones, será responsable ante la Superioridad, del resultado que obtenga con respecto al desarrollo integral del educando.

Art. 31° — Las escuelas serán fiscalizadas técnica y administrativamente, por inspectores que deben reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 28° para los demás docentes. La ley que determine la creación y funcionamiento del Consejo Provincial de Educación, fijará las normas para el ordenamiento de las actividades del Cuerpo Técnico.

#### TITULO V

##### Del Consejo Provincial de Educación

Art. 32° — Conforme lo establece el artículo 157 de la Constitución Pro-

vincial, la Dirección Técnica y la Administración en la enseñanza será confiada a un Consejo Provincial de Educación. La creación y funcionamiento del mismo deberá ser motivo de una ley especial.

TÍTULO VI

Régimen económico

Art. 337.- Constituirá el tesoro de los establecimientos de enseñanza dependientes del Consejo Provincial de Educación y los gastos provenientes de todas sus actividades:

a) Las ventas, por ciento (5%) como máximo de las rentas percibidas de la Provincia, de acuerdo con el establecido en el artículo 150º de la Constitución Provincial.

b) Los recursos que devengan los establecimientos.

c) Donaciones y legados. EN EL INTERIOR que mantendrán los fondos de pensión del Consejo, que se otorgan a los beneficiarios en el punto de la Provincia.

d) Los remanentes de años anteriores de los fondos asignados a Educación.

e) Con el importe de las tasas y contribuciones.

Art. 341.- La reglamentación de la presente ley, dentro de los límites que el Consejo Provincial de Educación, administrará el fondo que hace referencia al artículo 150º de la Constitución Provincial. Dicho fondo se constituirá incorporándose al mismo anualmente, el 0.10% por mil del monto que se refiere el inciso a) del artículo 337.

Art. 350.- El régimen de haberes del personal por categoría, función y

antigüedad sea fijada de conformidad a lo que establece el Estatuto del Decano de la Provincia.

Los haberes máximos a que haya alcanzado el artículo 228 en el curso de prácticas, percibirán durante la misma una asignación no inferior al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico docente.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 351.- Hasta tanto se cree y constituya el Consejo Provincial de Educación, la aplicación de la presente ley, de jurisdicción de la Dirección General de Educación y Cultura con dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia.

Art. 352.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro en la ciudad de Viedma, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Fdo. ) Farid Marón  
Presidente Legislativo  
Sala de Río Negro  
Eduardo Pascual P. B. del R. García  
Secretario Legislativo  
Provincia de Río Negro

DECRETO Nº 2338

Viedma, 30 de setiembre de 1961.  
Cúmplase, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO,  
Enrique H. Costery,  
Registrada bajo el número doscientos veintisiete (227).

Oscar Aldo Liccardi  
Secretario General

## Decreto - Ley 399/63 - Ley 369/64

## DECRETO-LEY Nº 399

Viedma, 5 de febrero de 1963.

Visto el Expediente Nº 33.035-A-62, del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales, y

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Provincial manda confiar a un Consejo, la dirección de la enseñanza en el más alto nivel jerárquico;

Que dicho Consejo debe estar dotado, según la misma Constitución, de amplia autarquía en el desempeño de sus funciones;

Que, asimismo, resulta un impedimento en el desarrollo efectivo de la educación, la carencia de un organismo del nivel al que hace referencia la Constitución Provincial;

Que la educación representa la inversión social más importante para todo Gobierno que aspira a la consecución de niveles de vida más elevados dentro de la comunidad;

Que dicha inversión corre el riesgo particular de tornarse improductiva, si carece de una adecuada sistematización, y de una planificación integral;

Que una efectiva sistematización, requiere un órgano de la máxima jerarquía, que abarque la planificación técnica y la ejecutividad en toda la esfera de su acción;

Que, en orden a lo demostrado por la doctrina moderna en la materia, el Consejo ha dejado de ser un órgano deliberativo para transformarse en un colegio dotado de la máxima ejecutividad en el cumplimiento de sus funciones;

Que el paso acelerado desde las fases técnica y de planificación, hacia la ejecutividad, sólo puede darse con la concentración —en un único ente— de ambas etapas, que, en conjunto,

determinan la política educacional de un Gobierno;

Que dicho proceso técnico-funcional debe tener por contrapartida, para evitar el riesgo de una precipitación, la suficiente base jerárquica e intelectual, que el colegiado está en condiciones de asegurar;

Que, el Consejo abarcando toda la amplia gama de funciones docentes, y de educación en general, será —asimismo— un efectivo Instrumento del Gobierno, al relacionarse en el más alto nivel con otros organismos abocados al quehacer social;

Que en definitiva, la Provincia ha adquirido el suficiente grado de madurez como para darse una institución que resuma en sí misma los cánones superlativos en materia educacional;

Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro de Asuntos Sociales, la opinión emitida por la Fiscalía de Estado y la autorización conferida por Decreto Nº 980/63, del Poder Ejecutivo Nacional;

El Comisionado Federal en la Provincia de Río Negro en acuerdo General de Ministros  
Decreta con Fuerza de Ley:

## TITULO I

## De su creación

Artículo 1º — Créase el Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con las disposiciones emanadas del artículo 157º de la Constitución Provincial.

Art. 2º — El Consejo Provincial de Educación se organizará bajo el régimen jurídico de autarquía técnica y administrativa, dentro del Ministerio de Asuntos Sociales, y tendrá capacidad para actuar en la órbita del derecho público y el derecho privado.

Art. 3º — El Consejo Provincial de Educación cumplirá y hará cumplir todas las Leyes Provinciales que no se opongan al presente, y las normas vigentes en materia de educación.

Art. 4º — El Consejo Provincial de Educación reglamentará el funcionamiento de los organismos de su dependencia, de acuerdo con lo establecido por este Decreto-Ley.

## TITULO II

### Del Consejo Provincial de Educación

#### CAPITULO I

##### De su constitución y organización

Art. 5º — El Consejo Provincial de Educación estará compuesto por un Presidente, cuatro vocales y un Secretario Ejecutivo, directamente dependiente de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación.

Art. 6º — El Presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 7º — Dos Vocales Titulares y Dos Suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 8º — Un Vocal Titular y un Vocal Suplente serán elegidos por los Docentes Titulares en ejercicio, que actúen en el orden provincial, de acuerdo a las normas que establece este Decreto-Ley; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 9º — Un Vocal Titular y uno Suplente, representantes de los Consejos Escolares Electivos, serán designados por los Consejeros reunidos en congreso y durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelectos, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Decreto-Ley.

Art. 10º — El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo Provincial de Educación en sesión especial, a simple pluralidad de sufragios.

Art. 11º — Probado que se hubiere falta grave o incumplimiento de sus deberes, el Presidente y los Vocales podrán ser removidos, casos para los que se requiere la garantía del sumario con intervención, para su defensa, del funcionario afectado. El decreto reglamentario fijará las normas de procedimiento.

Art. 12º — Cuando alguno de los componentes del Consejo Provincial de Educación no pudiera terminar el

mandato, será reemplazado por el Vocal Suplente elegido a tal fin.

Art. 13º — Para ser miembro del Consejo Provincial de Educación se requiere:

- Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio.
- Haber cumplido 25 años de edad.
- Poseer antecedentes relevantes en materia docente.

Art. 14º — El Consejo Provincial de Educación reglamentará todo lo referente a la elección de los vocales a que se refieren los arts. 8º y 9º.

#### CAPITULO II

##### De su funcionamiento

Art. 15º — El Consejo Provincial de Educación tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

- Orientar la política educacional en las ramas pre-escolar, primaria, post-primaria, media, post-secundaria y de especialización, atendiendo a lo que dispone el presente Decreto-Ley y las Leyes provinciales de Educación;
- Administrar todos los fondos destinados a Educación;
- Disponer la creación y/o clausura de establecimientos educacionales en la Provincia, previa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial;
- Proyectar la organización escolar;
- Disponer la preparación de planes y programas de estudios, y su correspondiente aplicación;
- Establecer las categorías de las escuelas provinciales;
- Determinar la iniciación y clausura del período escolar;
- Aconsejar la apertura de escuelas particulares u ordenar su clausura, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, previa conformidad del Poder Ejecutivo Provincial;
- Nombrar, trasladar, remover, licenciar, ascender y sancionar al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicio de su dependencia;
- Cumplir con las disposiciones legales que hagan a la defensa de los docentes;
- Disponer las condiciones de funcionamiento de las escuelas particulares y ejercer el contralor de la enseñanza;
- Conceder o retirar becas para estudios dentro y/o fuera del país a maestros, profesores y alumnos;

- l) Reglamentar las multas referentes al cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza;
- m) Regir la acción de los Consejos Escolares Electivos teniendo en cuenta las disposiciones del art. 158º de la Constitución Provincial;
- n) Disponer la preparación del anteproyecto del Presupuesto y aprobarlo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial;
- ñ) Formular y remitir al Poder Ejecutivo Provincial, la memoria anual técnica al término del período lectivo, y administrativo y contable al finalizar cada ejercicio (Artículo 46º Ley Nº 170).

### CAPÍTULO III

Del Presidente y de los Vocales del Consejo Provincial de Educación

Art. 16º — Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto en caso de empate.

Art. 17º — Cada uno de los miembros del Consejo Provincial de Educación es responsable de la administración de los bienes, en los actos en que le toque intervenir o tuviere el deber de hacerlos.

Art. 18º — Todas las disposiciones oficiales serán firmadas por el Presidente del Consejo y refrendadas por el Secretario Ejecutivo.

Art. 19º — El Presidente resolverá "ad-referendum" del Consejo, cualquier asunto de trámite urgente. Las medidas adoptadas deberán someterse, en forma inmediata, a consideración del organismo.

Art. 20º — El Consejo Provincial de Educación fijará los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el Presidente convocar a reuniones extraordinarias.

Art. 21º — El Presidente convocará a sesión o sesiones extraordinarias cuando dos miembros del Consejo así lo soliciten por escrito.

Art. 22º — En caso de ausencia del titular, la Presidencia, temporalmente, será ejercida por los vocales, turnándose de manera rotativa, por sesiones, previo sorteo.

Art. 23º — El Consejo Provincial de Educación reglamentará la constitución y funcionamiento de los Consejos Escolares Electivos.

### CAPÍTULO III

Art. 24º — El primer Consejo Provincial de Educación será designado íntegramente por el Poder Ejecutivo

de la Provincia, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar desde la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Art. 25º — El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, Economía y Asuntos Sociales.

Art. 26º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boleín Oficial y archívese.

RAMOS MEJIA.— J. L. G. Quijano Aidao.— G. C. A. De Caril.— H. J. Pando.

—oOo—

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1º — Ratifícase el Decreto-Ley Nº 399 del 5 de febrero de 1963, con la modificación de los artículos que se consignan a continuación con su texto definitivo:

Art. 5º — El Consejo Provincial de Educación estará compuesto por un Presidente y cuatro vocales. Estos cargos serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, docente o no docente, sin distinción de jurisdicciones.

Art. 10º — El Consejo Provincial de Educación designará a simple pluralidad de sufragios, un Secretario General, quien permanecerá en funciones mientras el cuerpo no resuelva su remoción. Para ser Secretario General serán exigibles los mismos requisitos establecidos para los miembros del Consejo Provincial de Educación.

Art. 13º — Para ser Presidente o Vocal del Consejo Provincial de Educación se requiere:

a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ciudadanía en ejercicio".

b) Poseer título docente de maestro Normal, profesor Normal, o de enseñanza secundaria o universitaria con validez en la Provincia, con excepción de los representantes de los Consejos Escolares Electivos, que podrán no ser docentes".

c) Tener un mínimo de diez años de ejercicio en la docencia en el país, con la excepción señalada en el inciso anterior".

d) Tener dos años de residencia en la Provincia".

Art. 15º — El Consejo Provincial de Educación tendrá los siguientes deberes y atribuciones, según los artículos 157º y 163º de la Constitución Provincial:

"a) Orientar la política educacional en todas las ramas de la enseñanza conforme a las leyes vigentes en la materia".

"b) Ejercer su propia estructura interna y la de los organismos y establecimientos de su dependencia".

"c) Administrar todos los fondos destinados a Educación y los bienes muebles e inmuebles que formen su patrimonio".

"d) Disponer la creación, traslado o clausura de sus establecimientos educacionales en la Provincia, como asimismo la creación, transferencia o supresión de secciones de grado o divisiones".

"e) proyectar la organización escolar".

"f) Disponer la preparación de planes y programas de estudios y su correspondiente aplicación".

"g) Establecer las categorías de las escuelas provinciales".

"h) Determinar la iniciación y clausura del curso escolar y los días y período de asueto".

"i) Autorizar la apertura de escuelas particulares y ordenar su clausura, disponer las condiciones de su funcionamiento y ejercer el control de la enseñanza de acuerdo con la reglamentación que se dicte".

"j) Nombrar, trasladar, remover, licenciar, ascender y sancionar al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicio de su dependencia".

"k) Cumplir con las disposiciones legales relativas a la defensa del personal de su dependencia".

"l) Conceder o retirar becas para estudios dentro y/o fuera del país a maestros, profesores y alumnos".

"m) Reglamentar las multas referentes al incumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza".

"n) Controlar y coordinar la acción de los Consejos Escolares electivos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 158º de la Constitución Provincial".

"o) Disponer la preparación del anteproyecto del Presupuesto y aprobarlo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial".

"p) Formular y remitar al Poder Ejecutivo Provincial la memoria anual técnica al término del período lectivo y administrativa y contable al finalizar cada ejercicio".

"Art. 18º — Todas las disposiciones oficiales serán firmadas por el Presidente del Consejo y referendadas por el Secretario General".

"Art. 21º — El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando razones de urgencia lo requieran o cuando dos miembros del Consejo así lo soliciten por escrito".

"Art. 22º — En caso de ausencia del titular, la Presidencia, temporalmente, será ejercida por los vocales, rotándose de manera rotativa, previo sorteo".

"Art. 24º — En tanto no se dicten las reglamentaciones indispensables para la puesta en ejecución del sistema previsto en los artículos 8º y 9º de la presente Ley, todos los miembros del Consejo Provincial de Educación serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Fdo.) Valentín de Prado, Presidente Legislatura Prov. Río Negro.

Fdo.) Armando P. R. del R. García, Secretario Administrativo.

Viedma, noviembre 10 de 1964.

Promulgada de conformidad al artículo 38 de la Constitución Provincial.

Registrada bajo el número trescientos sesenta y nueve (369).

Fdo.) Alfonso Rodríguez, Secretario General.